Date Printed: 11/03/2008

JTS Box Number:	IFES_9
Tab Number:	15
Document Title:	Panama: Elecciones 1999 (Carpeta de Documentos
Document Date:	1999
Document Country:	Panama
IFES ID:	R01799

Fundación Internacional para Sistemas Electorales

Misión de Observación

PANAMA
Elecciones 1999
Mayo 2 , de 1999

Carpeta de Documentos

PERU 1999

TRANSPARENCIA

F. Clifton White Resource Center
International Foundation
for Election Systems
1101 15th Street, NW
Washington, DC 20005

TRANSPARENCIA **Centro de Información Electoral**

La información consignada en esta carpeta ha sido compilada por Ronny Cáceres, sobre la base de diversas fuentes:

Tribunal Electoral de Panamá (http://www.tribunal-electoral.gob.pa)
Panamá: Elecciones99.com (http://www.elecciones99.com)
CIA. World Fact Book 1998
(http://www.odci.gov/cia/publications/factbook/index.html)
El Panamá América
(http://www.epasa.com/El_Panama_America/today/index.html)
El Siglo (http://www.elsiglo.com/)

Lima, 23 de Abril de 1999

Indice

Constitución de la República de Panamá **5**

Estructura de gobierno 31
El Presidente 31
Vicepresidentes y Ministros 33

Compendio de Notas Electorales

Postulaciones para Presidente 35
Cargos a elegir según división política y administrativa 35
Ultimas encuestas de cara a las Elecciones del 2 de Mayo 35
Partidos políticos en contienda 36
Ultimas elecciones generales 36
Votos por partido en cada alianza (1994) 37
Proclamaciones 37
La Jurisdicción Electoral 37
Delegados Electorales 38
Frecuencia de Elecciones 38
Padrón Electoral 38
Participación Electoral 38
Cantidad de Centros y Mesas de Votación (1994) 38
Elecciones Presidenciales 39
Sistema de Elección Presidencial 39
Elecciones Legislativas 39
Sistema de Elecciones Legislativas 39
Gobiernos Locales 40
Sufragio Femenino 40
Sufragio Popular 40
Boleta de Votación 40
Candidatos Independientes 40
Elección de Asambleas Constituyentes 40
Celebración de Plebiscitos y Referenda 40
Golpes de Estado 40

Mujer y Sufragio
Ley de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres 43
Mujer, Política y Sufragio 55

Estadísticas
Población Electoral, votos emitidos y abstencionismo:
Consultas populares 1977, 1983 y 1992 59
Porcentaje de votantes por provincias 61
Centros de votación por provincia 63
Porcentaje de mesas de votación por provincia 65

Sistemas Electorales y Partidos Políticos
Elecciones 67
Elecciones y sistemas políticos 69
Las elecciones en el proceso político 69
Elecciones y partidos políticos 70
Postulación 70
Alianzas de partidos 70
Compromiso político 70
Derecho electoral 70
El sufragio 70
Derecho al voto 73
Sufragio universal 73
Restricción del derecho al voto 73
Mayoría de edad 73
El voto femenino 74
Educación 74
Tipos de votación 74
Elección Presidencial y Parlamentaria 75
Elecciones y democracia 75

Comisión de Justicia y Paz de Panamá
Proyecto de Educación Ciudadana y Elecciones 77

Perfil Geodemográfico de Panamá (CIA, World Factbook 1998) 81

CONSTITUCION
DE LA REPUBLICA DE PANAMA

TITULO I
EL ESTADO PANAMEÑO

ARTICULO 1. La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su Gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo.

ARTICULO 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

ARTICULO 3. El territorio de la República de Panamá comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá y estos Estados.
El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado o enajenado, ni temporal ni parcialmente, a otro Estado.

ARTICULO 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

ARTICULO 5. El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en Corregimientos.
La Ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

ARTICULO 6. Los símbolos de la Nación son el himno, la bandera y el escudo de armas adoptados por la Ley 34 de 1949.

ARTICULO 7. El español es el idioma oficial de la República.

TITULO II
NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA

ARTICULO 8. La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

ARTICULO 9. Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional.
2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos en fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional.
3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

ARTICULO 10. Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameña.
2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior.
3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.

ARTICULO 11. Son panameños sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

ARTICULO 12. La Ley reglamentará la naturalización. El Estado podrá negar una solicitud de carta de naturaleza por razones de moralidad, seguridad, salubridad, incapacidad física o mental.

ARTICULO 13. La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía.
La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.
La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

ARTICULO 14. La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país.

ARTICULO 15. Tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, estarán sometidos a la Constitución y a las Leyes.

ARTÍCULO 16. Los panameños por naturalización no están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen.

2. Los Jefes de la Fuerza Pública, quienes pueden imponer penas de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación, un motín o por falta disciplinaria.

3. Los capitanes de buques o aeronaves quienes estando fuera de puesto tienen facultad para contener una insubordinación o motín o mantener el orden a bordo, y para detener provisionalmente a cualquier delincuente real o presunto.

ARTICULO 34. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden.

ARTICULO 35. Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños.

ARTICULO 36. Las asociaciones religiosas tienen capacidad jurídica y ordenan y administran sus bienes dentro de los límites señalados por la Ley, lo mismo que las demás personas jurídicas.

ARTICULO 37. Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

ARTICULO 38. Los habitantes se la República de tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.
La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de terceros.

ARTICULO 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.
No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.
La capacidad, el conocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña.

ARTICULO 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.
No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

ARTICULO 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.
El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.
La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma.

ARTICULO 42. Los Ministros de los cultos religiosos, además de las funciones inherentes a su misión, sólo podrán ejercer los cargos públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica.

ARTICULO 43. Las Leyes no tienen efecto retroactivo excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 44. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

ARTICULO 45. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.
Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.

ARTICULO 46. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

ARTICULO 47. En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.
Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.
El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación.

ARTICULO 48. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

ARTICULO 49. Todo autor, artista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención, durante el tiempo y en la forma que establezca la Ley.

ARTICULO 50. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

ARTICULO 51. En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amanece la paz y el orden público, se podrá declarar en estado de urgencia toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total, los efectos de los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 29, 37, 38 y 44 de la Constitución.
El estado de urgencia y la suspensión de los efectos de las normas constitucionales citadas serán declarados por el Órgano

TITULO III
DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES

CAPITULO 1o.
GARANTÍAS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

ARTICULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

ARTICULO 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

ARTICULO 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afectan exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

ARTICULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.
El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.
Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de la penas que para el efecto establezca la Ley.
No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

ARTICULO 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.
Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.
La Ley reglamentará esta materia.

ARTICULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de habeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración de la pena aplicable.
El recurso se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

ARTICULO 24. El Estado no podrá extraditar a sus nacionales; ni a los extranjeros por delitos políticos.

ARTICULO 25. Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 26. El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres. Los servidores públicos de trabajo, de seguridad social y de sanidad pueden practicar, previa identificación, visitas domiciliarias o de inspección, a los sitios de trabajo con el fin de velar por el cumplimiento de las Leyes sociales y de salud pública.

ARTICULO 27. Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración.

ARTICULO 28. El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.
Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.
Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación.

ARTICULO 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.
Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

ARTICULO 30. No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscalización de bienes.

ARTICULO 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

ARTICULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

ARTICULO 33. Pueden penar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la Ley:

1. Los servidores públicos que ejerzan mando y jurisdicción, quienes pueden imponer multas o arrestos a cualquiera que los ultraje o falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas.

Ejecutivo mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete.
El Órgano Legislativo, por derecho propio o a instancia del Presidente de la República, deberá conocer de la declaratoria del estado referido si el mismo se prolonga por más de diez días y confirmar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Consejo de Gabinete, relacionadas con el estado de urgencia.
Al cesar la causa que haya motivado la declaratoria del estado de urgencia, el Órgano Legislativo, si estuviese reunido, o, si no lo estuviere, el Consejo de Gabinete levantará el estado de urgencia.

CAPITULO 2o.
LA FAMILIA

ARTICULO 52. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.
El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

ARTICULO 53. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 54. La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.
Para este fin bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho, el cual podrá tramitarse por intermedio de los Corregidores. Cuando no se haya efectuado esa solicitud el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por uno de los cónyuges u otro interesado, mediante los trámites que determine la Ley. Podrán, no obstante, oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha el Ministerio Público en interés de la moral y de la Ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos.

ARTICULO 55. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.
Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos. La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos.

ARTICULO 56. Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas.

ARTICULO 57. La Ley regulará la investigación de la paternidad. Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquéllos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación.
Se concede facultad al padre del hijo nacido con anterioridad a la vigencia de esta Constitución para ampararlo con lo dispuesto en este artículo, mediante la rectificación de cualquier acta o atestado en los cuales se halle establecida clasificación alguna con respecto a dicho hijo. No se requiere para esto el consentimiento de la madre. Si el hijo es mayor de edad, éste debe otorgar su consentimiento.
En los actos de simulación de paternidad, podrá objetar esta medida quien se encuentre legalmente afectado por el acto.
La Ley señalará el procedimiento.

ARTICULO 58. El Estado velará por el mejoramiento social y económico de la familia y organizará el patrimonio familiar determinando la naturaleza y cuantía de los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que es inalienable e inembargable.

ARTICULO 59. El Estado creará un organismo destinado a proteger la familia con el fin de:

1. Promover la paternidad y la maternidad responsables mediante la educación familiar.
2. Institucionalizar la educación de los párvulos en centros especializados para atender a aquéllos cuyos padres o tutores así lo soliciten.
3. Proteger a los menores y ancianos, y custodiar y readaptar socialmente a los abandonados, desamparados, en peligro moral o con desajustes de conducta.

La Ley organizará y determinará el funcionamiento de la jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre la investigación de la paternidad, el abandono de familia y los problemas de conducta juvenil.

CAPITULO 3o.
EL TRABAJO

ARTICULO 60. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

ARTICULO 61. A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, se le garantiza su salario o sueldo mínimo. Los trabajadores de las empresas que la Ley determine participarán en las utilidades de las mismas, de acuerdo con las condiciones económicas del país.

ARTICULO 62. La Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador, con el fin de cubrir las necesidades normales de su familia, mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica; podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio.
En los trabajos por tarea o pieza, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por jornada.
El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

ARTICULO 63. A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

ARTICULO 64. Se reconoce el derecho de sindicación a los

empleadores, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social.
El Ejecutivo tendrá un término improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato.
La Ley regulará lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los sindicatos, cuya personería jurídica quedará determinada por la inscripción.
El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte permanentemente de sus fines y así lo declare tribunal competente mediante sentencia firme.
Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por panameños.

ARTICULO 65. Se reconoce el derecho de huelga. La Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.

ARTICULO 66. La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho; la jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.
La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de diez y ocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de diez y seis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta de catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.
Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.
La Ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores.

ARTICULO 67. Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo.

ARTICULO 68. Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa.
Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todo los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez.

ARTICULO 69. Se prohíbe la contratación de trabajadores extranjeros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del trabajador nacional. La Ley regulará la contratación de Gerentes, Directores Administrativos y Ejecutivos, técnicos y profesionales extranjeros para servicios públicos y privados, asegurando siempre los derechos de los panameños y de acuerdo con el interés nacional.

ARTICULO 70. Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente.

ARTICULO 71. El Estado o la empresa privada impartirán enseñanza profesional gratuita al trabajador. La Ley reglamentará la forma de prestar este servicio.

ARTICULO 72. Se establece la capacitación sindical. Será impartida exclusivamente por el Estado y las organizaciones sindicales panameñas.

ARTICULO 73. Todas las controversias que originen las relaciones entre capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

ARTICULO 74. La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.

ARTICULO 75. Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores.

CAPITULO 4o.
CULTURA NACIONAL

ARTICULO 76. El Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura y por tanto debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional.

ARTICULO 77. Cultura nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas. El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural.

ARTICULO 78. El Estado velará por la defensa, difusión y pureza del idioma español.

ARTICULO 79. El Estado formulará la política científica nacional destinada a promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

ARTICULO 80. El Estado reconoce la individualidad y el valor universal de la obra artística; auspiciará y estimulará a los artistas nacionales divulgando sus obras a través de sistemas de orientación cultural y promoverá a nivel nacional el desarrollo del arte en todas sus manifestaciones mediante instituciones académicas, de divulgación y recreación.

ARTICULO 81. Constituye el patrimonio histórico de la Nación los sitios objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos y otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño. El Estado decretará la expropiación de los que se encuentren en manos de particulares. La Ley reglamentará lo concerniente a su custodia, fundada en la primacía histórica de los mismos tomará las providencias necesarias para conciliarla con la factibilidad de programas de carácter comercial, turístico, industrial y de orden tecnológico.

ARTICULO 82. El Estado fomentará el desarrollo de la cultura física mediante instituciones deportivas, de enseñanza y de recreación que serán reglamentadas por la Ley.

ARTICULO 83. El Estado reconoce que las tradiciones folclóricas constituyen parte medular de la cultura nacional y por tanto promoverá su estudio, conservación y divulgación, estableciendo su primacía sobre manifestaciones o tendencias que la adulteren.

ARTICULO 84. Las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación y el Estado promoverá programas de alfabetización bilingüe en las comunidades indígenas.

ARTICULO 85. Los medios de comunicación social son instrumentos de información, educación, recreación y difusión cultural y científica. Cuando sean usados para la publicidad o la difusión de propaganda, éstas no deben ser contraria a la salud, la moral, la educación, formación cultural de la sociedad y la conciencia nacional. La Ley reglamentará su funcionamiento.

ARTICULO 86. El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como para la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.

CAPITULO 5o.
EDUCACION

ARTICULO 87. Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.
La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política.
La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social.

ARTICULO 88. La educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físicos, intelectual, moral, estético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo.

ARTICULO 89. Se reconoce que es finalidad de la educación panameña fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria.

ARTICULO 90. Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley. El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.
La educación pública es la que imparten las dependencias oficiales y la educación particular es la impartida por las entidades privadas.
Los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores.
La Ley reglamentará tanto la educación pública como la educación particular.

ARTICULO 91. La educación oficial es gratuita en todos los niveles preuniversitarios. Es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general.
La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras completa su educación básica general.
La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios.

ARTICULO 92. La Ley determinará la dependencia estatal que elaborará y aprobará los planes de estudios, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo ello de conformidad con las necesidades nacionales.

ARTICULO 93. Se establece la educación laboral, como una modalidad no regular del sistema de educación, con programas de educación básica y capacitación especial.

ARTICULO 94. Las empresas particulares cuyas operaciones alteren significativamente la población escolar en un área determinada, contribuirán a atender las necesidades educativas de conformidad con las normas oficiales y las empresas urbanizadoras tendrán esta misma responsabilidad en cuanto a los sectores que desarrollen.

ARTICULO 95. Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley de la Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.

ARTICULO 96. La educación se impartirá en el idioma oficial, pero por motivos de interés público la Ley podrá permitir que en algunos planteles ésta se imparta también en idioma extranjero.
La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños.

ARTICULO 97. La Ley podrá crear incentivos económicos en beneficio de la educación pública y de la educación particular, así como para la edición de obras didácticas nacionales.

ARTICULO 98. El Estado establecerá sistemas que proporcionen los recursos adecuados para otorgar becas, auxilios u otras prestaciones económicas a los estudiantes que lo merezcan o lo necesiten.
En igualdad de circunstancias se preferirá a los económicamente más necesitados.

ARTICULO 99. La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en los Centros Regionales que a la otorgada en la capital.

ARTICULO 100. Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuros así como del patrimonio de que trata el artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.

ARTICULO 101. Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones quelas que, por razones de origen público, establezca el Estatuto Universitario.

ARTICULO 102. La excepcionalidad en el estudiante, en todos sus manifestaciones, será atendida mediante educación especial, basada en la investigación científica y orientación educativa.

ARTICULO 103. Se enseñará la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a actos de cultos religiosos no serán obligatorios para los alumnos cuando lo soliciten sus padres o tutores.

ARTICULO 104. El Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana.

CAPITULO 6o.
SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 105. Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

ARTICULO 106. En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

1. Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados.
2. Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas, que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental.
3. Proteger la salud de la madre, del niño y del adolescente, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo en la niñez y adolescencia.
4. Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva e individualmente, a toda la población.
5. Crear, de acuerdo con las necesidades de cada región, establecimientos en los cuales se presten servicios de salud integral y suministren medicamentos a toda la población. Estos servicios de salud y medicamentos serán proporcionados gratuitamente a quienes carezcan de recursos económicos.
6. Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, establecimiento una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral.

ARTICULO 107. El Estado deberá desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para toda la población del país.

ARTICULO 108. Es deber del Estado establecer una política de población que responda a las necesidades del desarrollo social y económico del país.

ARTICULO 109. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.
El Estado creará establecimientos de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social.

ARTICULO 110. El Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones. La Ley reglamentará esta materia.

ARTICULO 111. Los sectores gubernamentales de salud incluyendo sus instituciones autónomas y semiautónomas integrase orgánica y funcionalmente. La Ley reglamentará esta materia.

ARTICULO 112.Las comunidades tienen el deber y el derecho de participar en la planificación, ejecución y evaluación de los distintos programas de salud.

ARTICULO 113. El Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso.

CAPITULO 7o.
REGIMEN ECOLOGICO

ARTICULO 114. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

ARTICULO 115. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tiene el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

ARTICULO 116. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medias necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

ARTICULO 117. La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

CAPITULO 8o.
REGIMEN AGRARIO

ARTICULO 118. El Estado prestará atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, fomentará el

aprovechamiento óptimo del suelo, velará por su distribución racional y su adecuada utilización y conservación, a fin de mantenerlo en condiciones productivas y garantizará el derecho de todo agricultor a una existencia decorosa.

ARTICULO 119. El Estado no permitirá la existencia de áreas incultas, improductivas u ociosas y regulará las relaciones de trabajo en el agro, fomentando una máxima productividad y justa distribución de los beneficios de ésta.

ARTICULO 120. El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.

ARTICULO 121. El correcto uso de la tierra agrícola es un deber del propietario para con la comunidad y será regulado por la Ley de conformidad con su clasificación ecológica a fin de evitar la subutilización y la disminución de su potencial productivo.

ARTICULO 122. Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades:

1. Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas. La Ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten.
2. Organizar la asistencia crediticia para satisfacer las necesidades de financiamiento de la actividad agropecuaria y, en especial, del sector de escasos recursos grupos organizados y dar atención especial al pequeño y mediano productor.
3. Tomar medidas para asegurar mercados estables y precios equitativos a los productos y para impulsar el establecimiento de entidades, corporaciones y cooperativas de producción, industrialización, distribución y consumo.
4. Establecer medios de comunicación y de transporte para unir las comunidades campesinas e indígenas con los centros de almacenamiento, distribución y consumo.
5. Colonizar nuevas tierras y reglamentar la tenencia y el uso de las mismas y de las que se integren a la economía como resultado de la construcción de nuevas carreteras.
6. Estimular el desarrollo del sector agrario mediante asistencia técnica y fomento de la organización y capacitación, protección, tecnificación y demás formas que la Ley determine.
7. Realizar estudios de la tierra a fin de establecer la clasificación agrológica del suelo panameño.

La política establecida para el desarrollo de este Capítulo será aplicables a las comunidades indígenas de acuerdo con los métodos científicos de cambio cultural.

ARTICULO 123. El Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mimas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.

ARTICULO 124. Se establece la jurisdicción agraria y la Ley determinará la organización y funciones de sus tribunales.

TITULO IV
DERECHOS POLITICOS

CAPITULO 1o.
DE LA CIUDADANIA

ARTICULO 125. Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de diez y ocho años, sin distinción de sexo.

ARTICULO. 126. Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños.

ARTICULO 127. El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende:

1. Por la causa expresada en el artículo 13 de esta Constitución.
2. Por pena conforme a la Ley.

ARTICULO 128. La Ley regulará la suspensión y recobro de la ciudadanía.

CAPITULO 2o.
EL SUFRAGIO

ARTICULO 129. El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

ARTICULO 130. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíben:

1. El apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin.
2. Las actividades de propaganda y afiliación partidistas en las oficinas públicas.
3. La exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aun a pretexto de que son voluntarias.
4. Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad.

La Ley tipificará los delitos electorales y señalará las sanciones respectivas.

ARTICULO 131. Las condiciones de elegibilidad para ser candidato a cargos de elección popular, por parte de funcionarios públicos, serán definidas en la Ley.

ARTICULO 132. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en la Ley.
La Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, sinque, en ningún caso, pueda establecer que el número de los votos necesarios para su subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente, Legisladores o Representantes de Corregimientos, según la votación favorable al partido.

ARTICULO 133. No es lícita la formación de partidos que tengan por base el sexo, la raza, la religión o que tiendan a destruir la forma democrática de Gobierno.

ARTICULO 134. Los partidos políticos tendrán derecho, en igualdad de condiciones, al uso de los medios de comunicación social que el Gobierno Central administre y a recabar y recibir informes de todas las autoridades públicas sobre cualquier materia de su competencia, que no se refieran a relaciones diplomáticas reservadas.

ARTICULO 135. El Estado podrá fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los partidos políticos en los procesos electorales. La Ley determinará y reglamentará dichas fiscalizaciones y contribuciones, asegurando la igualdad de erogaciones de todo partido o candidato.

CAPITULO 3o.
EL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTICULO 136. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.
El Tribunal tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados para un período de diez años; así: uno por el Organo Legislativo, otro por el Organo Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrarán en la misma forma dos suplentes, quienes no podrán ser funcionarios del Tribunal Electoral.
Los Magistrados del Tribunal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 213 con las sanciones que determine la Ley.

ARTICULO 137. El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignas en los numerales 5 y 7:

1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.
2. Expedir la cédula de identidad personal.
3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación.
4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio de conformidad con la Ley.
5. Levantar el Censo Electoral.
6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que la respecto ocurrieren.
7. Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización.
8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La Ley reglamentará esta materia.

Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.

ARTICULO 138. La Fiscalía Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral. El Fiscal Electoral será nombrado por el Organo Ejecutivo sujeto a la aprobación del Organo Legislativo, por un período de diez años; deberá llenar los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrá iguales restricciones. Sus funciones Son:

1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos.
2. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales.
3. Perseguir los delitos contravenciones electorales.
4. Ejercer las demás funciones que señale la Ley.

ARTICULO 139. Las autoridades públicas están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas de los funcionarios de la jurisdicción electoral, prestando a éstos la obediencia, cooperación y ayuda que requieran para el desempeño de sus atribuciones. La omisión o negligencia en el cumplimiento de tal obligación será sancionada de acuerdo con lo que disponga la Ley.

TITULO V
EL ORGANO LEGISLATIVO

CAPITULO 1o.
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ARTICULO 140. El Organo Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Legislativa cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa, conforme esta Constitución lo establece.

ARTICULO 141. La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:

1. Cada Provincia y la Comarca de San Blas se dividirán en Circuitos Electorales.
2. La Provincia de Darién y la Comarca de San Blas tendrán dos Circuitos Electorales cada una, y en éstos se elegirá un Legislador por cada Circuito Electoral.
3. Los actuales Distritos Administrativos que, según el Ultimo Censo Nacional de Población, excedan de cuarenta mil habitantes, formarán un Circuito Electoral cada uno y en tales Circuitos se elegirá un Legislador por cada treinta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de diez mil. El Distrito de Panamá se dividirá a su vez en cuatro Circuitos Electorales, de conformidad con el numeral cinco de este artículo y según lo disponga la Ley. En los Circuitos Electorales en que se debe elegir a dos o más Legisladores, la elección se hará conforme al sistema de representación proporcional que establezca la Ley.
4. Excepto la Provincia de Darién, la Comarca de San Blas y los Distritos Administrativos actuales a que se refiere el numeral tres, anterior, en cada provincia habrá tantos Circuitos Electorales cuantos correspondan a razón de uno por cada treinta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de diez mil, según el último Censo Nacional de Población, previa deducción de la población que corresponde a los actuales Distritos Administrativos de que trata el numeral tres. En cada uno de dichos Circuitos Electorales se elegirá un Legislador.

5. Cada Circuito Electoral tendrá un máximo de cuarenta mil habitantes y un mínimo de veinte mil habitantes, pero la Ley podrá crear Circuitos Electorales que excedan el máximo o reduzcan el mínimo anteriores, para tomar en cuenta las divisiones políticas actuales, la proximidad territorial, la concentración de la población indígena, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de la población en Circuitos Electorales.
6. Los partidos políticas que hubieren alcanzando el número de votos exigidos para subsistir como tales, que no hayan logrado la elección de un Legislador en algún Circuito Electoral, tiene derecho a que se les adjudique un escaño de Legislador. La adjudicación se hará en favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de votos para Legislador, dentro de su partido.
7. Únicamente los partidos políticos podrán postular candidatos a Legislador. A cada Legislador corresponden dos suplentes, elegidos de igual modo y el mismo día que aquél, los cuales lo reemplazarán en sus faltas, según el orden de su elección.

Después de la primera elección de Legisladores de que trata el presente artículo, la Ley podrá establecer, para la conformación de los Circuitos Electorales, pautas distintas a las contenidas en esta disposición, pero tomando en cuenta, como punto de partida, para la estructuración de los Circuitos Electorales, la división política administrativa actual de Distritos.

ARTICULO 142. Los Legisladores serán elegidos por un período de cinco años, el mismo día en que se celebre la elección ordinaria de Presidente y Vicepresidentes de la República.

ARTICULO 143. La Asamblea Legislativa se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la capital de la República, en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán del primero de septiembre hasta el treinta y uno de diciembre y del primero de marzo al treinta de junio.
También se reunirá la Asamblea Legislativa, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Organo Ejecutivo y durante el tiempo que éste señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Organo someta a su consideración.

ARTICULO 144. Los Legisladores actuarán en interés de la Nación y representan en la Asamblea Legislativa a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral.

ARTICULO 145. Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Legisladores principales o suplentes que hayan postulado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos y formalidades:

1. Las causales de revocatoria y el procedimiento aplicable deberán estar previstos en los Estatutos del Partido.
2. Las causales deberán referirse a violaciones graves de los Estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del Partido y haber sido aprobadas mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral con anterioridad a la fecha de la postulación.
3. El afectado tendrá derecho, dentro de su Partido, a ser oído y a defenderse en dos instancias.
4. La decisión del Partido en que se adopte la revocatoria de mandato estará sujeta a recurso del cual conocerá privativamente el Tribunal Electoral y que tendrá efecto suspensivo.

Los partidos políticos también podrán revocar el mandato de los Legisladores principales y suplentes que hayan renunciado expresamente y por escrito de su partido.

ARTICULO 146. Se denominarán sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la Asamblea Legislativa, sea cual fuere el tiempo en que se celebren y la forma como dicha Asamblea Legislativa hubiera sido convocada. Su celebración no alterará la continuidad y la duración de una legislatura, y sólo terminarán cuando la Asamblea hubiese fallado la causa pendiente. Para ejercer funciones jurisdiccionales, la Asamblea Legislativa podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria.

ARTICULO 147. Para ser Legislador se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad en la fecha de la elección.
4. No haber sido condenado por el Organo Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
5. Ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la postulación.

ARTICULO 148. Los miembros de la Asamblea Legislativa no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 149. Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.
Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.
El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período.

ARTICULO 150. Los Legisladores principales y suplentes, cuando éstos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Legislador principal o suplente, según sea el caso. Se exceptúan los nombramientos de Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas o semiautónomas y Agentes Diplomáticos, cuya aceptación sólo produce vacante transitoria por el tiempo en que se desempeñe el cargo. El ejercicio de los cargos de maestro o profesor en centros de educación oficial o particular es compatible con la calidad de Legislador.

ARTICULO 151. Los Legisladores devengarán los emolumentos que señale la Ley, los cuales serán imputables al Tesoro Nacional, pero su aumento sólo será efectivo después de terminar el período de la Asamblea Legislativa que lo hubiere aprobado.

ARTICULO 152. Los Legisladores no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con Organos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a éste, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante

esos Organos, instituciones o empresas.
Quedan exceptuados los casos siguientes:

1. Cuando el Legislador hace uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado.
2. Cuando se trate de contratos celebrados con cualesquiera de los Organos o entidades mencionados en este artículo, mediante licitación, por sociedades que no tengan el carácter de anónimas y de las cuales sea socio un Legislador, siempre que la participación de éste en aquéllas sea de fecha anterior a su elección para el cargo.
3. Cuando, mediante licitación o sin ella, celebran contratos con tales Organos o entidades, sociedades anónimas de las cuales no pertenezca un total de más de veinte por ciento de acciones del capital social, a uno o más Legisladores.
4. Cuando el Legislador actúe en ejercicio de la profesión de abogado, fuera del período de sesiones o dentro de éste, mediante licencia.

En los casos de los numerales uno, dos y tres de este artículo, el Legislador perderá inmunidad para todo lo que se relacione con tales con tratos o gestiones.

ARTICULO 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.
2. Expedir la Ley general de sueldos propuesta por el Organo Ejecutivo.
3. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Organo Ejecutivo.
4. Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución.
5. Declarar la guerra y facultar al Organo Ejecutivo para concertar la paz.
6. Decretar amnistía por delitos políticos.
7. Establecer o reformar la división política del territorio nacional.
8. Determinar la Ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.
9. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.
10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Organo Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.
12. Determinar, a propuesta del Organo Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.
13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición del Pacto Social y los Estatutos de las sociedades de economía mixta y las leyes orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes a las carreras previstas en el Título XI.
14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte obtenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas.
15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones.
16. Conceder al Organo Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-Leyes.
    La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.
    Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Organo Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Organo Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados.
17. Dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno.

ARTICULO 154. Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa.

1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes.
2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente le impute.

ARTICULO 155. Son funciones administrativas de la Asamblea Legislativa:

1. Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si han sido expedidas en la forma que prescribe la Ley.
2. Admitir o rechazar la renuncia del Presidente y de los Vicepresidentes de la República.
3. Conceder licencia al Presidente de la República cuando se la solicite y autorizarlo para ausentarse del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.
4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o de la Ley requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa.
5. Nombrar al Contralor General de la República y al

Subcontralor de la República, al Magistrado del Tribunal Electoral y a su suplente que le corresponda conforme a esta Constitución.
6. Nombrar, con sujeción a lo previsto en esta Constitución y el Reglamento Interno, las Comisiones permanentes de la Asamblea Legislativa y las Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público, para que informen al pleno a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas.
7. Dar votos de censura contra los Ministros de Estado cuando éstos, a juicio de la Asamblea Legislativa, sean responsables de actos atentatorios o ilegales, o de errores graves que hayan causado perjuicio a los intereses del Estado. Para que el voto de censura sea exequible se requiere que sea propuesto por escrito con seis días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los Legisladores, y aprobado con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea.
8. Examinar y aprobar o deslindar responsabilidades sobre la Cuenta General del Tesoro que el Ejecutivo le presente, con el concurso del Contralor General de la República.
9. Citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Organo Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral once del artículo 153, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Legislativa requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 157, numeral 7. Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuentionario escrito y específico. Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Legislativa. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico.
10. Rehabilitar a los que hayan perdido derechos inherentes a la ciudadanía.
11. Aprobar, reformar o derogar el decreto de estado de urgencia y la suspensión de las garantías constitucionales, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

ARTICULO 156. Todas las Comisiones de la Asamblea Legislativa serán elegidas por ésta mediante un sistema que garantice la representación proporcional de la minoría.

ARTICULO 157. Es prohibido a la Asamblea Legislativa:

1. Expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.
2. Inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos que son de la privativa competencia de los otros Organos del Estado.
3. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las Leyes generales preexistentes.
4. Decretar actos de proscripción o de persecución contra personas o corporaciones.
5. Incitar o compeler a los funcionarios públicos para que adopten determinadas medidas.
6. Hacer nombramientos distintos de los que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y las Leyes.
7. Exigir al Organo Ejecutivo comunicación de las instrucciones dadas a los Agentes Diplomáticos o conformes sobre negociaciones que tengan carácter reservada.
8. Ordenar o autorizar otras partidas y programas no previstos en el Presupuesto General del Estado, salvo en casos de emergencia así declarados expresamente por el Organo Ejecutivo.
9. Delegar cualquiera de las funciones que le correspondan, salvo lo previsto en el numeral 16 del artículo 153.
10. Dar votos de aplausos o de censura respecto de actos del Presidente de la República.

CAPITULO 2o.
FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 158. Las Leyes tienen su origen en la Asamblea Legislativa y se dividen así:

a. Orgánicas, las que se expidan en cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 153.
b. Ordinarias, las que se expidan en relación con los demás numerales de dicho artículo.

ARTICULO 159. Las Leyes serán propuestas:

a. Cuando sean orgánicas:
1. Por Comisiones permanentes de la Asamblea Legislativa.
2. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.
3. Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate de la expedición o reformas de los Códigos Nacionales.

b. Cuando sean ordinarias, por cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, Ministros de Estado o los Presidentes de los Consejos Provinciales, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete y el Consejo Provincial respectivamente.

Todos los funcionarios antes mencionados tendrán derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Legislativa. En el caso de los Presidentes de los Consejos Provinciales, los mismos tendrán derecho a voz cuando se trate de proyectos de Leyes presentados por éstos.

Las Leyes orgánicas necesitan para su expedición del voto favorable en segundo y tercer debates, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa. Las ordinarias sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los Legisladores asistentes a las sesiones correspondientes.

ARTICULO 160. Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución.
Es primer debate de todo proyecto de Ley de que el que se le da en la Comisión de que trata el artículo anterior.
Un proyecto de Ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Legislativa, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la Comisión y diere su aprobación al proyecto.

ARTICULO 161. Todo proyecto de Ley que no haya sido presentado por una de las Comisiones será pasado por el Presidente de la Asamblea Legislativa a una Comisión ad-hoc para que lo estudie y discuta dentro de un término prudencial.

ARTICULO 162. Aprobado un proyecto de Ley pasará al Ejecutivo, y éste lo sancionare, lo mandará a promulgar como

Ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 163. El Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto.
Si el Ejecutivo una vez transcurrido el indicado término no hubiese devuelto el proyecto con objeciones no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar.

ARTICULO 164. El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá a la Asamblea Legislativa, a tercer debate. Si lo fuere sólo en parte, volverá a segundo, con el único fin de considerar las objeciones formuladas.
Si consideradas por la Asamblea Legislativa las objeciones el proyecto fuere aprobado por los dos tercios de los Legisladores que componen la Asamblea Legislativa, el Ejecutivo lo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuviere la aprobación de este número de Legisladores, el proyecto quedará rechazado.

ARTICULO 165. Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por inexequible y la Asamblea Legislativa, por la mayoría expresada. insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su inconstitucionalidad. El fallo de la Corte que declare el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.

ARTICULO 166. Si el Ejecutivo no cumpliere con el deber de sancionar y de hacer promulgar las Leyes, en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y hará promulgar el Presidente de la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 167. Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad.

ARTICULO 168. Las Leyes podrán ser motivadas y al texto de ellas precederá la siguiente fórmula:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

ARTICULO 169. Los Proyectos de Ley que queden pendientes en un período de sesiones, sólo podrán ser considerados como proyectos nuevos.

TITULO VI
EL ORGANO EJECUTIVO

CAPITULO 1o.
PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA

ARTICULO 170. El Organo Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, según las normas de esta Constitución.

ARTICULO 171. El Presidente de la República ejerce sus funciones por sí solo, o con la participación del Ministro del ramo respectivo, o con la de todos los Ministros en Consejo de Gabinete, o en cualquier otra forma que determine esta Constitución.

ARTICULO 172. El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos para un período de cinco años. Con el Presidente de la República serán elegidos de la misma manera y por igual período un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, quienes reemplazarán al Presidente en sus faltas, conforme a lo prescrito en los artículos 182, 183 y 184 de esta Constitución.

ARTICULO 173. Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidentes o Vicepresidentes de la República no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos períodos presidenciales inmediatamente siguientes.

ARTICULO 174. Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

ARTICULO 175. No podrán ser elegidos Presidente ni Vicepresidentes de la República quienes hayan sido condenados por el Organo Judicial en razón de delito contra la administración pública.

ARTICULO 176. El Presidente y los Vicepresidentes de la República tomarán posesión de sus respectivos cargos ante la Asamblea Legislativa el día primero de septiembre siguiente al de su elección y prestarán juramento en estos términos: "Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las Leyes de la República".
El ciudadano que no profese creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

ARTICULO 177. Si por cualquier motivo el Presidente o los Vicepresidentes de la República no pudieren tomar posesión ante la Asamblea Legislativa, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia; si no fuere posible, ante un Notario Público y, en defecto de éste, ante dos testigos hábiles.

ARTICULO 178. Son atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado.
2. Coordinar la labor de la administración y los establecimientos públicos.
3. Velar por la conservación del orden público.
4. Adoptar las medidas necesarias para que la Asamblea Legislativa se reúna el día señalado por la Constitución o el Decreto mediante el cual haya sido convocada a sesiones extraordinarias.
5. Presentar al principio de cada legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la administración.
6. Objetar los proyectos de Leyes por considerarlos inconvenientes o inexequibles.
7. Invalidar las órdenes o disposiciones que dicte un Ministro de Estado en virtud del artículo 181.
8. Las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución o la Ley.

ARTICULO 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
2. Nombrar a los Jefes y Oficiales de la Fuerza Pública con arreglo al Escalafón Militar y disponer el uso de la misma.
3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.
4. Informar al Organo Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.

5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación,
7. Enviar al Organo Legislativo, dentro del término establecido en el artículo 267, el proyecto de Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones de la misma.
8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que dispongan esta Constitución y la Ley.
9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios públicos, los cuales serán sometidos a la consideración del Organo Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.
10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.
11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.
12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.
13. Conferir grados militares de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.
14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
15. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la Ley.
16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

ARTICULO 180. Son atribuciones que ejercen los Vicepresidentes de la República:

1. Reemplazar al Presidente de la República, por su orden, en caso de falta temporal o absoluta del Presidente.
2. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Gabinete.
3. Asesorar al Presidente de la República en las materias que éste determine.
4. Asistir y representar al Presidente de la República en actos públicos y congresos nacionales o internacionales o en misiones especiales que el Presidente les encomiende.

ARTICULO 181. Los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí solo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos.
Las órdenes y disposiciones que un Ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente de la República son obligatorias y sólo podrán ser invalidadas por éste por ser contrarias a la Constitución o la Ley, sin perjuicio de los recursos a que haya lugar.

ARTICULO 182. El Presidente y los Vicepresidentes de la República podrán separarse de sus cargos mediante licencia que cuando no exceda de noventa días les será concedida por el Consejo de Gabinete. Para la separación por más de noventa días, se requerirá de la Asamblea Legislativa.
Durante el ejercicio de la licencia que se conceda al Presidente de la República para separarse de su cargo, éste será reemplazado por el Primer Vicepresidente y, en defecto de éste, por el Segundo Vicepresidente. Quien reemplace al Presidente tendrá el título de Encargado de la Presidencia de la República.
Cuando por cualquier motivo las faltas del Presidente no pudieren ser llenadas por los Vicepresidentes, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que éstos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir los requisitos necesarios para ser Presidente de la República, y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia de la República.
En los plazos señalados por este artículo y el siguiente se incluirán los días inhábiles.

ARTICULO 183. El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional, en cada ocasión, sin pedir licencia del cargo:

1. Por un período máximo hasta de diez días sin necesidad de autorización alguna.
2. Por un período que exceda de diez días y no sea mayor de treinta días, con autorización del Consejo de Gabinete.
3. Por un período mayor de treinta días, con autorización de la Asamblea Legislativa.

Si el Presidente se ausentare por más de diez días se encargará de la Presidencia el Primer Vicepresidente, y en defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Quien ejerza el cargo tendrá el título de Encargado de la Presidencia de la República. Si el Segundo Vicepresidente no pudiere encargarse, lo hará uno de los Ministros de Estado, según lo establecido en el artículo 182.

ARTICULO 184. Por falta absoluta del Presidente de la República, asumirá el cargo el Primer Vicepresidente por el resto del período, y en defecto de éste, el Segundo Vicepresidente.
Cuando el Primer Vicepresidente asuma el cargo de Presidente, el Segundo Vicepresidente pasará a ejercer el cargo de Primer Vicepresidente.
Cuando por cualquier motivo la falta absoluta del Presidente no pudiere ser llenada por los Vicepresidentes, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que éstos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir con los requisitos necesarios para ser Presidente de la República, y tendrá el título de Ministros Encargado de la Presidencia de la República.
Cuando la falta absoluta del Presidente y de los Vicepresidentes se produjera por lo menos dos años antes de la expiración del período presidencial, el Ministro Encargado de la Presidencia convocará a elecciones de Presidente y Vicepresidentes para una fecha no posterior a cuatro meses, de modo que los ciudadanos electos tomen posesión dentro de los seis meses siguientes a la convocatoria, por el resto del período. El decreto respectivo será expedido a más tardar ocho días después de la asunción del cargo por dicho Ministro Encargado.

ARTICULO 185. Los emolumentos que la Ley asigne al Presidente y a los Vicepresidentes de la República podrán ser modificados, pero el cambio entrará a regir en el período presidencial siguiente.

ARTICULO 186. El Presidente y los Vicepresidentes de la República sólo son responsables en los casos siguientes:

1. Por extralimitación de sus funciones constitucionales.
2. Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral; por impedir la reunión de la Asamblea Legislativa; por obstaculizar el ejercicio de las funciones de ésta o de los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución.

3. Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la administración pública.

En los dos primeros casos, la pena será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la Ley.
En el tercer caso, se aplicará el derecho común.

ARTICULO 187. No podrá ser elegido Presidente de la República:

1. El ciudadano que llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del titular, la hubiere ejercido en cualquier tiempo durante los tres años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección.
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República que haya ejercido sus funciones en el período inmediatamente anterior o los del ciudadano indicado en el numeral uno de este artículo.

ARTICULO 188. No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

1. El Presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo.
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquél en que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo.
3. El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República en forma permanente en cualquier tiempo durante los tres años anteriores al período para el cual se hace la elección.
4. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquél en que éste hubiere ejercido la Presidencia de la República.
5. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República.

CAPITULO 2o.
MINISTRO DE ESTADO

ARTICULO 189. Los Ministros de Estado son los Jefes de sus respectivos ramos y participarán con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

ARTICULO 190. La distribución de los negocios entre los Ministros de Estado se efectuará de conformidad con la Ley, según sus afinidades.

ARTICULO 191. Los Ministros de Estado deben ser panameños por nacimiento, haber cumplido veinticinco años de edad y no haber sido condenados por el Organo Judicial por delito contra la administración Pública, con pena privativa de la libertad.

ARTICULO 192. No podrán ser nombrados Ministros de Estado los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser miembros de un mismo Gabinete personas unidas entre sí por los expresados grados de parentesco.

ARTICULO 193. Los Ministros de Estado entregarán personalmente a la Asamblea Legislativa un informe o memoria anual sobre el estado de los negocios de su Ministerio y sobre las reformas que juzguen oportuno introducir.

CAPITULO 3o.
EL CONSEJO DE GABINETE

ARTICULO 194. El Consejo de Gabinete es la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, o del Encargado de la Presidencia, con los Vicepresidentes de la República y los Ministros de Estado.

ARTICULO 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley.
2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Legislativa.
3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley.
4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.
5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de esta Constitución.
6. Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que rindan informes verbales.
7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153. Mientras el Organo Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Organo Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Organo Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.
8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución a la Ley.

CAPITULO 4o.
EL CONSEJO GENERAL DE ESTADO

ARTICULO 196. Constituye el Consejo General de Estado la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, con los Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, Directores Generales de Entidades Autónomas y Semiautónomas, el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, el Contralor General de la República, El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Presidente de la Asamblea Legislativa y los Presidentes de los Consejos Provinciales.

ARTICULO 197. El Consejo General de Estado tiene la función de actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que le presenten el Presidente de la República o el Presidente de la Asamblea Legislativa.

TITULO VII
LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO 1o.
EL ORGANO JUDICIAL

ARTICULO 198. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.
La gestión y la actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno.
Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales.

ARTICULO 199. El Organo Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la Ley establezca.

ARTICULO 200. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un período de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto del período respectivo.
Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados.
Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.
Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y por el mismo período, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley.
La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una.

ARTICULO 201. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la ley señale.
5. Haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial o del Tribunal Electoral que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Se reconoce la validez de las credenciales para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, otorgadas de acuerdo con disposiciones constitucionales anteriores.

ARTICULO 202. La persona que haya sido condenada por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un Tribunal de Justicia, no podrá desempeñar cargo alguno en el Órgano Judicial.

ARTICULO 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
   Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
   Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

2. La jurisdicción contencioso-administrativo respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.
   Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliaria en el país.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 204. No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

ARTICULO 205. Los Magistrados y Jueces principales no podrán desempeñar ningún otro cargo público, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en establecimientos de educación universitaria.

ARTICULO 206. En los Tribunales y Juzgados que la ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI.

ARTICULO 207. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a al Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos.

ARTICULO 208. Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley.

ARTICULO 209. Los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la

emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto en el Artículo 205.

ARTICULO 210. Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado. Toda supresión de empleos en el ramo Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

ARTICULO 211. La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector Público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de presupuesto.
Los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.
Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Legislativa determine lo que proceda.

ARTICULO 212. Las leyes procesales que se aprueban se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalidades.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial.

ARTICULO 213. Los Magistrados y Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

ARTICULO 214. La ley arbitrará los medios para prestar asesoramiento y defensa jurídica a quienes por su situación económica no puedan procurárselos por sí mismos, tanto a través de los organismos oficiales creados al efecto, como por intermedio de las asociaciones profesionales de abogados reconocidos por el Estado.

ARTICULO 215. Se instituye el juicio por jurados. La ley determinará las causas que deban decidirse por este sistema.

CAPITULO 2o.
EL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 216. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley. Los Agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la ley, las funciones del Procurador General de la Nación.
Cada Agente del Ministerio Público tendrá dos suplentes quienes lo reemplazarán en su orden, en las ausencias temporales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

ARTICULO. 217. Son atribuciones del Ministerio Público

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
6, Ejercer las demás funciones que determine la Ley.

ARTICULO 218. Para ser Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrados de la corte Suprema de Justicia. Ambos serán nombrados por un período de diez años.

ARTICULO 219. Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación.
2. Velar por que los demás Agentes del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y que se les exija responsabilidad por las faltas o delitos que cometan.

ARTICULO 220. Rigen respecto a los Agentes del Ministerio Público las mismas disposiciones que para los funcionarios judiciales establecen los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 213.

ARTICULO 221. El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus suplentes serán nombrados del mismo modo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
Los Fiscales y Personeros serán nombrados por sus superiores jerárquicos. El personal subalterno será nombrado por el Fiscal o Personero respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI.

TITULO VIII
REGÍMENES MUNICIPAL Y PROVINCIAL

CAPITULO 1o.
REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

ARTICULO 222. Cada Corregimiento elegirá un Representante y su suplente por votación popular directa, por un período de cinco años. Los Representantes de Corregimientos podrán ser reelegidos indefinidamente.

1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido, en forma definitiva, la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección.
2. Haber cumplido dieciocho años de edad.
3. No haber sido condenado por el Órgano Judicial en razón de delito contra laadministración pública, con pena privativa de la libertad o por delito contra lalibertad y pureza del sufragio.
4. Ser residente del Corregimiento que representa por lo menos durante el añoinmediatamente anterior a la elección.

ARTICULO 224. La representación se perderá por las siguientes causas:

1. El cambio voluntario de residencia a otro corregimiento.
2. La condena judicial fundada en delito.
3. La revocatoria del mandato, conforme lo reglamente la Ley.

ARTICULO 225. En caso de vacante temporal o absoluta de la representación principal del corregimiento, se encargará el

representante suplente. cuando se produzca vacante absoluta del principal y del suplente, deberán celebrarse elecciones dentro de los seis meses siguientes para elegir nuevo representante y su respectivo suplente.

ARTICULO 226. Los Representantes de Corregimientos no podrán ser nombrados para cargos públicos remunerados por el respectivo Municipio. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.
Produce vacante absoluta del cargo de Representante de corregimiento el nombramiento en el Órgano Judicial, en el Ministerio Público o en el Tribunal electoral; y transitoria, la designación para Ministro de Estado, Jefe de Institución Autónoma o Semiautónoma, de Misión Diplomática y Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 227. Los Representantes de Corregimientos no son legalmente responsables por las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, como miembros del Consejo Provincial.

ARTICULO 228. Los Representantes de Corregimientos devengarán una remuneración que será pagada por el Tesoro Nacional o Municipal, según determine la Ley.

CAPITULO 2o.
EL RÉGIMEN MUNICIPAL

ARTICULO 229. El Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito.
La Organización municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

ARTICULO 230. Los Municipios tienen la función de promover el desarrollo de la comunidad, y la realización del bienestar social y colaboración para ello con el Gobierno Nacional. La ley podrá señalar la parte de las rentas que los Municipios asignarán al respecto y en especial a la educación, tomando en cuenta la población, ubicación y desarrollo económico y social del distrito.

ARTICULO 231. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.

ARTICULO 232. Ningún servidor público municipal podrá ser suspendido ni destituido por las autoridades administrativa nacionales.

ARTICULO 233. El Estado complementará la gestión municipal, cuando ésta sea insuficiente, en casos de epidemia, grave alteración del orden público u otros motivos de interés general, en la forma que determine la Ley.

ARTICULO 234. En cada distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, integrada por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito. Si en algún distrito existieren menos de cinco Corregimientos, se elegirán por votación popular directa, según el procedimiento y el sistema de representante proporcional que establezca la Ley, los Concejales necesarios para que, en tal caso, el número de integrantes del Consejo Municipal sea de cinco.
El Consejo designará un Presidente y un Vicepresidente, de su seno. Este último reemplazará al primero en sus ausencias.

ARTICULO 235. Por iniciativa popular y mediante el voto de los Consejos, pueden dos o más Municipios solicitar su fusión en no o asociarse para fines de beneficio común. La ley establecerá el procedimiento correspondiente.
Con iguales requisitos pueden los Municipios de una provincia unificar su régimen, estableciendo un tesoro u una administración fiscal comunes. En este caso podrá crearse un Consejo Intermunicipal cuya composición determinará la Ley.

ARTICULO 236. Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa y de referéndum en los asuntos atribuidos a los Consejos.

ARTICULO. 237. La ley podrá disponer, de acuerdo con la capacidad económica y recursos humanos de los Municipios, cuales se regirán por el sistema de síndicos especializados para prestar los servicios que aquella establezca.

ARTICULO 238. Habrá en cada Distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y dos suplentes, elegidos por votación popular directa por un período de cinco años.
La ley podrá, sin embargo, disponer que en todos los distritos o en uno o más de ellos, los Alcaldes y sus suplentes sean de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo.

ARTICULO 239. Habrá en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Consejo, para un período que determinará la Ley y en quien será el jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de la pagadería.
La Ley dispondrá que en aquellos distritos cuyo momento rentístico llega a la suma que ella determine, se establezca una oficina o departamento de auditoría a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 240. Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el Artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

1. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos.
2. Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al Presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.
3. Nombrar y remover a los corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.
4. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios públicos.

ARTICULO 241. Los Alcaldes y Corregidores recibirán por sus servicios una remuneración que será pagada por el Tesoro Nacional o Municipal, según determine la Ley.

ARTICULO 242. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales.

ARTICULO 243. Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al Artículo anterior, las siguientes:

1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.
3. Los derechos sobre espectáculos públicos.

4. Los impuestos sobre expendio de bebidas de bebidas de bebidas alcohólicas.
5. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza.
6. Las multas que impongan las autoridades municipales.
7. Las subvenciones estatales y las donaciones.
8. Los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques.
9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el municipio de donde proceda la res.

ARTICULO 244. Los Municipios no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales o mixtas para la explotación de bienes o servicios.

ARTICULO 245. El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal.

ARTICULO 246. Los Municipios podrán contratar empréstitos previa autorización del Órgano Ejecutivo. La Ley determinará el procedimiento.

ARTICULO 247. En cada Corregimiento habrá una Junta Comunal que promoverá el desarrollo de la colectividad y velará por la solución de su problemas.
Las Juntas Comunales podrán ejercer funciones de conciliación voluntaria y otras que la Ley señale.

ARTICULO 248. La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento, quien la presidirá, por el Corregidor y cinco ciudadanos residentes del Corregimiento escogidos en la forma que determine la Ley.
La Juntas Comunales podrán requerir la cooperación y asesoramiento de los funcionarios públicos nacionales o municipales y de los particulares.
La Ley podrá establecer un régimen especial para las Juntas Comunales que funcionarán en comunidades que no estén administrativamente constituidas en Municipios o Corregimientos.

CAPITULO 3o.
EL RÉGIMEN PROVINCIAL

ARTICULO 249. En cada provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, quien será representante de éste en su circunscripción. Cada gobernador tendrá un suplente designado también por el Órgano Ejecutivo.
La Ley determinará las funciones y deberes de los gobernadores.

ARTICULO 250. Las Provincias tendrán el número de distritos que la Ley disponga.

ARTICULO 251. En cada provincia funcionará un Consejo Provincial, integrado por todos los Representantes de Corregimientos de la respectiva provincia y los demás miembros que la Ley determine al reglamentar su organización y funcionamiento, teniendo estos últimos únicamente derecho a voz.
Cada Consejo Provincial elegirá su Presidente y su Junta Directiva, dentro de los respectivos Representantes de Corregimientos y dictará su reglamento interno. El Gobernador de la Provincia y los Alcaldes de distritos asistirán con derecho a voz a las reuniones del Consejo Provincial.

ARTICULO 252. Son funciones del Consejo Provincial, sin perjuicio de otras que la Ley señale, las siguientes:

1. Actuar como órgano de consulta del Gobernador de la Provincia, de las autoridades provinciales y de las autoridades nacionales en general.
2. Requerir informes de los funcionarios nacionales, provinciales y municipales en relación con asuntos concernientes a la Provincia. Para estos efectos, los funcionarios provinciales y municipales están obligados, cuando los Consejos Provinciales así lo soliciten, a comparecer personalmente ante éstos a rendir informes verbales.
3. Preparar cada año, para la consideración del Organo Ejecutivo, el plan de obras públicos, de inversiones y de servicios de la provincia y fiscalizar su ejecución.
4. Supervisar la marcha de los servicios públicos que se presten en su respectiva provincia.
5. Recomendar a la Asamblea Legislativa los cambios que estime convenientes en las divisiones políticas e la provincia.
6. Solicitar a las autoridades nacionales y provinciales estudios y programas de interés provincial.

ARTICULO 253. El Consejo Provincial se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes, en la capital de la provincia o en el lugar de la provincia que el Consejo determine, y en sesiones extraordinarias cuando lo convoque su presidente o a solicitud de no menos de la tercera parte de sus miembros.

TITULO IX
LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO 1o.
BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

ARTICULO 254. Pertenecen al Estado:

1. Los bienes existentes en el territorio que pertenecieron a la República de Colombia.
2. Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá.
3. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá.
4. Las tierras baldías e indultadas.
5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley.

Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la Ley, revertirán al Estado.

6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objetos de concesiones y otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.
7. Los monumentos históricos, documentos y otros bienes que son testimonio del pasado de la Nación. La Ley señalará el procedimiento por medio del cual revertirán al Estado tales bienes cuando se encuentren bajo la tenencia de particulares por cualquier título.
8. Los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la Ley.

ARTICULO 255. Pertenece al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.
2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.
5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado.

ARTICULO 256. Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público.

ARTICULO 257. La riqueza artística e histórica del país constituye el Patrimonio Cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado, el cual prohibirá su destrucción, exportación o transmisión.

ARTICULO 258. La facultad de emitir moneda pertenece al Estado, el cual podrá transferirla a bancos oficiales de emisión, en la forma que determine la Ley.

ARTICULO 259. No habrá en la República papel moneda de curso forzoso.

ARTICULO 260. La Ley creará y reglamentará bancos oficiales o semioficiales que funcionen como entidades autónomas vigiladas por el Estado y determinará las responsabilidades subsidiarias de éste con respecto a las obligaciones que esas instituciones contraigan. La Ley reglamentará el régimen bancario.

ARTICULO 261. La Ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica.

ARTICULO 262. Podrán establecerse por la Ley, como arbitro rentístico, monopolios oficiales sobre artículos importados o que no se produzcan en el país.
Al establecer un monopolio en virtud del cual quede privada cualquier personal del ejercicio de una industria o negocio lícito, el Estado resarcirá previamente a las personas o empresas cuyo negocio haya sido expropiado en los términos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 263. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.
La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.

CAPITULO 2o.
EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

ARTICULO 264. Corresponde al Organo Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Organo Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación.

ARTICULO 265. El Presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales.

ARTICULO 266. El Organo Ejecutivo celebrará consultas presupuestarias con las diferentes dependencias y entidades del Estado. La Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa participará en dichas consultas.

ARTICULO 267. En el Presupuesto elaborado por el Organo Ejecutivo los egresos estarán equilibrados con los ingresos y deberá presentarse a la Asamblea Legislativa al menos tres meses antes de la expiración del Presupuesto del año fiscal en curso, salvo el caso especial del artículo 179, numeral 7.

ARTICULO 268. La Asamblea Legislativa podrá eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de Presupuesto, salvo las destinadas al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y al financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley.
La Asamblea Legislativa no podrá aumentar ninguna de las erogaciones previstas en el proyecto de Presupuesto o incluir una nueva erogación, sin la aprobación del Consejo de Gabinete, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del Contralor General de la República.
Si, conforme a lo previsto en este artículo, se eleva el cálculo de los ingresos o si se elimina o disminuye alguna de las partidas de egresos, la Asamblea Legislativa podrá aplicar las cantidades así disponibles a otros gastos o inversiones, siempre que obtenga la aprobación del Consejo de Gabinete.

ARTICULO 269. Si el proyecto de Presupuesto General del Estado no fuere votado a más tardar el primer día del año fiscal correspondiente, entrará en vigencia el proyecto propuesto por el Organo Ejecutivo, el cual lo adoptará mediante decisión del Consejo de Gabinete.

ARTICULO 270. Si la Asamblea Legislativa rechaza el proyecto de Presupuesto General del Estado, se considerará automáticamente prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta que se apruebe el nuevo Presupuesto y también automáticamente aprobadas las partidas previstas en el proyecto de Presupuesto rechazado respecto del servicio de la deuda pública, el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y el financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley.

ARTICULO 271. Cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al Presupuesto vigente, será solicitado por el Organo Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Legislativa en la forma que señale la Ley.

ARTICULO 272. La Asamblea Legislativa no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos e el Presupuesto, sin que al mismo tiempo establezca nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de las mismas.

ARTICULO 273. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.

ARTICULO 274. Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo Presupuesto. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el presupuesto.

CAPITULO 3o.
LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 275. Habrá un organismo estatal independiente denominado Contraloría General de la República, cuya dirección estará a cargo de un funcionario público que se denominará Contralor General, secundado por un Subcontralor, quienes serán nombrados por un período igual al del Presidente de la República, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos sino por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de causas definidas por la Ley. Ambos serán nombrados para que entren en funciones a partir del primero de enero después de iniciado cada período presidencial ordinario.

ARTICULO 276. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señale la Ley, las siguientes:

1. Llevar las cuentas nacionales, incluso las referentes a las deudas interna y externa.
2. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerán tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último.

3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos y otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.
4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.
5. Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales.
6. Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas.
7. Demandar la declaratoria e inconstitucionalidad, o de ilegalidad, según los casos de las Leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la Ley que afecten patrimonios públicos.
8. Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas señaladas en el numeral 5 de este artículo.
9. Informar a la Asamblea Legislativa y al Organo Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.
10. Dirigir y formar la estadística nacional.
11. Nombrar las empleados de sus departamentos de sus departamentos de acuerdo con esta Constitución y la Ley.
12. Presentar al Organo Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa el informe anual de sus actividades.
13. Juzgar las cuentas de las Agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de las mismas por razón de supuestas irregularidades.

TITULO X
LA ECONOMIA NACIONAL

ARTICULO 277. El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares; pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.
El Estado planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la Ley.

ARTICULO 278. Para realizar los fines de que trata el artículo anterior, la Ley dispondrá que se tomen las medidas siguientes:

1. Crear comisiones de técnicos o de especialistas para que estudien las condiciones y posibilidades en todo tipo de actividades económicas y formulen recomendaciones para desarrollarlas.
2. Promover la creación de empresas particulares que funcionen de acuerdo con las recomendaciones mencionadas en el aparte anterior, establecer empresas estatales e impulsar la creación de las mixtas, en las cuales participará el Estado, y podrá crear las estatales, para atender las necesidades sociales y la seguridad e intereses públicos.
3. Fundar instituciones de crédito y de fomento o establecer otros medios adecuados con el fin de dar facilidades a los que se dediquen a actividades económicas en pequeña escala.
4. Establecer centros teórico-prácticos para la enseñanza del comercio, la agricultura, la ganadería y el turismo, los oficios y las artes, incluyendo en estas últimas las manuales, y para la formación de obreros y directores industriales especializados.

ARTICULO 279. El Estado intervendrá en toda clase de empresas, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, para hacer efectiva la justicia social a que se refiere la presente Constitución y, en especial, para los siguientes fines:

1. Regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad.
2. Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados en el aparte anterior.
3. Coordinar los servicios y la producción de artículos.

La Ley definirá los artículos de primera necesidad.

ARTICULO 280. La mayor parte del capital de las empresas privadas de utilidad pública que funcionen en le país, deberá ser panameña, salvo las excepciones que establezca la Ley, que también deberá definirlas.

ARTICULO 281. El Estado creará por medio de entidades autónomas o semiautónomas o por otros medios adecuados, empresas de utilidad pública. En igual forma asumirá, cuando así fuere necesario al bienestar colectivo y mediante expropiación o indemnización, el dominio de las empresas de utilidad pública pertenecientes a particulares, si en cada caso lo autoriza la Ley.

ARTICULO 282. El Estado podrá crear en las áreas o regiones

de desarrollo social y económico lo requiera instituciones autónomas o semiautónomas, nacionales, regionales o municipales, que promuevan el desarrollo integral del sector o región y que podrán coordinar los programas estatales y municipales en cooperación con los Consejos Municipales o Intermunicipales. La Ley reglamentará la organización, jurisdicción, financiamiento y fiscalización de dichas entidades de desarrollo.

ARTICULO 283. Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para los fines creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita.

ARTICULO 284. El Estado regulará la adecuada utilización de la tierra de conformidad con su uso potencial y los programas nacionales de desarrollo, con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo.

ARTICULO 285. Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas de conformidad con lo que disponga la Ley.

ARTICULO 286. Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las nacionales cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros de las fronteras.
El territorio insular sólo podrá enajenarse para fines específicos de desarrollo del país y bajo las siguientes condiciones:

1. Cuando no ser considerado area estratégica o reservada para programas gubernamentales.
2. Cuando sea declarado área de desarrollo especial y se haya dictado legislación sobre su aprovechamiento, siempre que se garantice la Seguridad Nacional.
   La enajenación del territorio insular no afecta la propiedad del Estado sobre los bienes de uso público.

En los casos anteriores se respetarán los derechos legítimamente adquiridos al entrar a regir esta Constitución; pero los bienes correspondientes podrán ser expropiados en cualquier tiempo, mediante pago de la indemnización adecuada.

ARTICULO 287. No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en los Artículos 58 y 123. Sin embargo, valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.

ARTICULO 288. Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1. Los panameños por nacimiento.
2. Los individuos que al entrar en vigencia esta Constitución estén naturalizados y sean casados con nacional panameño o panameña o tengan hijos con nacional panameño o panameña.
3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de tres años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva.
4. Las personas jurídicas nacionales o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la ley.
5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor no podrán sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.
Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales vendan sus propios productos.
La Ley establecerá un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quienes de acuerdo con este artículo no puedan ejercer el comercio al por menor, lo hagan por medio de interpuesta persona o en cualquier otra forma fraudulenta.

ARTICULO 289. Se entiende por comercio al por mayor el que no está comprendido en la disposición anterior, y podrá ejercerlo toda persona natural o jurídica.
La Ley podrá, sin embargo, cuando exista la necesidad de proteger el comercio al por mayor ejercido por panameños, restringir el ejercicio de dicho comercio por los extranjeros. Pero las restricciones no perjudicarán en ningún caso a los extranjeros que se encuentren ejerciendo legalmente el comercio al por mayor al entrar en vigor las correspondientes disposiciones.

ARTICULO 290. Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.
Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor, en forma que haga ruinosa o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial. Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras. La Ley regulará esta materia.

ARTICULO 291. La Ley reglamentará la caza, la pesca y el aprovechamiento de los bosques, de modo que permita asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios.

ARTICULO 292. La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrán efectuarse por el Estado.

ARTICULO 293. No habrá monopolios particulares.

TITULO XI
LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO 1o.
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 294. Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Organo Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.

ARTICULO 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.
Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

ARTICULO 296. Los estudiantes y egresados de instituciones educativas prestarán servicios temporales a la comunidad antes de ejercer libremente su profesión u oficio por razón del Servicio Civil obligatorio instituido por la presente Constitución. La Ley reglamentará esta materia.

CAPITULO 2o.
PRINCIPIOS BASICOS DE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL

ARTICULO 297. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.
Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.
Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que se dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

ARTICULO 298. Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.
Las jubilaciones de los servidores públicos se fundaran en estudios actuariales y proporciones presupuestarias razonables.

ARTICULO 299. El Presidente y Vicepresidentes de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales ordinarios y especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Legislativa, el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, los miembros de éste, Jefes de Zona Militar, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de entidades autónomas, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y término de sus funciones, una declaración jurada de su estado patrimonial.
El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno.
Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de Ley.

CAPITULO 3o.
ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL

ARTICULO 300. Se instituyen las siguientes carreras en los servicios públicos conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.
4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera Sanitaria.
6. La Carrera Militar.
7. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

ARTICULO 301. Las dependencias oficiales funcionarán a base de un Manual de Procedimientos y otro de clasificación de puestos.

ARTICULO 302. No forman parte de las carreras públicas:

1. Los servidores públicos cuyo nombramiento regula esta Constitución.
2. Los directores y subdirectores generales de entidades autónomas y semiatónomas, los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por períodos fijos establecidos por la Ley o los que sirvan cargos adhonorem.
3. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera.
4. Los servidores públicos con mando y jurisdicción que no estén dentro de una carrera.
5. Los profesionales, técnicos o trabajadores manuales que se requieran para servicios temporales, interinos o transitorios en los Ministerios o en las instituciones autónomas y semiautónomas.
6. Los servidores públicos cuyos cargos estén regulados por el Código de Trabajo.
7. Los Jefes de Misiones Diplomáticas que la Ley determine.

CAPITULO 4o.
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 303. Las disposiciones contenidas en los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 213, se aplicarán con arreglo a los preceptos establecidos en este Título.

ARTICULO 304. Los servidores públicos no podrán celebrar por sí mismos o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajan cuando éstos sea lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan.

ARTICULO 305. La Defensa Nacional y la Seguridad Pública corresponde a una institución profesional denominada Guardia Nacional, que dependerá del Organo Ejecutivo y cuyas actuaciones se sujetarán a la Constitución Nacional y a la Ley. La Guardia Nacional en ningún caso intervendrá en política partidista, salvo la emisión del voto.

ARTICULO 306. Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado, salvo lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Constitución. La Ley reglamentará la aplicación de esta disposición y las condiciones que eximan de su cumplimiento.

ARTICULO 307. Sólo el gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra. Para su fabricación, importación y exportación, se requerirá permiso previo del Ejecutivo. La ley definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso.

TITULO XIII
REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 308. La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Legislativa, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia, y las reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes

procedimientos.

1. Por un Acto Legislativo aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y trasmitido por el Organo Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a las elecciones para la renovación del Organo Legislativo, a efecto de que, en esta última legislatura, sea nuevamente debatido y aprobado sin modificación, en un sólo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.
2. Por un Acto Legislativo aprobado en tres debates por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, en una legislatura, y aprobado igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En ésta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El Acto Legislativo aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Legislativa, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del Acto Legislativo por la segunda legislatura.

El Acto Legislativo aprobado con arreglo a cualquiera de los dos procedimientos anteriores, empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacerse por el Organo Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación mediante referéndum, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad.

TITULO XIV
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 309. Esta Constitución entrará en vigencia a partir del 11 de octubre de 1972.

ARTICULO 310. Los tratados o convenios internacionales que celebre el Organo Ejecutivo sobre el Canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho Canal, así como para la construcción de un Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, deberán ser aprobados por el Organo Legislativo, y luego de su aprobación serán sometidos a referéndum nacional, que no podrá celebrarse antes de los tres meses siguientes a la aprobación legislativa.
Ninguna enmienda, reserva o entendimiento que se refiera a dichos tratados o convenios tendrá validez si no cumple con los requisitos de que trata el inciso anterior.
Esta disposición se aplicará también a cualquier contrato que celebre el Organo Ejecutivo con alguna empresa o empresas particulares o pertenecientes a otro Estado o Estados, sobre la construcción de un Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas.

ARTICULO 311. Quedan derogadas todas las Leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos, las cuales seguirán vigentes en las partes que sean contrarias a esta Constitución por un término no mayor de doce meses a partir de su vigencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 312. Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias:

1. Por regla general, las disposiciones de la presente reforma constitucional tiene vigencia inmediata, a partir de su promulgación, excepto en los siguientes casos:

a. Que alguna regla transitoria señale una fecha distinta para que se inicie dicha vigencia.
b. Que se mantenga temporalmente la vigencia de Títulos o artículos específicos de la Constitución de 1972 que quedarán sustituidos o reformados.

2. El Presidente y los Vicepresidente de la República que sean elegidos en 1984 tomarán posesión de sus cargos al vencerse el actual período presidencial.

3. Las disposiciones de la Constitución de 1972 relativas al Organo Ejecutivo, a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, excepto el Artículo 140, al Consejo Nacional de Legislación, y a los Regímenes Municipal y Provincial continuarán en vigencia hasta que venzan los actuales períodos.

4. Las disposiciones del Título V (Organo Legislativo), Título VI (Organo Ejecutivo) y del Título VIII (Regímenes Municipal y Provincial), tendrán vigencia a partir de su promulgación, en lo que respecta a la materia de las elecciones de 1984.

5. Las disposiciones de la Constitución de 1972 relativas al Organo Judicial continuarán en vigencia hasta la promulgación de las presentes reformas constitucionales.

6. Las disposiciones de esta reforma constitucional relativas al Título IX, en cuanto al Presupuesto General del Estado, iniciarán su vigencia con respecto al Presupuesto de 1985.

7. Los actuales Magistrados del Tribunal Electoral ejercerán sus cargos hasta cuando venza el período para el cual fueron nombrados.

8. El nuevo período del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración comenzará el primero de enero de 1985.

9. El nuevo período del Contralor y Subcontralor General comenzará el primero de enero de 1985.

10. El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos políticos inscritos, presentará al Consejo Nacional de Legislación, dentro del término de treinta días calendario, contado a partir de la vigencia de esta artículo transitorio, el proyecto de ley reglamentaria de las elecciones de 1984 para escoger Presidentes y Vicepresidentes de la República, legisladores, alcaldes de distritos, representantes de corregimiento y miembros de los Consejos Municipales.
Si dentro del plazo de sesenta días calendario contado a partir de la presentación del proyecto de ley antes mencionado, la Ley Electoral no ha sido dictada, las elecciones de 1984 se regirán por un Reglamento de Elecciones que expedirá el Tribunal Electoral, en consulta con los partidos políticos legalmente constituidos.
En esta caso, el Tribunal Electoral dictará los decretos que la ejecución del Reglamento de Elecciones exija, y en éste se incluirán las disposiciones reglamentarias que la Constitución adcribe a la Ley.

11. Hasta tanto sean creadas y demarcadas las Comarcas Indígenas de la República, la Ley creará un circuito electoral formado por los Corregimientos del oriente de la Provincia de Chiriquí habitados mayoritariamente por la población guaymí, en el cual ésta elegirá un Legislador principal y sus respectivos

suplentes, como miembros de la Asamblea Legislativa.

12. Se reconoce el nombramiento de los actuales Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Para asegurar la designación sucesiva de Magistrados, por períodos que venzan en distintas fechas, los actuales Magistrados permanecerán en sus cargos hasta cuando cumplan los requisitos para su jubilación o hasta cuando sean reemplazados mediante nuevo nombramiento.
A partir del primero de diciembre de 1985, se harán nuevos nombramientos de dos Magistrados principales y suplentes, para que entren en funciones desde el primero de enero de 1986, en reemplazo de aquellos que hubieren cumplido los requisitos para su jubilación. Si hubiere más de dos Magistrados que tuvieren ese derecho, se reemplazarán a los dos que tengan mayor edad.
A partir del primero de diciembre de 1987, se harán nuevos nombramientos de dos Magistrados principales y suplentes, para que entren en funciones desde el primero de enero de 1988, en reemplazo de los dos Magistrados que, en la primera fecha, hubieran cumplido los requisitos para la jubilación, o que stuvieren más próximos a cumplirlos, de acuerdo con la legislación vigente.
A partir del primero de diciembre de 1989, se harán nuevos nombramientos de dos Magistrados principales y suplentes, para que entren en funciones, a partir del primero de enero de 1990, en reemplazo de los dos Magistrados que en la primera fecha, hubieren cumplido los requisitos para la jubilación o que estuvieren más próximos a cumplirlos, de acuerdo con la legislación vigente.
A partir del primero de diciembre de 1991, se harán nuevos nombramientos de Magistrados principales y suplentes, para que entren en funciones desde el primero de enero de 1992, en reemplazo de los dos Magistrados que, en la primera fecha, hubieren cumplido los requisitos para la jubilación, o que estuvieren más próximos a cumplirlos, de acuerdo con la legislación vigente.
A partir del primero de diciembre de 1989, se harán nuevos nombramientos de los Magistrados principales y suplentes, para que entren en funciones, a partir del primero de enero de 1990, en remplazo de los dos Magistrados que en la primera fecha, hubieren cumplido los requisitos para la jubilación o que estuvieren más próximos a cumplirlos, de acuerdo con la legislación vigente.
A partir del primero de diciembre de 1991, se harán nuevos nombramientos de dos Magistrados principales y suplentes, para que entren en funciones desde el primero de enero de 1992, en reemplazo de los dos Magistrados que, en la primera fecha, hubieren cumplido los requisitos par la jubilación, o que estuvieren más próximos a cumplirlos, de acuerdo con la legislación vigente.
En el caso de que cualquiera de los actuales Magistrados no tenga derecho a la jubilación conforme a la legislación vigente al momento de que se provea su reemplazo antes del vencimiento de su período, se le reconoce por mandato de esta disposición el derecho a continuar percibiendo sus emolumentos, inclusive gastos de representación, hasta el fin del período respectivo.

13. El Tribunal Electoral dictará el Decreto reglamentario en que conste la división en Circuitos Electorales que servirá de base a la elección de Legisladores en 1984, conforme a las respectivas disposiciones de esta reforma constitucional, incluyendo aquellas que ésta adscribe a la Ley.

14. En vista de que las presentes reformas constitucionales modifican y eliminan artículos de la Constitución de 1972, e introducen en ella artículos nuevos, quedando numerosos artículos sin modificar, se faculta al Organo Ejecutivo para que, de ser aprobadas estas reformas constitucionales, elabore una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones en forma de texto único, que tenga una numeración corrida de artículos, comenzando con el número uno, con las debidas menciones de artículos puestas en orden, y que publique este texto único de la Constitución en la Gaceta Oficial, en el término de veinte días contados a partir de la fecha en el que el Tribunal electoral dé a conocer el resultado del referéndum. El mismo texto único se publicará en folleto de edición oficial, para los fines de su amplia difusión.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos y reformados por los Actos Reformatorios No.1 y No.2, de 5 y 25 de octubre de 1978, respectivamente, y por el Acto Constitucional aprobado el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y tres.

1983

ESTRUCTURA DE GOBIERNO

El Gobierno de Panamá, republicano y democrático, está compuesto por el Organo Ejecutivo; el Organo Legislativo, que está formado por una cámara la Asamblea Nacional, que cuenta con 72 miembros, elegidos por un periodo de cinco años, a través del voto directo y popular; y el Organo Judicial que comprende la Corte Suprema de Justicia y otros tribunales. El Organo Ejecutivo designa a los magistrados de la Corte Suprema por un periodo de 10 años.

El Presidente, jefe de estado, encabeza el Organo Ejecutivo y es elegido por un periodo de 5 años, a través del voto directo y popular. Las próximas elecciones serán en mayo de 1999.

EL PRESIDENTE

Nombre:
Ernesto Pérez Balladares

Datos Generales:
Fecha de Nacimiento: 29 de junio de 1946
Lugar de Nacimiento: Panamá, República de Panamá

Su Familia:
Casado con Dora Boyd de Pérez Balladares, son sus hijos: Dora María Pérez Balladares Boyd de Saldaña y Arturo Saldaña; Isabella Pérez Balladares Boyd de Pretelt y Enrique Pretelt; y María Enriqueta Pérez Balladares Boyd de Iglesias y Humberto Iglesias. Sus nietos son Ernesto Enrique Pretelt Pérez Balladares e Isabella Iglesias Pérez Balladares.

Educación:
1970, Maestría en Administración de Empresas, Wharton School of Finance and Commerce, Pennsylvania University, Pennsylvania, E. U. A.
1969, Maestría en Economía, University of Notre Dame du Lac, Indiana, E.U.A.
1967, Licenciatura en Ciencias, Grado en Administración de Negocios con especialización en Finanzas, University of Notre Dame du Lac, Indiana, E.U.A.
Estudios primarios y secundarios, Colegio San Vicente de Paúl, David, Chiriquí, República de Panamá

Experiencia Profesional:
Citibank, N. A. , Gerente Citibank, N. A. , Oficial de Crédito Corporativo para Panamá y América Central, 1971-1975
Gold Fruit, S. A. , Presidente, Director
Beneficios de Café, Boquete, S. A. , Presidente, Director
Inversionista El Torreón, S. A. , Presidente

Experiencia Política:
Participación como miembro del Partido Revolucionario Democrático (P.R.D.)
Presidente Constitucional de la República de Panamá 1994-1999
Secretario General y Candidato Presidencial para la República de Panamá 1993
Secretario General del Partido 1992, Secretario General del Partido 1982, Miembro de la Comisión Política, Presidente de la Junta Directiva de Bella Vista, Presidente del Area 1, 1979 Presidente del Núcleo de Base, 1979 Presidente Fundador del P.R.D. inscripción # 6,

Funciones al servicio del Gobierno de la República de Panamá:
1994-1999 Presidente de la República de Panamá
1983 Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE)
Ministro de Planificación y Política Económica
Presidente de la Comisión Bancaria
Presidente de la Junta Directiva del IRHE
Miembro de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón
1981-1982 Miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Portuaria Nacional
Miembro de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo (IPAT)
Miembro de la Comisión Financiera Nacional
1976-1981 Ministro de Hacienda y Tesoro
Miembro de la Comisión de Legislación
1975-1976 Delegado Internacional de la República de Panamá,
Negociador de los Convenios para el financiamiento de las Plantas Hidroeléctricas "Fortuna" y "Estrella Los Valles".

Misiones Internacionales:
Miembro negociador de los Tratados del Canal de Panamá y presente en la firma de los mismos, 1977
Conferencia de los No Alineados, Sri-Lanka
Visitas diplomáticas a Líbano, Japón y Singapur junto al General Omar Torrijos H.
Visitas diplomáticas a Japón y Europa con el Presidente Aristides Royo.

Distinciones:
Gran Cordón de la Orden del Tesoro Sagrado, concedido por el Emperador del Japón, marzo de 1980
Orden del Aguila Azteca otorgada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en el Grado de Banda, marzo de 1981 y en el Grado de Collar, septiembre de 1995
Orden Nacional Vasco Núñez de Balboa en el Grado de Gran Cruz Extraordinaria, recibida por derecho propio, septiembre de 1994
Orden Belisario Porras en el Grado de Collar recibida por derecho propio, septiembre de 1994
Orden del Jade Brillante con Gran Cordón otorgada por el Gobierno de la República de China, septiembre de 1995
Orden Sikatuna en el Grado de Rajá, otorgada por el Gobierno de la República de Filipinas, septiembre de 1995
Orden del Libertador San Martín en el Grado de Collar otorgada por el Gobierno de la República de Argentina, mayo de 1996
Orden al Mérito de Chile, en Grado de Collar otorgada por el Gobierno de la República de Chile, octubre de 1997.

Actividades que ha realizado el Presidente Ernesto Pérez Balladares:
El gobierno representado por el Dr. Pérez Balladares, como su presidente constitucional, ha desarrollado un importante programa de modernización que incluye profundas transformaciones sociales y económicas del país.

El Presidente Pérez Balladares ha trabajado decisivamente para ayudar a Panamá a recuperarse de la Década perdida de la crisis de endeudamiento de 1980 y de la invasión militar de Estados Unidos a Panamá que en 1989 derrocó a Manual Antonio Noriega. En 1995, el Presidente inició la más importante reforma de la economía panameña que se haya hecho en los últimos 50 años.

El Presidente ha modernizado Panamá por medio de la reforma del Código de Trabajo y la legislación de inversiones y la rebaja de barreras de importación, revisión del Código Fiscal, la privatización de compañías de servicio público, como el Instituto de Telecomunicaciones, los puertos y eventualmente el Instituto de Recursos Hidráulicos y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el reaprovechamiento del área canalera, que gradualmente revierte a Panamá bajo los Tratados Torrijos Carter; y preparándose para asumir la responsabilidad de operar eficientemente el Canal de Panamá en el año 2000, atacando el narcotráfico, el lavado de dinero y la corrupción; reestructurando la

deuda externa de Panamá; sancionando leyes antimonopolio, apoyando leyes de protección al consumidor y mejorando las relaciones entre Panamá y Estados Unidos.

Dichas reformas incluyen el sector privado y han invertido las políticas intervencionistas que el capitalismo de Estado mantenía a Panamá al margen, mientras que mercados libres se introducían en América Latina.

La meta de la Administración es transformar a Panamá en el Singapur del Hemisferio Occidental -un centro de servicio, distribución y transporte marítimo. Además el Presidente Pérez Balladares tiene la firme intención de desarrollar el sector financiero panameño hasta convertirlo en mercado capital regional -un Luxemburgo en América Latina.

Los dos elementos más importantes de su estrategia son el aprovechamiento de las áreas adyacentes al Canal de Panamá con toda la infraestructura de las bases militares de Estados Unidos así como el desarrollo del turismo. Tanto la empresa privada como los inversionistas extranjeros juegan un papel destacado en ambos ámbitos.

Primer Vicepresidente: Tomás Gabriel Altamirano Duque
Segundo Vicepresidente: Felipe Virzi

Ministros y Viceministros:

MINISTERIO	MINISTRO	VICE-MINISTRO
Gobierno y Justicia	Raúl Montenegro	Martín Torrijos
Relaciones Exteriores	Ricardo Alberto Arias	Marcel Salamín
Hacienda y Tesoro	Miguel Heras Castro	Norberta Tejada
Educación	Pablo Thalassinos	Héctor Peñalba
Obras Públicas	Luis Blanco	Mario Conte
Presidencia	Olmedo Miranda	Oscar Ceville
Salud	Aida de Rivera	Giuseppe Corcione
Trabajo y Desarrollo Laboral	Mitchell Doens	Antonio Ducreaux
Comercio e Industrias	Raúl Arango Gasteazoro	Laura Elena Flores Herrera
Vivienda	Francisco Sánchez Cárdenas	Rogelio Paredes
Desarrollo Agropecuario	Carlos Sousa Lennox	Manuel H. Miranda
Planificación y Política Econ	Guillermo Chapman	Carlos A. Vallarino
Asuntos del Canal	Jorge E. Ritter	
Juventud, Mujer, Familia y el M	Leonor Calderón	Darío Fernández

COMPENDIO DE NOTAS ELECTORALES

POSTULACIONES PARA PRESIDENTE

Nombre	Partido/Alianza
Martín Torrijos	Nueva Nación
Mireya Moscoso	Unión por Panamá
Alberto Vallarino	Acción Opositora

CARGOS A ELEGIR SEGUN DIVISION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DE LA REPUBLICA

Provincia/Comarca	Alcaldes	Representantes	Legisladores
Bocas del Toro	3	15	3
Coclé	6	39	5
Colón	5	40	5
Chiriquí	13	101	11
Darién	2	19	2
Herrera	7	40	3
Los Santos	7	73	3
Panamá	11	98	31
Veraguas	11	77	6
San Blas	0	4	2
Emberá	2	5	0
Totales	67	511	71

Notas:

1. Los legisladores y alcaldes tienen dos suplentes y los representantes de corregimiento uno.
2. Las Comarcas son San Blas, también conocida como Kuna Yala, y Emberá.
Esta última no elige legislador propio por la poca población que tiene (3,700 electores para 1994) sino que forma parte de los dos circuitos electorales en que está dividida la provincia de Darién.

ULTIMAS ENCUESTAS DE CARA A LAS ELECCIONES DEL 2 DE MAYO

jueves 22 de abril de 1999

Tomado de: MEDIOS DE COMUNICACION LOCALES
Por: Compilado por Jamileth Amaya

Como establece el calendario del Tribunal Electoral, el día de hoy termina el período para la publicación de encuestas de opinión pública en todo el país, lo que ha provocado la divulgación de las últimas consultas sobre preferencias electorales.

Tanto la empresa Dichter & Neira, como los medios El Universal y RPC publicaron sus resultados, donde los datos sobre el aumento de preferencias del candidato presidencial han variado a pocos días de las elecciones generales.

Según la encuestas del Universal y RPC, el 37.9% de los encuestados votaría por Martín Torrijos, el 29.1% por Mireya Moscoso y el 19.4% por Alberto Vallarino.

Sin embargo, para Dichter & Neira los resultados de las encuestas son diferentes. Mireya Moscoso ocupa el primer lugar, con un 41.3%; Martín Torrijos el segundo, con 39.4%; y Alberto Vallarino, con 14.4%.

Los datos del Universal y RPC reflejan que de los encuestados (2,100 hogares) el 38.9% votaría por Martín Torrijos, el 26.6% lo haría por Moscoso, y el 20.8% por Vallarino.

Entre las mujeres los porcentajes no varían con respecto a los hombres. De las encuestadas un 37.1% lo haría por Torrijos, un 31.1% por Moscoso, y un 18.2% lo haría por Vallarino.

Esta consulta también demuestra que Martín obtiene una mayor aceptación entre los votantes de 18 a 24 años, llegando a tener un 48,1% de preferencia sobre el 20.3% de Moscoso y el 18.2% de Vallarino.

Mireya, por su parte, tiene su mayor número de votantes entre los de 60 años o más, donde obtiene el 43.5% de preferencia, sobre el 26.7% de Martín, y el 12.6% de Vallarino.

En cambio Vallarino tiene un mayor respaldo entre los votantes de 23 a 39 años, logrando un 22.7%.

Por su parte, los datos de Dichter & Neira indican que un 85.8% de los encuestados no cambiaría su decisión de voto de aquí al 2 de mayo, mientras que solamente un 4.9% tendría pocas probabilidades de cambiarlo.

Los resultados de esta última encuesta de la firma publicada en el diario La Prensa, señalan que el 28.9% considera que Mireya sería su segunda opción si decidieran cambiar de opinión, mientras que el 26.7% optaría por Vallarino, y un 22.2% se iría con Martín.

En cuanto, a la Alcaldía capitalina los datos reflejan un descenso en las preferencias por Mayín Correa, que aún así se mantiene en primer lugar con un 36.6%, Juan Carlos Navarro con 32.5% y Miguel Antonio Bernal con 22.6%. Esta encuesta fue realizada a una muestra de mil 800 encuestados distribuidos en todo el país.

PARTIDOS POLITICOS EN CONTIENDA

Arnulfista	Cambio Democrático	PDC
Liberal	Liberal Nacional	MOLIRENA
MORENA	PNP	Papa Egoró
Renovación Civilista	PRD	Solidaridad

Hay que indagar a qué alianza apoyan estos diferentes partidos, especialmente para la candidatura presidencial.

ULTIMAS ELECCIONES GENERALES

Las últimas elecciones generales se celebraron el 8 de mayo de 1994. Participaron quince (15) partidos políticos. En la elección presidencial fueron postulados siete (7) candidatos respaldados por catorce (14) partidos. Un partido participó solamente en la elección de alcalde. De los catorce partidos, subsistieron ocho solamente. Los resultados presidenciales fueron:

CANDIDATO	VOTOS	%	ALIANZA/PARTIDO
Ernesto Pérez Balladares	355,307	34%	Alianza Pueblo Unido
Mireya Moscoso de Gruber	310,372	29%	Alianza Democrática
Rubén Blades	182,405	17%	Movimiento Papa Egoró
Rubén Carles	171,192	16%	Cambio 94
Eduardo Vallarino	25,476	2%	Democráta Cristiano
Samuel Lewis Galindo	18,424	2%	Concertación Nacional
José Salvador Muñoz	3,668	0%	Panameñista Doctrinario

VOTOS POR PARTIDO EN CADA ALIANZA (1994)

Alianza	Partido	Votos
Pueblo Unido	PRD	326,095
	PALA*	17,046
	LIBRE*	12,166
Alianza Democrática	ARNULFISTA	211,780
	PLA*	43,797
	LIBERAL*	46,775
	UDI*	8,020
Cambio 94	MOLIRENA	115,478
	MORENA	32,122
	RENOVACION CIVILISTA	23,592
Concertación Nacional	SOLIDARIDAD	9,120
	MUN*	9,304

PROCLAMACIONES

Las proclamaciones de los candidatos electos, están a cargo de juntas de escrutinios para cada tipo de circunscripción. Para representantes de corregimiento, hay una juna comunal de escrutinio para cada corregimiento. Hay 511 corregimientos, por lo que para cada elección hay que instalar 511 juntas comunales de escrutinios.

Hay juntas distritales para cada distrito responsables de proclamar los alcaldes y concejales. Hay 67 distritos, por lo que para cada elección hay que instalar igual cantidad de juntas distritales de escrutinios. Hay juntas circuitales para proclamar los legisladores o miembros de la Asamblea Legislativa en cada circuito electoral; siendo 40 los circuitos electorales en el país, por lo que hay que instalar 40 juntas circuitales de escrutinios.

Hay una Junta Nacional de Escrutinios para la proclamación del Presidente y Vicepresidentes de la República. Los funcionarios que integran estas juntas de escrutinio con derecho a voz y voto, son nombrados por el Tribunal Electoral. Los partidos políticos y candidatos independientes tienen derecho a nombrar representantes en todas las juntas de escrutinio donde estén participando.

LA JURISDICCION ELECTORAL

La integran el Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral y tienen su base jurídica en los artículos 136 y 138, respectivamente, de la Constitución Política y en la ley 4 de 10 de febrero de 1978. El Tribunal está integrado por tres Magistrados nombrados cada uno por uno de los tres órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Corte Suprema de Justicia), por un período de diez años. Los Magistrados nombrados en 1996 por un período completo son: Eduardo Valdés Escoffery por la Corte Suprema de Justicia; Dennis Allen Frías por el Órgano Ejecutivo; Erasmo Pinilla C. por el Órgano Legislativo. El Tribunal Electoral tiene bajo su dependencia el Registro Civil de las personas, y lleva a cabo la

cedulación de los ciudadanos y extranjeros residentes en el país, el registro permanente de los miembros de los partidos políticos, la organización de las elecciones y consultas populares y la administración de la justicia penal electoral. Para esta última función, el Tribunal se apoya en la Fiscalía Electoral como una entidad independiente del Tribunal pero coadyuvante de éste, a cargo de un Fiscal nombrado por el Órgano Ejecutivo pero sujeto a la aprobación de la Asamblea Legislativa. El Tribunal tiene oficinas en todos los distritos y comarcas indígenas del país. Cuenta con aproximadamente mil funcionarios de tiempo completo y seiscientos de medio tiempo en las zonas apartadas del país, que trabajan desde sus respectivos domicilios como registradores auxiliares del registro civil.

DELEGADOS ELECTORALES

Siguiendo el exitoso precedente de Costa Rica, el Tribunal Electoral de Panamá introdujo a partir del referéndum de 1992, la figura de los delegados electorales como un cuerpo de voluntarios, sin filiación político partidista, que sirven como amigables componedores en la solución de los conflictos que surjan o puedan surgir entre los partidos políticos o entre éstos y las autoridades. Están reglamentados por ley 22 de 30 de octubre de 1992.

FRECUENCIA DE ELECCIONES

Cada cinco años se celebran elecciones generales y en un solo día se eligen todos los cargos sujetos a elección popular; esto es Presidente, Vicepresidentes, Legisladores, Alcaldes, Representantes de corregimiento y Concejales.

PADRON ELECTORAL

Las cifras disponibles sobre los votantes se remontan a 1940 con 146,689 personas que votaron en un plebiscito para aprobar una nueva Constitución. Las cifras del Padrón Electoral comienzan en 1948 con 305, 123 electores. A continuación, el Padrón utilizado para las siguientes fechas: 343,353 (1952), 386,672 (1956), 435,454 (1960), 486,420 (1964), 544,135 (1968), 629,630 (1972), 787,251 (1977), 787,251 (1978), 834,409 (1983), 917,677 (1984), 1,184,320 (1989) y 1,499,451 (1994).

PARTICIPACION ELECTORAL

AÑO	%
1948	70.9
1952	67.5
1956	79.3
1960	59.3
1964	67.1
1968	60.1
1972	84.4
1977	97.3
1978	83.6
1983	66.8
1984	73.5
1989	64.0
1994	73.6

CANTIDAD DE CENTROS Y MESAS DE VOTACION

Para las elecciones del 8 de mayo de 1994 funcionaron 1980 centros y 5,310 mesas.

ELECCIONES PRESIDENCIALES

1904, 1908, 1912, 1916, 1920, 1924, 1928, 1932, 1936, 1940, 1945, 1948, 1952, 1956, 1960, 1964, 1968, 1972, 1978, 1984, 1989 y 1994.

Notas:

La elección de 1904 fue hecha por la Asamblea Nacional Constituyente por mayoría absoluta de votos.

2. Las elecciones desde 1908 y hasta 1916 fueron indirectas. El pueblo elegía a Electores por provincia quienes a su vez, como única función, elegían por mayoría relativa al Presidente de la República entre los candidatos postulados. De 1920 a 1968 las elecciones fueron directas. La elección de 1945 fue indirecta por parte de la Asamblea Constituyente.

Las elecciones de 1972 y 1978, en virtud de la Constitución de 1972, fueron indirectas en estos años. La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, elegida directamente, elegía al Presidente y Vicepresidentes.

A partir de las reformas constitucionales de 1983, las elecciones presidenciales volvieron a ser directas.

SISTEMA DE ELECCION PRESIDENCIAL

El Presidente es elegido con dos vicepresidentes por el voto directo de los ciudadanos, en una sola vuelta, en base a mayoría simple de votos, mediante postulación partidista, por un período de cinco años.

ELECCIONES LEGISLATIVAS

1903, 1906, 1910, 1914, 1918, 1924, 1928, 1932, 1936, 1940, 1945, 1948, 1952, 1956, 1960, 1964, 1968, 1972, 1978, 1980, 1984, 1989 y 1994.

Notas:

1. La elección de 1903 fue para elegir los miembros de la primera Asamblea Nacional Constituyente que, después de aprobar la Constitución, se convirtió en Asamblea Legislativa hasta 1906.
   Entre tanto, podía ser llamada a sesiones extraordinarias por el Ejecutivo.
2. Dentro de las reformas constitucionales aprobadas en 1918, se extendió el período de los diputados elegidos en 1918 a seis años.
3. En 1945 se eligió una segunda Asamblea Nacional Constituyente para aprobar una nueva Constitución, la cual se convirtió en Asamblea Legislativa hasta 1948 cuando se eligieron nuevos diputados.
4. En 1972 se eligió la tercera Asamblea Nacional Constituyente que aprobó una nueva Constitución y se convirtió en la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.
5. De acuerdo a la Constitución de 1972, las funciones legislativas estaban divididas entre la precitada Asamblea de Representantes y el Consejo Nacional de Legislación, integrado principalmente por el Órgano Ejecutivo.
   En 1980 se elige directamente a un tercio del Concejo Nacional de Legislación; los otros dos tercios se eligen dentro del seno de la Asamblea de Representantes.
6. A partir de 1984, la Asamblea Legislativa es elegida directamente en su totalidad.

SISTEMA DE ELECCIONES LEGISLATIVAS

Las elecciones de Legisladores son hechas en cuarenta (40) circuitos electorales en que se ha dividido

el territorio nacional así: veintiseis (26) circuitos que eligen un legislador por mayoría simple de votos (uninominales) y catorce (14) que eligen entre dos y seis legisladores por circuito según la población del circuito (plurinominales) mediante un sistema de representación proporcional que se denomina de cuociente electoral simple.

Hay curules o escaños por cuociente, medio cuociente y residuo. La forma de calcular el residuo es la que ha variado a lo largo de la historia electoral panameña. Actualmente, la curul por residuo se asigna al candidato más votado que no haya sido elegido, independiente del partido al que pertenezca. En los circuitos plurinominales los candidatos se presentan en listas que permiten el voto preferencial y selectivo a favor de uno o más candidatos (sistema de listas cerradas no bloqueadas).

En estos circuitos plurinominales se eligen actualmente cuarenta y cinco (45) legisladores, para hacer un total de setenta y un (71) legisladores. Sin embargo, la Constitución contempla el reconocimiento de curules adicionales a todo partido que, habiendo subsistido después de las elecciones, ninguno de sus candidatos a legislador haya sido elegido. La curul en este caso se le asigna al candidato más votado de ese partido.

La Asamblea Legislativa para el período 1994-1999 cuenta con setenta y dos (72) Legisladores.

GOBIERNOS LOCALES

Las primeras elecciones populares directas del país se celebraron el 18 de diciembre de 1904 para elegir los integrantes de los gobiernos locales a nivel de cada distrito del país, llamados en ese entonces concejeros municipales.

Las elecciones eran cada dos años hasta 1930. A partir de 1932 se inician los períodos de cuatro años. En la Constitución de 1941 se cambia el sistema de gobierno local para que la administración está a nivel provincial en lugar de distrital, eligiendo miembros de ayuntamientos provinciales en lugar de concejeros municipales. Los alcaldes eran designados por el gobernador que a su vez era designado por el Presidente de la República. Con la Constitución de 1946, se vuelve al sistema de administración municipal pero los alcaldes podían ser nombrados o elegidos según lo dispusiera la ley. Así en 1948 los alcaldes son electos por primera vez. Con la Constitución de 1972, los concejos municipales son integrados ya no por personas elegidas en el respectivo distrito sino por un representante elegido en cada corregimiento en los que se divide el distrito, siempre con un mínimo de cinco representantes para cada concejo. En aquellos distritos en los que hay menos de cinco corregimientos, que son un totalde trece en el país, se elige la figura del concejal a nivel de todo el distrito, debiendo elegirse tantos concejales como sean necesarios para que el concejo se integre con cinco personas. Los alcaldes eran nombrados para un período de tres años por los concejos municipales de ternas presentadas por el gobernador. Con la reforma constitucional de 1983, se introdujo nuevamente la opción de 1946 de que los alcaldes pudiesen ser elegidos o designados por el Ejecutivo por un período de cinco años, según lo dispusiese la Ley. Así en 1984 se eligieron alcaldes. En 1989 fueron designados y en 1994 volvieron a ser electos.

SUFRAGIO FEMENINO

Surge por primera vez con la Constitución Política de 1941 que estableció que por la ley se podía conferir a las mujeres panameñas mayores de 21 años con las limitaciones y requisitos que la ley estableciera. La ley 98 de 5 de julio de 1941 hizo efectivo esa posibilidad constitucional al concederle el sufragio a las mujeres mayores de 21 años pero solamente para las elecciones de ayuntamientos provinciales, siempre que tuviesen diploma universitario, vocacional, normal o de segunda enseñanza- La primera vez que se ejerce el sufragio femenino es el 6 de mayo de 1945 en la elección de los diputados a la Segunda Asamblea Constituyente por disposición del decreto 12 de 2 de febrero de 1945 expedido por el Órgano Ejecutivo convocando a la Constituyente. La Constitución Política de 1946 puso a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre, incluido el ejercicio de los derechos políticos.

SUFRAGIO POPULAR

Es ejercido de manera directa mediante voto secreto por todo panameño, independientemente del sexo, mayor de 18 años con cédula de identidad que esté debidamente inscrito en el Registro Electoral y que no haya sido inhabilitado para ejercer sus derechos ciudadanos. La mayoría de edad fue rebajada de 21 a 18 años con la Constitución de 1972.

BOLETA DE VOTACION

A partir de las elecciones generales de mayo de 1994, se comienza a utilizar por primera vez la boleta de votación única por tipo de elección. Es decir, hay una boleta única para la elección presidencial, otra para legisladores, otra para alcaldes, otra para representantes de corregimientos y finalmente, otra para concejales pero solamente en veinticuatro distritos del país. Por ello, pueden haber de cuatro a cinco boletas únicas de votación el día de las elecciones.

CANDIDATOS INDEPENDIENTES

El sistema electoral panameño permite la participación de candidatos independientes o de libre postulación en las elecciones para alcalde, representante de corregimiento y concejal. En la actualidad, las personas que aspiran a postularse como candidatos independientes deben inscribir adherentes a su candidatura en libros del Tribunal Electoral, en una cantidad equivalente al cinco por ciento de los electores inscritos en la respectiva circunscripción.

ELECCION DE ASAMBLEAS CONSTITUYENTES

1903, 1945 Y 1972.

CELEBRACION DE PLEBISCITOS (P) Y REFERENDUM (R)

1940 (P) para la aprobación de la Constitución Política de 1941; 1977 (P) para la aprobación de los Tratados del Canal de Panamá; 1983 (R) para la aprobación de reformas constitucionales y 1992 (R) para la aprobación de reformas constitucionales (fueron rechazadas)

GOLPES DE ESTADO

2 de enero de 1931 (Acción Comunal) y 11 de octubre de 1968 (Guardia Nacional).

MUJER Y SUFRAGIO

LEY No. 69
Por la cual se Instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA

Título I
De la Igualdad de Oportunidades

Capítulo I
Política pública del Estado sobre la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y los Hombres

Artículo 1. Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. Prohibición de toda discriminación basada por el sexo; igualdad ante la ley y demás derechos individuales y sociales, y garantías fundamentales consagra la Constitución Política que obliga al Estado a legislar sin discriminación y a aplicar igualitariamente las leyes a las personas individuales y a lo colectivos.
2. Garantía de los derechos básicos de las humanas e igualdad de trato y oportunidades de desarrollo social, contemplados en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que obliga al Estado a condenar la discriminación de género y a establecer políticas públicas para eliminarla.
3. Condena de todo tipo de violencia contra las mujeres contemplada en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar toda Clase de Violencia contra la Mujer, y que obliga al Estado a proteger a este sector social de los actos violentos, violatorios de sus derechos humanos.
4. Protección de los derechos humanos y garantías fundamentales de las niñas y niños, establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, que compromete al Estado a tomar las medidas apropiadas para garantizar la protección a la infancia sin discriminación.
5. Equidad, justicia y respeto a la vida humana, consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
6. Respeto a los derechos que consagran las diversas legislaciones nacionales y declaraciones y convenciones internacionales, sobre la materia.

Artículo 2. El objetivo de la presente Ley es el desarrollo de la política pública antidiscriminatoria de género por parte del Estado, tendiente a:

1. Lograr la integración plena de las mujeres panameñas al proceso de desarrollo político, económico, social y cultural del país.
2. Propiciar el desarrollo de estrategias y acciones que permitan, con equidad social, la plena incorporación de las mujeres al proceso de desarrollo sostenible del país.
3. Fomentar la creación de estructuras y mecanismos institucionales, que posibiliten la formulación de políticas públicas con perspectiva de género y garanticen la coordinación, ejecución y evaluación de programas y medidas, destinados a las mujeres.
4. Contribuir a la democratización plena del país, mediante la participación de las mujeres en todos los procesos y toma de decisiones, que inciden en su vida individual y colectiva.
5. Sensibilizar y capacitar a los funcionarios y funcionarias en la perspectiva de género, en la naturaleza de las relaciones intergenéricas y en diversos enfoques, que permitan variar las concepciones tradicionales que tienden a excluir a las mujeres del ámbito público limitándolas al privado.
6. Capacitar, tanto a hombres como a las mujeres, en la visión intergenérica para promover igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la sociedad, incluyendo las relaciones de igualdad dentro de la familia.

Artículo 3. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y en sus reglamentos, se entenderán con las definiciones del presente glosario.

Androcentrismo. Manifestación del sexismo que se expresa cuando un estudio, un análisis, una investigación o ley, se enfoca desde la perspectiva masculina únicamente, y presenta la experiencia masculina como central, única y relevante a la experiencia humana.

Discriminación. Trato desigual. Discriminación contra la mujer. De acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

1. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo cuyo objeto o resultado sea menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, por parte

de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil u otra.
2. La existencia de leyes, reglamentos, resoluciones o cualquier otro acto jurídico, cuyo espíritu, contenido o efectos, contengan ventajas o privilegios del hombre sobre la mujer.
3. La existencia de circunstancias o situaciones fácticas que desmejoren la condición de la mujer y, aunque amparadas por el derecho, sean producto del medio, la tradición o la idiosincrasia individual o colectiva.
4. El vacío o deficiencia, legal o reglamentario, en un determinado sector donde intervenga la mujer, que obstruya o niegue sus derechos.

Educación sexista. Instancia de socialización que contempla y refuerza el trato desigual entre las mujeres y los hombres, que se traduce en asignación de funciones y actividades distintas tomando como parámetro el sexo, con privilegio de la condición de un sexo sobre el otro.

Equidad. Condición que permite a la persona en desventaja participar en igualdad de condiciones.

Estereotipo. Ideas, prejuicios, creencias y opiniones, preconcebidos e impuestos por el medio social y cultural, que se aplican en forma general a todas las personas pertenecientes a la categoría a la que hacen referencia, como nacionalidad, etnia, edad o sexo.

Estereotipo sexual. Idea que se fija y se perpetúa con respecto a las características que se presuponen propias de uno u otro sexo y genera la desigualdad entre ellos e impide el logro de los objetivos de desarrollo e igualdad entre los seres humanos.

Género. Término que denomina la construcción social de las identidades diferenciadas de mujeres y hombres. Consiste en la adscripción de identidades, roles y valores diferenciales entre mujeres y hombres, lo que se expresan como desigualdades sociales.

Igualdad Política. Condición política que reconoce a las mujeres los mismos derechos y deberes ciudadanos que a los hombres.

Perspectiva de género. Es la que incluye los intereses, derechos, necesidades, realidades y puntos de vista de mujeres y hombres en cada aspecto, a nivel de una política, plan o programa. Forma de ver y entender las múltiples formas de subordinación y discriminación que, frente a los hombres, experimentan las mujeres de distintas edades, etnias, razas o condiciones socioeconómicas, o por discapacidades, preferencias sociales, ubicaciones geográficas y otras, dando lugar a la diversidad entre las mujeres que influye en la manera como se experimenta dicha subordinación y discriminación.

Roles. Tareas o papeles que se le asignan a una persona en una sociedad.

Sexismo. Actitud o acción que subvalora, excluye, subrepresenta y estereotipa a las personas por su sexo. Contribuye a la creencia de que las funciones y roles diferentes asignados a hombres y mujeres son consecuencia de una orden natural, inherentes a las personas por el sólo hecho de haber nacido de sexo masculino o femenino.

Sexo. Condición biológica natural. Diferencia física y anatómica o de constitución de cada persona según sea de sexo femenino o masculino.

Socialización. Proceso mediante el cual la persona aprende los patrones de conducta que son aceptados, obligados, permitidos o prohibidos en una sociedad. Mecanismo por el cual, a través de distintas instancias, se reproducen, perpetúan y legitiman las condiciones materiales e ideológicas prevalecientes en el sistema social.

Socialización de roles. Proceso mediante el cual una persona recibe y aprende la asignación de roles sociales que se consideran propios de su sexo.

Subordinación de la mujer. Sometimiento de la mujer al control y autoridad del hombre o de las estructuras patriarcales. Pérdida de control sobre diversos aspectos de su vida, tales como su sexualidad, su capacidad reproductiva o su capacidad de trabajo.

Violencia de género. Formas que perpetúan la dicotomía entre las mujeres y los hombres y que aseguran la inferioridad de un género sobre otro. Tales formas violan los derechos humanos como el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física, mental y moral, así como la seguridad de la persona y su dignidad. Esa forma de discriminación inhibe seriamente las habilidades de las mujeres para disfrutar de los derechos y libertades sobre la base de la igualdad con lo hombres.

Artículo 4. Se instituye, como política pública del Estado, que el principio de igualdad de oportunidades para las mujeres regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implemente el gobierno.

1. Eliminar los obstáculos estructurales y legales que violentan la condición humana de las mujeres y que la mantienen en un plano de desigualdad en el ámbito público y privado.
2. Establecer tribunales y otras instituciones públicas para la protección efectiva del sexo femenino contra todo acto de discriminación.
3. Velar porque las autoridades e instituciones públicas se abstengan de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra las mujeres.

4. Lograr el acceso de las mujeres a mayores niveles de información, formación, cultura y participación en las tomas de decisiones.
5. Crear las condiciones necesarias para fomentar una distribución más equilibrada de las responsabilidades en el sector público y privado, entre los hombres y mujeres.
6. Mejorar la protección de las salud de la población femenina, especialmente de los grupos expuestos a mayores riesgos.
7. Facilitar el acceso de las mujeres a los proyectos de vivienda decorosa, ya que sus ingresos son menores.
8. Diversificar las opciones escolares y profesionales de las mujeres y hombres estudiantes, ampliar su participación en las actividades culturales y revisar los programas educativos, a fin de eliminar los contenidos discriminatorios y sexistas.
9. Reducir la tasa de desempleo femenino y la segregación laboral por razón de género, así como mejorar las condiciones laborales de las mujeres.
10. Velar por la efectiva incorporación de las mujeres en los planes de desarrollo nacional.
11. Prevenir y contrarrestar la violencia intrafamiliar y la violencia en general
12. Ejecutar programas que capaciten e involucren a las mujeres en la protección del medio ambiente.
13. Promocionar imágenes del género femenino más dignas en los medios de comunicación social.
14. Desarrollar estrategias definidas en favor de los grupos especiales de interés social: mujeres indígenas, niñas, jóvenes, campesinas, afropanameñas, con discapacidad, adultas mayores, mujeres embarazadas y mujeres privadas de libertad.
15. Mejorar y completar el conocimiento de la situación social de las mujeres panameñas y de su incidencia en las medidas políticas, sociales y económicas, a través del perfeccionamiento de estadísticas, la realización de encuestas, investigación e incorporación del análisis con perspectiva de género, en cualquier estudio y política pública que se lleve a cabo, y el diseño de los indicadores apropiados.

Artículo 5. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, es el organismo estatal encargado de la coordinación, promoción, desarrollo y fiscalización de la política pública de promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres, a través de la Dirección Nacional de la Mujer, órgano técnico de consulta, asesoría y ejecución de las políticas públicas dirigidas a mejorar la condición de las mujeres.
La Dirección Nacional de la Mujer es la secretaría técnica del Consejo Nacional de la Mujer, adscrito al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, para concretar y proponer las políticas para la igualdad de oportunidades de las mujeres.

Título II
De los Derechos que Contiene la Igualdad de Oportunidades

Capítulo I
Desarrollo Humano y Económico

Artículo 6. La política pública que el Estado implementará para cumplir con los fines del artículo anterior, establece:

2 Aprobar y ejecutar políticas públicas modernas para el pleno desarrollo y aprovechamiento del potencial y capacidad de las mujeres.
3 Capacitar, tanto a hombres como a mujeres, en la visión intergenérica para promover el sentido de igualdad en todos los ámbitos de la sociedad, empezando por la práctica de las relaciones de igualdad en el ámbito familiar.
4 Disponer de datos, sistemas y métodos para procesar información que facilite el examen integral de los aspectos económicos y sociales, con perspectiva de desarrollo humano igualitario.
5 Promover programas de empleo que incorporen a las mujeres para apoyar a aquellas que se insertan en el sector informal, a objeto de mejorar sus condiciones de vida, así como establecer mecanismos de financiamiento y estrategias que garanticen a las mujeres el acceso a la tierra, al crédito y a la tecnología.
6 Diseñar y ejecutar programas de capacitación técnica, con el fin de calificar a las mujeres para el trabajo bien remunerado y promover la integración de las mujeres discapacitadas.
7 Realizar y publicar investigaciones sobre distintos aspectos económicos y del desarrollo humano de las mujeres, a efecto de obtener una visión más precisa de su condición en relación con el hombre.
8 Fomentar la ampliación o creación de cooperativas de ahorro, crédito y de consumo, a fin de constituir una red del soporte que requieren, sobre todo, las mujeres que viven en áreas rurales.
9 Crear y ampliar los servicios de centros de orientación infantil y hogares comunitarios u otros apoyos, que permitan a las mujeres su incorporación en la vida social y económica y que faciliten la atención de otras facetas de su vida.
10 Ejecutar programas y proyectos destinados a grupos de mujeres de especial interés: niñas, jóvenes, discapacitadas, indígenas, campesinas, afropanameñas, adultas mayores, embarazadas y las privadas de libertad.
11 Propiciar la creación de fondos presupuestarios destinados a proyectos, para grupos desfavorecidos y de alto riesgo, que promueven el mejoramiento de la calidad de vida de las mujeres.
12 Definir y ejecutar, con la plena participación de las mujeres, políticas y programas de medio ambiente que aseguren el desarrollo sostenible, la salud y el bienestar de las mujeres y los hombres.

13 Evaluar el impacto que causan las medidas contempladas en el programa económico sobre la población panameña, en especial sobre las mujeres y su desarrollo humano.

Capítulo II
Poder y Participación Política

Artículo 7. Son acciones de política pública que el Estado desarrollará para estimular la participación de las mujeres en los puestos de dirección y en la política:

1 Sensibilizar y capacitar a los dirigentes políticos y políticas en la perspectiva de género, en la naturaleza de las relaciones intergenéricas y en diversos enfoques, que permitan variar las concepciones tradicionales que tienden a excluir a las mujeres del quehacer político.
2 Establecer mecanismos básicos de coordinación que fomenten la solidaridad que debe existir entre mujeres y hombres de diferentes partidos políticos y organizaciones sociales, con el fin de identificar y denunciar toda concepción o práctica que limite la participación de la mujeres como política.
3 Fortalecer las organizaciones a nivel local y de comunidades y promover que las mujeres ejerzan un verdadero liderazgo en esas instancias.
4 Lograr que la democratización se consolide con el acceso de las mujeres al poder político.
5 Establecer la obligación de los partidos políticos de reglamentar el artículo 196 del Código Electoral, con el fin de garantizar la participación de, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de mujeres en las listas electorales y en los cargos internos del partido.
6 Establecer la obligación para los gobiernos de garantizar la participación de, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de mujeres como ministras, viceministras y directoras de entidades autónomas y semiautónomas y demás entidades gubernamentales.
7 Establecer mecanismos efectivos que garanticen el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos de las mujeres, en todos los ámbitos de la sociedad.
8 Garantizar la real participación de las mujeres calificadas, en los puestos ejecutivos de alto nivel de las distintas instancias de la administración del Canal y sus áreas revertidas.
9 Lograr que, antes del año 2005, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de los integrantes de procesos de adopción de decisiones en los grupos comunitarios, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, cooperativas, gremios profesionales, asociaciones y otros, sean mujeres.
10 Capacitar a las mujeres en todos los aspectos de la vida pública, en el diseño de políticas, en el liderazgo y gerencia de programas, y apoyarlas en la toma de decisiones para que la ejerza con la idoneidad.
11 Alentar a las mujeres y hombres que están en posiciones de poder a que se solidaricen con las aspiraciones de las mujeres, de todas las etnias y estratos socioeconómicos del país.
12 Garantizar que los hombres políticos y las mujeres políticas formulen estrategias y programas que aseguren una democracia donde la participación igualitaria sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social.

Capítulo III
Equidad Jurídica

Artículo 8. El Estado garantizará el cumplimiento y ejercicio de los derechos de ciudadanía de la mujer, a través de las siguientes acciones de política pública:

1 Evaluar las normas jurídicas que deben consagrar los derechos de las mujeres para eliminar los vestigios de discriminación, y asegurar que, en teoría y práctica, se materialice la igualdad de género respecto a derechos, deberes y responsabilidades.
2 Sensibilizar y capacitar a los funcionarios y funcionarias que administren justicia, en la perspectiva de género y en diversos enfoques, a fin de variar las concepciones tradicionales de interpretar la ley que tienden a discriminar a las mujeres.
3 Desarrollar campañas de orientación y divulgación para promover y hacer cumplir las normas que protegen los derechos y garantías legales de las mujeres.
4 Reformular los textos legales para eliminar el lenguaje sexista.
5 Incorporar las recomendaciones de los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo sobre igualdad de remuneración por igual trabajo del hombre y la mujer y sobre la discriminación por razones de sexo en el empleo y ocupación.
6 Aumentar el presupuesto estatal para la aplicación efectiva de la Ley 27 de 1995 que tipifica la violencia intrafamiliar.
7 Legislar sobre el reconocimiento de los derechos de las mujeres, como el de vivir libre de violencia, así como establecer la obligación de prevenirla y sancionarla; aun cuando sea infringida por personas privadas.
8 Aprobar las disposiciones legales pertinentes que garanticen la eliminación de prácticas discriminatorias, hacia las niñas y mujeres adolescentes, en función de etnia, religión o condición.
9 Reformular y aprobar el anteproyecto de ley por medio del cual se incorpora la certificación de responsabilidad familiar a la emisión de paz y salvo nacional, a fin de proteger el derecho de alimento de toda persona con derecho a recibirlo.
10 Incorporar, en el Código Penal, otras disposiciones que regulen figuras delictivas no contempladas aún, como el hostigamiento o acoso sexual.
11 Revisar la Ley de Carrera Administrativa y las leyes

de otras carreras públicas, para garantizar el tratamiento de los temas con perspectiva de género.

12 Garantizar la existencia de mecanismos administrativos, nacionales y locales, para el debido seguimiento de cada una de las disposiciones aquí enunciadas, así como asegurar su fiel cumplimiento y la incorporación de los correctivos necesarios.

Capítulo IV
Familia

Artículo 9. La política pública que el Estado implementará para desarrollar los servicios sociales que favorezcan la distribución equitativa de las responsabilidades familiares entre la pareja, conlleva:

1 Estudiar la repercusión que, para la población femenina, tiene el cuidado de la familia y el desempeño de las labores domésticas, así como estimular el análisis de las diversas maneras de cambiar las normas socioculturales de conducta que promueven que la sociedad sobrecargue a las mujeres con una parte importante y desproporcionada del trabajo doméstico, y establecer programas de acción tendientes a que la guarda y crianza de las niñas y niños sean asumidas conjunta y solidariamente por ambos progenitores.

2 Fomentar la creación de centros de cuidado y escuelas infantiles, para incrementar las ofertas de estos servicios en horarios que se adecuen a las jornadas laborales de la pareja, los cuales deberán cumplir los requisitos mínimos que garanticen la calidad de sus servicios y la adecuada formación de sus profesionales.

3 Promover alternativas para la atención de los familiares que precisen los servicios de cuidados y asistencia, cuando ambos integrantes de la pareja trabajen.

4 Realizar campañas, a través de publicidad y material divulgatorio, sobre la práctica cotidiana de la distribución igualitaria de los papeles y responsabilidades entre varones y mujeres integrantes de la familia. Dichas campañas destacarán el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, que permite a las mujeres conciliar adecuadamente su vida familiar y profesional y las actividades de ocio, y promoverán los efectos positivos que, para los infantes, supone el ser atendido por su padre y su madre.

5 Diseñar instrumentos estadísticos adecuados que permitan hacer visible el trabajo que realizan las mujeres en el hogar.

6 Posibilitar, al llegar a la mayoría de edad a los hijos e hijas, la alteración del orden de apellidos, de forma que pueda figurar en primer lugar el de la madre.

Capítulo V
Trabajo

Artículo 10. La participación de las mujeres en el mundo del trabajo representa un desafío, que debe afrontar con respuestas generales, articuladas e innovadoras que permitan el adecuado desarrollo de los recurso humanos que ellas aportan y que se encuentran infrautilizados. La diferenciación de oportunidades de inserción laboral femenina, ubica a un significativo porcentaje de mujeres en posiciones desventajosas, y el concepto imperante es concebirlas como administradoras y no con directivas de la empresa. Las mujeres están más propensas al desempleo que los hombres, a la remuneración inadecuada, a la inestabilidad laboral, al hostigamiento o acoso sexual en el empleo y se encuentran confinadas al sector informal de la economía, con las desventajas que estos aspectos conllevan para su desarrollo como persona, para la familia y el hogar.

Artículo 11. La política que el Estado establecerá para promover la igualdad de oportunidades en el empleo, comprende las siguientes acciones:

1. Fomentar las capacidades de las mujeres en los ámbitos directivos.
2. Realizar campañas y programas experimentales, dirigidos a estimular el acceso de las mujeres a ocupaciones nuevas y no tradicionales.
3. Elaborar una agenda de empleo para las mujeres, que sirva de instrumento de apoyo a la inserción profesional y laboral en sus demandas de empleo.
4. Promover el cambio cultural y la ruptura de estereotipos por razón de sexo dentro de las empresas.
5. Generar nuevos indicadores estadísticos, que permitan analizar las características específicas de la actividad laboral de las mujeres y las condiciones de trabajo de la mano de obra femenina.
6. Realizar estudios sobre la situación laboral de las mujeres en las áreas rurales y la actividad empresarial femenina.
7. Propiciar la formación profesional de las mujeres en la agricultura y zonas rurales.
8. Promover la presencia igualitaria de las mujeres en los distintos puestos y niveles de la administración pública, especialmente en los de mayor responsabilidad.
9. Identificar y eliminar la discriminación en el acceso y promoción en la administración pública.
10. Promover a las entidades del sector público y privado a que faciliten el acceso igualitario de las mujeres al empleo y su inserción en puestos de responsabilidades, especialmente en los sectores tradicionalmente masculinos.
11. Estudiar y prevenir las situaciones de acoso u hostigamiento sexual en el trabajo.
12. Garantizar a las mujeres el acceso a, por lo menos, un cincuenta por ciento (50%) de las plazas de trabajo en todos los sectores de trabajo en igualdad de oportunidades, deberes y derechos, mediante la promoción de la idea de que las profesiones no tienen sexo, así como divulgar ampliamente los derechos de las mujeres, consagrados en el Código

de Trabajo, y formular nuevas disposiciones que las protejan para desarrollar programas técnicos y de desarrollo humano laboral.
13. Diseñar mecanismos de crédito y de asistencia técnica con recursos locales y de organizaciones internacionales, para estimular la autogestión y el desarrollo empresarial en las mujeres.
14. Adecuar los programas de educación formal y no formal y de capacitación técnica, con el fin de que las mujeres obtengan calificación para puestos mejor remunerados.
15. Apoyar las cooperativas y organizaciones productivas de mujeres de la ciudad y del campo.
16. Promover acciones que involucren a las organizaciones sindicales y de mujeres, para que se incremente su participación en el área laboral, así como ejecutar programas de capacitación sindical, tendientes a que más mujeres se inserten y participen en puestos directivos.
17. Promover acciones para que a las trabajadoras domésticas les sean reconocidos sus derechos, deberes y responsabilidades dentro del marco de la justicia social.
18. Vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones legales en materia laboral, denunciar prácticas discriminatorias y tomar acciones para su corrección, así como garantizar la protección de la salud de las mujeres trabajadoras que laboran con materiales de alto nivel de contaminante.
19. Ejecutar programas y acciones de capacitación y orientación laboral desde la educación secundaria, con el fin de preparar a las jóvenes en el amplio mundo del trabajo.
20. Promover la adecuación de espacios que permitan satisfacer las necesidades básicas en lugares de trabajo, como servicios higiénicos, comedores, dispensas, enfermerías y centros de orientación infantil.

Capítulo VI
Violencia Contra las Mujeres

Artículo 12. La política social que el Estado promoverá en materia de violencia de género, comprende:

1. Promover investigaciones que permitan conocer el grado de los temas menos estudiados: prostitución, incesto, acoso sexual, niñas en la calle, embarazo por incesto, agresión psíquica, condiciones de trabajo en las maquilas, trabajo a domicilio y trabajo doméstico, entre otros.
2. Elaborar propuestas para incorporar, en los programas de estudios, el tema de la educación sin violencia, particularmente las formas más comunes: maltrato físico, violación e incesto.
3. Programar campañas permanentes, con el apoyo de los medios de comunicación, contra la violencia, así como promocionar eventos y otras formas de visibilizar la temática.
4. Elaborar propuestas legislativas sobre políticas para la atención del problema, con especificidad de la condición de las mujeres.
5. Promover la implementación de servicios, programas de capacitación y propuestas alternativas de atención, en los casos de violencia contra las mujeres.
6. Elaborar un programa permanente de educación dirigida al personal directamente involucrado en la atención del problema: jueces, corregidores, médicos, psicólogos y trabajadores sociales.
7. Vigilar y dar seguimiento a las medidas propuestas, para garantizar la eliminación de la violencia en la vida de las mujeres y en la sociedad.

Capítulo VII

Artículo 13. La política pública que el Estado desarrollará para promover la igualdad de oportunidades en materia de salud, contempla:

1. Redefinir las políticas de salud con enfoque de género, y alcanzar un entendimiento claro por parte de todos los niveles jerárquicos, políticos, técnicos y de apoyo, para lograr coherencia en su aplicación.
2. Fomentar la concepción integral de la salud de población, psicosocial, preventiva, individual y colectiva; y del ambiente, natural y sociocultural, así como valorizar y rescatar la medicina tradicional.
3. Readecuar la organización y administración de los servicios de salud, para garantizar la atención integral y accesibilidad de las mujeres, de especial las que residen en áreas alejadas.
4. Fomentar el desarrollo de los Sistemas Locales de salud (SILOS), como de organización y administración de servicios de salud, promoviendo la participación social de las mujeres en dicha gestión.
5. Realizar investigaciones participativas, con enfoques de género, en las áreas de salud sexual y reproductiva, nutrición, salud mental y violencia.
6. Ampliar las acciones preventivas y de atención primaria, desarrollando educación y detección temprana de las principales causas de muerte de las mujeres, con énfasis en los grupos de riesgo.
7. Diseñar, actualizar y ejecutar programas de promoción y educación en salud, en especial para las mujeres.
8. Promover la enseñanza de la sexualidad y reproducción, como medio preventivo para garantizar una buena salud sexual y reproductiva.
9. Elaborar y difundir materiales de educación sanitaria, dirigidos a la prevención de los problemas de salud de las mujeres trabajadoras.
10. Elaborar y difundir programas de información sanitaria para las mujeres de edad avanzada.
11. Prevenir la infección por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) entre las mujeres, así como las enfermedades de transmisión sexual.
12. Impulsar programas de prevención del embarazo en la adolescencia.
13. Introducir el nuevo enfoque de la menopausia entre la población en general y entre profesionales

de la salud y servicios sociales en particular.
14. Desarrollar programas para atender el programa de los abortos despenalizados por el Código Penal.
15. Introducir, en la formación inicial de los médicos y del personal sanitario, los temas relacionados con la salud de las mujeres.
16. Desarrollar programas de atención sanitaria en el domicilio y/o de enfermedades crónicas, para las mujeres de edad avanzada.
17. Promover en las mujeres la selección de profesionales no tradicionales en salud.
18. Desarrollar campañas y acciones que logren la participación igualitaria de hombres y mujeres en la planificación familiar.
19. Promover la concentración y coordinación, entre el sector público, organismos internacionales y la sociedad civil (organizaciones no gubernamentales y grupos comunitarios), en la presentación de programas y proyectos de salud integral de las mujeres, que permitan ampliar la cobertura de población y la efectividad de su ejecución.

Capítulo VIII
Vivienda

Artículo 14. La vivienda constituye un derecho fundamental de todo sur humano y es deber del estafo garantizar que cada panameña y panameño tenga una vivienda con las condiciones mínimas que le permitan tener una vida decorosa.

Artículo 15. Corresponde al Estado desarrollar la política para promover la igualdad de oportunidades en materia de vivienda, mediante las acciones siguientes:

1. Realizar investigaciones sobre la situación y tendencia de la vivienda, a efecto contar cxon datos fidedignos sobre la situación de las mujeres con respecto a la vivienda.
2. Estimular los debates con las facultades de arquitectura de las universidades oficiales ay particulares del país, para estudiar nuevas formas de hábitat que tengan en cuenta las diferencias y necesidades de los diversos integrantes de ka familia: infantes, personas de edad avanzada, personas con discapacidad y otros. Así mismo, analizar la conveniencia de que las viviendas dispongan de espacios multifuncionales aislados.
3. Aumentar oportunidades para que las mujeres adquieran vivienda, teniendo en cuenta a las que con mayor dificultad tienen acceso a los proyectos de vivienda porque sus ingresos son menores.
4. Garantizar que la vivienda reúna las condiciones mínimas necesarias para el desarrollo de las mujeres y de su familia.
5. Crear mecanismos ágiles que garanticen el acceso a la vivienda para aquellos grupos de mujeres que, por su condición especial, les resulta difícil la satisfacción de sus necesidades básicas.

Capítulo IX
Educación y Cultura

Articulo 16. El sistema educativo panameño es uno de los instrumentos fundamentales para corregir las desigualdades sociales, entre ellas, las que se producen por razón de sexo y etnia.

Articulo 17. La política pública que promoverá el Estado panameño en materia de educación y cultura, para la igualdad de las oportunidades de la mujer, comprende:

1. Actualizar los perfiles y los planes y programas de estudios, a fin de eliminar el enfoque y los contenidos sexistas y androcéntricos en los textos escolares y materiales educativos, desde el nivel preescolar hasta la universidad.
2. Capacitar a los docentes en el componente género, para que se aplique en todo proceso de enseñanza aprendizaje en los distintos niveles del sistema educativo.
3. Incorporar, en el currículo, lo relativo a los derechos de las mujeres y la niñez, según lo establecido en convenciones internacionales.
4 Orientar a las mujeres em la elección de carreras no tradicionales y de mayor remuneración, así como reforzar su capacitación técnica y académica.
5. Desarrollar programas de educación sexual que, desde el nivel preescolar, oriente hacia una comprensión responsable y funcional de la sexualidad como actividad vital y normal del ser humano.
6. Incluir, en el currículo de formación de los docentes, contenidos referidos a la eliminación de preconceptos y prácticas discriminatorias contra las mujeres y su contribución al desarrollo social.
7. Desarrollar programas y materiales de alfabetización bilingües, que incorporen a los sectores tradicionalmente marginales de la acción educativa, indígena y campesina, y fortalezcan el desarrollo de su autoestima.
8. Fortalecer la enseñanza de asignaturas que contribuyan al desarrollo de la conciencia cívica y política de las mujeres.
17. Promover la actividad física y deportiva de las niñas y la práctica deportiva de las mujeres.
11. Elaborar la guía del profesorado sobre la igualdad educativa de los sexos.
12. Elaborar el instructivo magisterial sobre prácticas educativas para la igualdad.
13. Sensibilizar y formar al profesorado para que, una vez identificados los estereotipos y prejuicios sexistas, trabajen para realización efectiva de la igualdad entre mujeres y hombres en la educación
14. Incorporar, en la educación vocacional y técnica, elementos teórico prácticos que faciliten a las mujeres su inserción en el mercado de trabajo y en todos los niveles de la pirámide ocupacional, sin desigualdad alguna.
15. Fomentar la elaboración publicación de textos,

especialmente de aquellos que presenten la contribución de las mujeres panameñas en la historia nacional.
16. Facilitar espacios gratuitos en los distintos medios de comunicación social, para auspiciar y socializar la producción literaria y artísticas de las mujeres.

Capítulo X
Medios de Comunicación Social

Artículo 18. La imagen que d las mujeres proyectan los medios de comunicación social aparece estereotipada y son pocas las orientaciones que remarcan la representación de su condición y rol social, de manera que se tramite su imagen tradicional, diferenciando comportamiento discriminatorios entre ambos sexos que no reflejan la realidad de la mujer ni su capacitación social, y atenta contra sus aspiraciones individuales y colectivas. Las emisión e incorporación de una imagen digna de las mujeres en los medios de comunicación social, puede representar un adelanto en la superación de estereotipos tradicionales y contribuir a sensibilizar a la opinión pública sobre la necesidad de adecuar los comportamientos y las estructuras sociales a la transformación del papel de las mujeres en la sociedad.

Artículo 19. La política pública del Estado destinada a promover en los medios d comunicación social una imagen digna de las mujeres, se implementará mediante las acciones siguientes:

1. Investigar los tipos de mensajes , contenidos y valores que sobre las mujeres emiten los medios de comunicación social, y difundir sus resultados.
2 Desarrollar campañas, a través de los medios de comunicación social, que analicen los problemas más relevantes de las mujeres.
3. Sensibilizar a los espacios suficientes para la promoción de una imagen respetuosa de las mujeres.
4. Motivar al mercado publicitario para que proyecte, en sus espacios publicitarios , imágenes de contenido igualitario de las mujeres profesionales, amas de casa, estudiante, y en la participación de la vida política, cultural y social del país.
5. Capacitar a las comunicadoras y comunicadores sociales en la perspectiva de género.
6. Desarrollar investigaciones sobre la situación profesional de las mujeres en el ejercicio de la comunicación social.
7. Divulgar sistemáticamente, por los medios de comunicación social, los logros de las mujeres en los distintos campos de su vida cotidiana.
8. Evitar en las programaciones, escritos, imágenes publicitarias y modelos esterotipados, que impliquen superioridad o inferioridad de hombres o mujeres.
9. Estimular, en los programas donde se analicen o debata cualquiera tipo de problemas social, el punto de vista de las mujeres y aumentar en ellos su participación numérica.
10. Estimular la creación de medios de comunicación social alternativos, como programas de radio y televisión, revistas, boletines y periódicos locales y estudiantiles, que enfoquen los avances de la mujer.
11. Orientar a la Dirección de Medios de Comunicación Social para que haga efectiva las disposiciones jurídicas que regulan los medios, así como las relacionadas con las situación social d las mujeres.

Capítulo XI
Medio Ambiente

Artículo 20. El Estado desarrollará la política pública para la existencia y supervivencia de la especie humana, que se encuentra amenazada por la degradación de los recursos humanos, tomando en consideración los siguientes aspectos:

1. Profundizar la incorporación de la perspectivas de género en los planes y programas de las instituciones encargadas de velar por el desarrollo ambiental Autoridad Nacional del Ambiente, Ministerio de Planificación y política Económica, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Instituto de Mercadeo Agropecuario, Asamblea Legislativa, municipio y organizaciones no gubernamentales.
2. Ejecutar proyectos que capaciten e involucren a las mujeres en la conservación ambiental y en las actividades para lograr este desarrollo.
3. Diseñar proyectos de desarrollo ambiental que fortalezca la participación de las mujeres, tomando en consideración el área residencial rural o urbana.
4. Elaborar y difundir tecnologías que respondan a las necesidades de las mujeres, resuzcan su volumen de trabajo doméstico y contribuyan a la protección del medio ambiente.
5. Desarrollar programas no formales de educación, dirigidos, particularmente, a las mujeres que dedican gran parte de su tiempo a los quehaceres domésticos, a fin de reforzar su conciencia sobre los problemas ambientales, así como también su participación más activa en la toma de decisiones y en el diseño de proyectos específicos que benefician el entorno natural.
6. Fomentar una producción intensiva de alimentos con miras hacia la autosuficiencia alimenticia del país, teniendo en cuenta las condiciones locales predominantes
7. Promover sistemas agrícolas compatibles con el medio ambiente, económicamente viables, para incrementar la productividad agrícola del suelo, y fomentar la ordenación y reutilización de los recursos.
8. Crear, construir y mejorar las instituciones gubernamentales y centros comunitarios, que contribuyen a dar solución a los problemas del ambiente; fortalecer su adiestramiento y la capacidad de gestión.
9. Retomar las recomendaciones hechas por los

acuerdos internacionales que garantizan la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible y la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
10. Diseñar un sistema de riesgo estadístico para la recolección de indicadores de género, que permita determinar el grado de participación que tiene las mujeres en la conservación del medio ambiente.

Capítulo XII
Grupos de Especial Interés

Sección I
La Niñas

Artículo 21. La política que el Estado establecerá para promover la igualdad de oportunidades para las niñas, contempla:

1. Propiciar iniciativas para preparar a la niñas a participar, activa y eficazmente y en igualdad con el niño, en todos los niveles de las esfera familiar, social, económica, política y cultural.
2. Desarrollo acciones educativa a fin de desarraigar los perjuicio basados en el género de los género de los programas de estudios, materiales y prácticas, así como de las actitudes de los maestros y profesores y de las relaciones dentro de aula.
3. Promover la educación de la sexualidad, vista como un proceso de desarrollo de los seres humanos, que debe iniciarse desde los primeros años de vida, con respeto, igualdad y responsabilidad.
4. Propiciar la participación de las niñas en funciones sociales, económicas y políticas de la sociedad a fin de aprender acerca de esas funciones, permitiéndoles oportunidades de acceder a los procesos de adopción de decisiones, igual que los niños.
5. Desarrollar y aplicar política, planes de acción y programas amplios, a fin de erradicar todas las formas de violencia, de explotación sexual y laboral; las violaciones y el incesto; la prostitución infantil; la maternidad y el matrimonio a edad temprana, considerando que la niña es una vulnerable a todo tipo de maltrato.
6. Velar porque se desglosen, por sexo y edad, todos los datos relativos a las niñas en cuanto a salud y educación y otros sectores, a objeto de incluir una perspectiva de género en la planificación, aplicación y vigilancia de programas.
7. Propiciar investigaciones con el enfoqué de género, que proporciones la mayor información sobre la situación de las niñas.
8. Poner en marcha programas de educación y elaborar materiales didácticos y libros de textos, que sensibilicen e informen a los adultos sobre los efectos perjudiciales que para las niñas entrañan determinadas prácticas tradicionales o impuestas por la costumbre.
9. Elaborar y aprobar programas de estudios, materiales didácticos y libros de textos, que mejoren el concepto que de sí misma tiene la niña y sus oportunidades de trabajo especialmente en áreas donde la mujer ha estado tradicionalmente menos representada.
10. Alterar a las instituciones de educación a los medios de comunicación social, a que adopten y proyecten una imagen de la niña equilibrada y libre de estereotipos y a que se esfuercen en eliminar la pornografía infantil, así como las representaciones degradantes o violentas de la niña.
11. Estas disposiciones se aplicarán con especial énfasis en las niñas de grupos humanos vulnerables, marginados y en riesgo social, como las indígenas, afropanameñas y de los sectores marginales.

Sección II
Las Mujeres Jóvenes

Artículo 22. La política pública que el Estado establecerá para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres jóvenes, se realizará mediante las siguientes acciones:

1. Propiciar investigaciones con enfoque de género, que proporcionen la mayor cantidad de información sobre identidad, autoestima, valores, creencias, temores y expectativas de la población joven.
2. Facilitar información sobre género y sus implicaciones en la situación de desigualdad y subordinación por sexo, en la sociedad nacional, a grupos mixtos de jóvenes, padres y madres de familia, educadores, autoridades y tomadores de decisiones.
3. Desarrollar planes educativos para la formación y capacitación de jóvenes, especialmente mujeres, y facilitar su inserción en el campo laboral, con base en la capacidad, aptitudes y destrezas y en los retos tecnológicos del presente y del futuro.
4. Promover acciones para la recreación y uso del tiempo libre, orientadas al desarrollo de aptitudes artísticas , a la creatividad y al fortalecimiento de la cultura nacional.
5. Desarrollar acciones de educación cívica y política que fortalezcan la conciencia sobre el derecho a elegir y ser elegida, y estimulen la participación de las mujeres jóvenes en la toma de decisiones.
6. Mejorar la información estadística sobre la población joven, desagregada por sexo y subgrupos etarios.
7. Promover la educación de la sexualidad como proceso normal del desarrollo de los seres humanos, hombres y mujeres, con respeto, igualdad y responsabilidad.
8. Lograr que las mujeres jóvenes tengan por derecho propio un puesto en todos los organismos que expresamente se hayan de crear para el desarrollo de política pública orientadas a promover la igualdad de oportunidades.
9. Promover acciones apara la creación de servicios públicos y privados, que ayuden a concretar el acceso a las oportunidades de parte de las mujeres jóvenes.

Articulo 23. Las mujeres jóvenes, además de tener una representación mayoritaria dentro de la población panameña, se destacan por su potencialidad. Los recursos humanos son la mayor riqueza de un país; por tanto, toda nación que se considere responsable tiene que mirar a la juventud como sector clave partícipe di desarrollo nacional, e impulsar programas orientados a fortalecer la identidad personal y social de las mujeres jóvenes.

Sección III
Las Mujeres Adultas Mayores

Artículo 24. El Estado está obligado a velar por el bienestar, la seguridad social y el potencial de las mujeres adultas mayores, y para cumplir este objetivo establece:

1. Desarrollar un programa especial de investigación sobre el envejecimiento con perspectiva de género y sobre la calidad de vida.
2. Ejecutar medidas conducentes a la atención de mujeres adultas mayores, sobre todo las mujeres pobres, campesinas e indígenas.
3. Incorporar la demanda de las mujeres adultas mayores en la elaboración de programas y proyectos destinados a este sector.
4. Promover la creación de instancia locales próximas a los grupos de atención especial, para que los servicios les lleguen en forma más expeditas y oportuna.
5. Desarrollar programas de educación sobre la importancia y el aporte de las personas mayores adultas en la sociedad, en función de inculcar la gratitud social de unas generaciones hacia las otras.

Sección IV
Las Mujeres Indígenas

Artículo 25. La política pública que el Estado desarrollará para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres indígenas, será la siguiente:

1. Elaborar programas y servicios de capacitación permanente sobre los derechos de las mujeres indígenas en la sociedad.
2. Impulsar proyectos para la generación de empleos productivos en las comunidades indígenas, rurales y urbanas.
3. Diseñar materiales educativos relacionados con la alfabetización, basados en las necesidades e intereses de los grupos étnicos.
4. Elaborar programas de sensibilización en las comunidades indígenas, tendientes a eliminar la discriminación hacia las mujeres dentro y fuera de los sectores indígenas.
5. Motivar a los autores nacionales, con la finalidad de que recojan las tradiciones y patrones culturales de los distintos grupos étnicos, en libros de textos y obras didácticas con perspectivas de género.
6. Promover la distinción sobre la importancia de salvaguardar los patrimonios culturales y territoriales de los pueblos indígenas.
7. Incorporar, en las diversas legislaciones del sistema jurídico, el carácter pluricultural y pluriétnico de la nación panameña.

Sección V
Las Mujeres Campesinas

Artículo 26. El Estado promoverá el desarrollo integral de las mujeres del sector campesino mediante las acciones siguientes:

1. Crear fuentes de trabajo para mujeres que viven en el área rural y proyectos especiales para mujeres responsables del hogar.
2. Ajustar la educación y la capacitación a las necesidades d las mujeres campesinas, en función de lograr actividades rentables.
3. Facilitarles el acceso a la tierra, al crédito, a la tecnología y capacitación; fomentar la producción de alimentos según condiciones locales predominantes y promover sistemas agrícolas compatibles con el medio ambiente y económicamente viable, para aumentar la producción y mantener la calidad del suelo.
4. Garantizarles el suministro de agua potable y acceso a sistemas de saneamiento.
5. Mejorar los servicios de salud, bajando los costos de los medicamentos y distribuyendo los recursos humanos y presupuestarios concentrados en las áreas urbanas.
6. Elaborar programas de educación en sexualidad y planificación familiar para las mujeres y los hombres, de edad adulta y adolescentes.
7. Promover la organización comunitaria como forma de aportar al desarrollo local, donde hombres y mujeres deberán ejercer por igual su derecho a participar y a tomar decisiones.
8. Capacitar a mujeres y hombres para que se incorporen con sentido de equidad en el trabajo productivo y en las tareas domésticas.
8. Capacitar a mujeres y hombres para que incorporen con sentido de equidad en el trabajo productivo y en las tareas domésticas.
9. Concienciar a las mujeres campesinas, adultas y jóvenes, sobre la problemática de las mujeres; a influir en los patrones culturales con respecto al género y elevar su autoestima, de modo que puedan ampliar su visión respecto a equidad en el tratamiento del género.
10. Valorizar y visibilizar el trabajo productivo de las mujeres campesinas.

Sección VI
La Mujer Afropanameña

Artículo 27. La política pública que el Estado establecerá para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres afropanameñas,

comprende:

1. Adoptar las medidas y acciones para eliminar los prejuicios y estereotipos raciales en los contenidos, textos y programas educativos.
2. Promover, a través de la educación formal y no formal, los valores y prácticas culturales de la población afropanameña.
3. Fomentar el estudio de las raíces e historia de lapoblación afropanameña.
4. Crear los mecanismos pertinentes para presentar denuncias que surjan como consecuencia de la discriminación racial contra la población afropanameña.
5. Investigar las manifestaciones y práctica racistas que atenten contra la dignidad y los derechos de las mujeres afropanameñas.

Sección VII
Las Mujeres con Discapacidad

Artículo 28. La política que el Estado establecerá para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres con discapacidad, comprende:

1. Eliminar de forma de conducta discriminatoria hacia las mujeres con discapacidad, como la indiferencia, segregación y aislamiento; las barreras arquitectónicas; la explotación laboral, la adjetivación, humillación, utilización como objeto de burla, vejamen o degradación, o cualquier trato que degrade su condición humana.
2. Promocionar la inserción laboral de las mujeres con discapacidad, mediante programas adecuados de capacitación, habilitación y rehabilitación.
3. Promocionar programas de reubicación laboral tendientes a permitir la reinserción de mujeres que presentan discapacidad por accidentes o enfermedades.

Sección VIII
Las Mujeres Privadas de Libertad

Artículo 29. Corresponde al Estado desarrollar la política tendiente a establecer una mayor humanización en los centros penitenciarios del país, por lo cual adopta las siguientes acciones:

1. Desarrollar programas que propicien nuevas oportunidades de reinserción social para las mujeres privadas de libertad.
2. Reformular los instrumentos de recolección de datos estadísticos, para incorporar aspectos importantes respecto a la vida familiar, personal y comunitaria de las mujeres en la cárcel, con el propósito de ampliar la visión cuantitativa y cualitativa de esta población recluida en los penales.
3. Revisar la legislación, reglamentación y procedimientos de las cárceles, para aproximarlos a la realidad cambiante de la sociedad y humanizar el sistema penitenciario a efecto de poner en práctica el concepto de resocialización.
4. Promover una imagen más digna de las mujeres privadas de libertad en los medios de comunicación social, a fin de eliminar los estereotipos y prejuicios en contra de este sector femenino.
5. Estimular a los organismos no gubernamentales, redes o coordinación, a que se interesen de manera directa por la situación de las presas y ex reclusas.
6. Propiciar la cooperación internacional y el apoyo financiero a los programas que surjan como estrategias para obtener una mejoría de vida cotidiana de las reclusas.

Capítulo XIII
Disposición Finales

Artículo 30. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, como ente rector de la política para la promoción de igualdad de oportunidades para las mujeres, reglamentará la presente Ley, a objeto de garantizar la ejecución efectiva de sus disposiciones.

Artículo 31. Se crearán, dentro de las entidades públicas, especializados encargados de la coordinación, promoción, desarrollo y fiscalización de la política pública de promoción de igualdad de oportunidades para la mujer, los cuales presentarán un informe anual de la gestión de la implementación de esta ley, a la Comisión correspondiente de la Asamblea Legislativa.

Artículo 32. La discusión de los gastos para todo lo relativo a la implementación de esta Ley sobre la política pública, que desarrollarán los organismos estatales encargados, se hará cuando se discuta en la Asamblea Legislativa la asignación de fondos a las instituciones gubernamentales a las cuales pertenecen dichas entidades, para el año fiscal 1999 - 2000.

Artículo 33. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y obligan, a todas las personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio nacional, así como a las servidoras y servidores públicos de cualquiera jerarquía, a su cumplimiento.

Artículo 34. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

MUJER, POLITICA Y SUFRAGIO

La lucha de la mujer por su reconocimiento social, lejos del tradicional estereotipo de madre-esposa-ama de casa, ha encontrado sus raíces desde principios de siglo, cuando movimientos feministas y en pro del derecho al sufragio y a la educación, dieron la bienvenida a una generación de incansables combatientes por la equidad femenina.

Panamá, aunque geográficamente pequeño, no podía escapar a una realidad que ha estado presente desde años en las diversas sociedades mundiales que paulatinamente han tenido que abrir las puertas a la presencia femenina en los mercados laborales y políticos.

A pesar que en la actualidad existe una mayor participación femenina en el campo político panameño, también es cierto que aún falta mucho camino por recorrer, cuando estadísticamente la mujer aún enfrenta una muralla olímpica en las agrupaciones políticas que tradicionalmente han estado supeditadas al control masculino.

Las conquistas en el ámbito político se remontan a la década del 20, cuando en 1923 la doctora Clara González de Berhinger fundó el Partido Nacional de las Mujeres.

Posteriormente, la Constitución Nacional de 1941 otorga a las mujeres una de las facultades más democráticas con las que cuentan las sociedades civilizadas, el derecho a escoger libremente, el derecho al voto.

Sin embargo, a pesar de este gran logro, las mujeres enfrentan otro obstáculo. Esta norma constitucional establecía que solamente las mujeres mayores de 21 años con cierta instrucción o preparación podían ejercer el recién otorgado derecho.

La lucha se mantuvo hasta que en 1946 la Constitución Política abre de manera más eficiente la oportunidad a las pioneras de la política criolla con un precepto que prohibía la formación de partidos políticos que tuvieran como base el sexo, la raza o la religión.

Igualmente se estipula, esta vez de forma universal, el derecho al sufragio para todos los ciudadanos panameños mayores de 21 año sin importar su sexo.

Esto permite que mujeres como Gumercinda Páez entren a formar parte del engranaje político panameño ocupando la posición de diputada.

El constante bregar de importantes figuras femeninas que buscaban obtener una equidad más cónsona con la realidad que diariamente demuestran nuestros centros educativos, se mantiene hasta nuestros días.

Tal y como lo señala la parlamentaria, Gloria Young, reconocida feminista y luchadora incansable por los derechos de las mujeres. "Es absurdo que en la actualidad las mujeres tengamos que luchar porque se nos reconozca una derecho de participación política cuando las estadísticas señalan que la mayoría de graduandos y graduandas en casi todas las carreras universitarias y técnicas, incluyendo las tradicionalmente masculinas, son mujeres. Y más que esto, son precisamente las mujeres, las que están ocupando los primeros puestos".

Para Young es inconcebible la existencia de este desvalance, donde son mayoría las mujeres las que se gradúan y mayoría las que son mejores estudiantes, pero no es esa mayoría la que ocupa el

mercado laboral y político de Panamá.

Sus palabras no son el producto de feminismos irracionales, las estadísticas demuestran la casi desapercibida presencia de la mujer en los más importantes puestos de elección popular y política del país.

De acuerdo con las estadísticas de la Dirección de Organización Electoral del Tribunal Electoral, para las elecciones de 1994 solamente participaron unas 189 mujeres (12.7%) de los mil 487 puestos disponibles.

Estos datos han llevado a un grupo de dirigentes políticas a buscar la mayor participación de la mujer, no solamente en los puestos de elección popular, sino también a nivel de cargos internos de los partidos y de la administración gubernamental.

Por esta razón, para el año 1992 la entonces legisladora de la Democracia Cristiana, Gloria Moreno de López, plantea formalmente ante la Asamblea Legislativa la necesidad de aprobar un sistema de cuotas electorales.

La propuesta de Moreno de López buscaba más que nada que en las listas de elección que presentarán los partidos políticos estuvieran presentes un mínimo de mujeres del 3% de los candidatos a puestos de elección popular y en proporción a la posibilidad que las mismas resultarán electas.

Esta propuesta, conocida en otros países de América Latina como cuotas mínimas de participación política, no debería ser un problemas en Panamá como recalca Gloria Young "nosotros tenemos una Constitución Política donde se plantea que no tiene que haber diferencias ni por religión, ni por raza, ni por sexo, entonces se supone que siendo una norma constitucional las mujeres panameñas no deberíamos tener problemas de equidad".

Pero esto en la realidad aplicable no ha sido así, prueba de ello es que la proposición de la parlamentaria Moreno de López no se convirtió en Ley de la República por la poca acogida que tuvo entre sus colegas de la Asamblea Legislativa.

Este tema se ha mantenido vigente y se ha convertido en un importante baluarte de las luchas por los derechos de las mujeres a una mayor participación en el entorno político y de liderazgo que nos rodea.

Participación bien ganada si tomamos en cuenta que las mujeres representan prácticamente la mitad de la población electoral del país cuantificada en un millón 746 mil 885 personas. Según datos del último Padrón Electoral, las mujeres suman el 50.02%, unos 873 mil 772 electoras, comparadas con el 49.98% de los hombres.

Todos estos electores deberán escoger un presidente con sus dos vicepresidentes, 71 legisladores con sus suplentes, 74 alcaldes con sus suplentes, 20 diputados en el PARLACEN, 587 representantes de corregimientos y 7 concejales.

Cargos públicos que se esperan sean ocupados por un mayor número de mujeres postuladas por los diferentes partidos políticos, a fin de subsanar eventos electorales anteriores, como el de 1994.

Partido Político	Total de Mujeres
Liberal	104
PRD	195
PDC	163
MOLIRENA	165
PALA	129

Liberal Nacional	86
Panameñista Doctrinario	71
Arnulfista	164
Misión	96
Papa Egoró	143
UDI	82
Liberal Republicano	119
Renovación Civilista	109
Solidaridad	131
MORENA	127
PNP	5
Libre postulación	14
TOTAL DE MUJERES	1,903

El total de las postulaciones para 1994 era de 14 mil 174. De estos 12 mil 271 (86.6%) eran hombres y mil 903 (13.4%) eran mujeres.

La disparidad en la participación abierta de la mujer en el campo político llevó a que en las reformas electorales de 1997 se introdujera el artículo 196, donde se garantizaba la participación femenina en un 3% en las elecciones internas del colectivo para correr, tanto por puestos de elección popular, como para cargos internos de la agrupación.

Para lograr reglamentar esta disposición el Tribunal Electoral, como máximo organismo en esta materia, emite el Decreto No.2 del 13 de enero de 1998 que regula los artículos 195 y 196 del citado código.

La finalidad de este decreto era recomendar a los partido políticos adecuar la nueva forma de postulación introducida con la modificación al Código Electoral, bien mediante reformas a sus estatutos a través de sus convenciones o gracias a un reglamento de elecciones primarias.

Sin embargo, esta postura del tribunal es considerada como irresponsable por la legisladora Young, que explica que debe ser esta institución la garante de la obligatoriedad de los colectivos a cumplir lo que se ha aprobado, pero lastimosamente "no han hecho nada", porque ahora se la han pasado a lo partidos para que reglamenten lo que a ellos les corresponde, afirmó la diputada.

Insiste que eso les afecta a ellas, porque los partidos están conformados en su mayoría por hombres, quienes son los que toman las decisiones importantes en estas agrupaciones.

Al parecer, y reconociendo, las deficiencias que aún mantiene la reglamentación del artículo 196 del Código Electoral y del Decreto No. 2 de 1998, el magistrado del Tribunal Electoral, Denis Allen, aseguró que está elaborando un proyecto de Decreto que satisfaga realmente las expectativas del sector femenino panameño.

Allen señala que su propuesta consiste en las siguientes recomendaciones:

a) que las postulaciones del 3% de participación femenina se hagan en base a cada tipo de cargo de elección que el partido decida postular para los comicios dentro del partido o postulaciones de elección popular.
b) que el porcentaje del 3% se aplique separadamente a las postulaciones para los cargos principales y suplentes de las nóminas a postular.
c) que los partidos políticos reformen sus estatutos o reglamentos de elección a fin de cumplir con lo normado en el artículo 196 del Código Electoral, el Decreto No. 2 del 13 de enero de 1998 y el citado proyecto.
d) que los partidos políticos establezcan procedimientos dentro de sus estatutos o reglamentos de elecciones que garanticen la doble instancia dentro del partido para la solución de las controversias

que surjan al aplicarse las normas objeto de esta reglamentación, para que una vez agotadas estas, conozca el Tribunal Electoral la última instancia a la cual recurrir.

De acuerdo con Allen, era una inquietud la redacción de la norma contenida en el mismo artículo 196, que también señala que en los casos donde la participación femenina sea inferior al 3%, los partidos lo podrán llenar con otros miembros que aspiren a esos mismos cargos.

Es decir, que ese texto podría dar paso a malas interpretaciones que evidentemente perjudicaría a el sector femenino que desea aspirar a un puesto de elección popular.

Pero el interés por implementar el 3% o el sistema de cuotas electorales no se detuvo con el artículo 196. Para finales del año pasado, la propia Gloria Young, presenta el 23 de noviembre al Pleno de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley que Instituye La Igualdad de Oportunidades para la Mujer.

Este proyecto buscaba más que nada lograr la igualdad de oportunidades de las mujeres y hombres en el campo político, económico, cultural y social del país, bajo la vigilancia y protección del Estado.

Young explica que con esta ley se implementa la cuota del 3% de participación femenina en el sector gubernamental. Añade que cualquier candidato que logre el triunfo el 2 de mayo esta obligado, por ley, a nombrar por lo menos un 3% de mujeres en su gabinete.

Reconoce que será difícil que para estas elecciones generales se logre postular a el 3% de mujeres en las diferentes candidaturas, pero se mostró satisfecha que si se tendrá esa cuota en la administración de gobierno.

Todos estos logros ofrecen a las mujeres la oportunidad de sobresalir y demostrar su capacidad de liderazgo por encima de los prejuicios y estigmas que a diario son endilgados, por quienes sumergidos en una sociedad patriarcal, tratan de evitar el desenvolvimiento de un sector que con esfuerzo y dolor ha logrado ganarse un sitial en el protagonismo político-social de nuestros países.

Gracias a estas normas Panamá se ha colocado a la vanguardia de las naciones centroamericanas en la lucha incesante por la igualdad de oportunidades y la equidad participativa.

Como diría la propia Gloria Young, "ahora estamos viviendo un cambio. De una sociedad patriarcal a una sociedad igualitaria. Vamos a sufrir, especialmente las mujeres que luchamos por estos logros, pero las que vienen atrás van a disfrutar de una igualdad social".

elecciones Panamá .com
elecciones99.com

Reciba Gratis su resumen de noticias

MIGUEL ANTONIO BERNAL
Un Alcalde Para Todos.

elecciones99.com

ESTADISTICAS

Población Electoral, Votos Emitidos y Abstencionismo: Consultas Populares, Años 1977, 1983 y 1992

Año de las Consultas	Población mayor de edad	Padrón Electoral final	Padrón Electoral Población mayor de edad (%)	Votos Emitidos	Distribución			Participación Electoral (%)	Abstención (%)
					Si	No	Nulos		
23 de octubre de 1977 a/	889,440	787,250	88.5	766,232	506,805	245,117	14,310	97.3%	2.7
24 de abril de 1983 b/	1,093,200	834,409	76.3	556,969	476,716	66,447	13,806	66.8%	33.2
15 de noviembre de 1992 c/	1,448,560	1,397,003	96.4	559,651	174,690	357,355	27,606	40.1%	59.9

a/ Plebiscito Nacional para aprobar o improbar los Tratados Torrijos-Carter sobre el Canal de Panamá

b/ Referéndum Nacional para aprobar o improbar reformas hechas a la Constitución Política de la República, del año 1972.

Fuente: Dirección de Planificación del Tribunal Electoral

Noticias | Justicia y Paz | Entrevistas | Partidos Políticos | Información Electoral
Conozca al Presidente | Presidentes Anteriores | Legisladores | Alcaldes | Representantes

Si desea contactarnos escríbanos a: info@elecciones99.com
Para preguntas sobre este site escríbanos a: webmaster@elecciones99.com

elecciones Panamá .com
elecciones99.com

Reciba Gratis su resumen de noticias

#1 En Deportes
www.radiomia.com

elecciones99.com

ESTADISTICAS

Porcentaje de los Votantes por Provincia

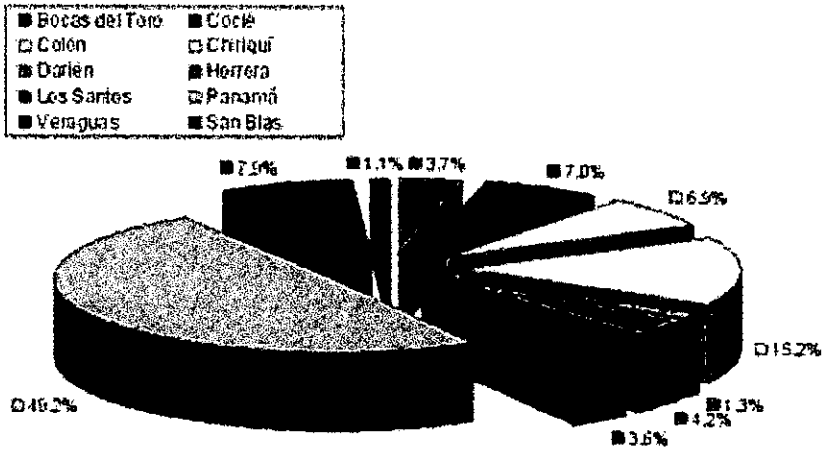

Noticias | Justicia y Paz | Entrevistas | Partidos Políticos | Información Electoral
Conozca al Presidente | Presidentes Anteriores | Legisladores | Alcaldes | Representantes

Si desea contactarnos escríbanos a: info@elecciones99.com
Para preguntas sobre este site escríbanos a: webmaster@elecciones99.com

elecciones Panamá .com
elecciones99.com

Reciba Gratis su resumen de noticias

elecciones99.com

ESTADISTICAS

Centros de Votación por Provincia

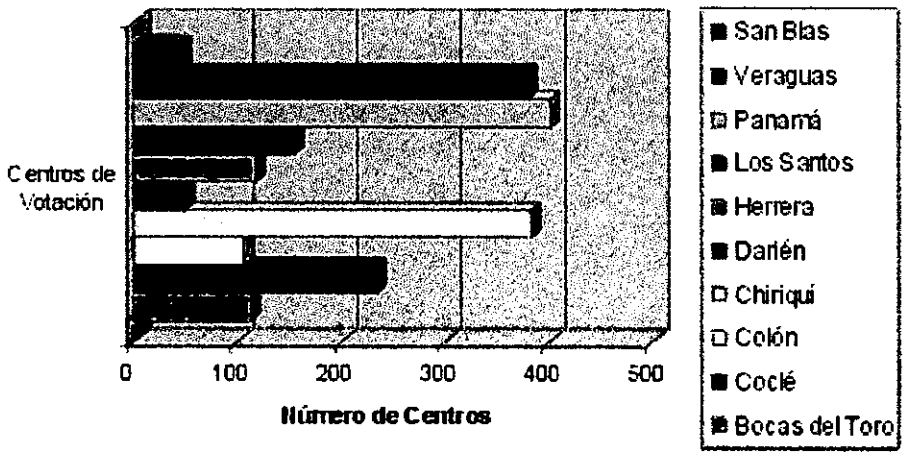

Noticias | Justicia y Paz | Entrevistas | Partidos Políticos | Información Electoral
Conozca al Presidente | Presidentes Anteriores | Legisladores | Alcaldes | Representantes

Si desea contactarnos escríbanos a: info@elecciones99.com
Para preguntas sobre este site escríbanos a: webmaster@elecciones99.com

elecciones Panamá .com
elecciones99.com

RADIO ANCON
COBERTURA NACIONAL

Manténgase informado
con los noticieros de
RADIO ANCON

Reciba Gratis su resumen de noticias

elecciones99.com

ESTADISTICAS

Porcentaje de Mesas de Votación por Provincia

El total de mesas de votación en la República de Panamá es de 4,478

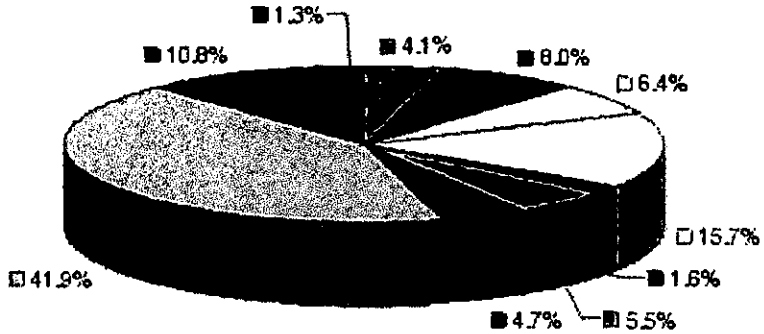

Bocas del Toro	Coclé	Colón	Chiriquí	Darién
Herrera	Los Santos	Panamá	Veraguas	San Blas

Noticias | Justicia y Paz | Entrevistas | Partidos Políticos | Información Electoral
Conozca al Presidente | Presidentes Anteriores | Legisladores | Alcaldes | Representantes

Si desea contactarnos escríbanos a: info@elecciones99.com
Para preguntas sobre este site escríbanos a: webmaster@elecciones99.com

SISTEMAS ELECTORALES Y PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos surgen de los sistemas electorales y están condicionados por estos. Las leyes electorales tienen como base crear los mecanismos apropiados para lograr la representación de electores y elegidos, lo cual se hace a través de los partidos políticos.

La constitución panameña, en su artículo 131, determina:
"Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en la ley".

En su artículo 133, expresa:

"No es lícita la formación de partidos que tengan por base el sexo, la raza, la religión o que tiendan a destruir la forma democrática de gobierno".

En el artículo 134 establece:

"Los partidos políticos tendrán derecho, en igualdad de condiciones, al uso de los medios de comunicación social que el Gobierno Central administre y a recabar y recibir informes de todas las autoridades públicas sobre cualquier materia de su competencia, que no se refieran a relaciones diplomáticas reservadas".

ELECCIONES

Las elecciones constituyen la serie de procedimientos y actos jurídicos y materiales que conducen a la elección de los gobernantes por los gobernados. Por lo tanto son un derecho de los ciudadanos regido por reglas que determinan la calidad de ciudadano, los diferentes tipos de elecciones y la forma en que se desarrollan los escrutinios. Las mismas reflejan el tipo de sociedad política de un país y varían de acuerdo a ello.

Son procedimientos técnicos para la designación de personas para un cargo o para constituir asambleas. Otras formas son la sucesión, la cooptación (elección de un socio en una sociedad por los miembros de la misma), el nombramiento y la aclamación.

Elegir es expresar las preferencias entre opciones e implica una decisión. En algunos sistemas es la simple ratificación o la legitimación de decisiones de facto. El conjunto de procedimientos y técnicas empleados en la realización de las elecciones se llama sistema electoral.

Fundamento

El derecho al voto se fundamenta en el concepto de la soberanía popular. La soberanía, del latín superanius (más arriba) es la característica de los poderes del Estado por lo que estos están exentos de toda sujeción a un poder superior y conforman la máxima autoridad. Es propia del Estado que es el ordenamiento jurídico de la nación. Es originaria (se adquiere al constituirse el Estado), exclusiva (sólo la ostenta el Estado), incondicional, coactiva y unitaria. Sólo la limita la conciencia popular, la Constitución y el Derecho Internacional que demarca su acción interna y externa.

Del sujeto primario de la soberanía que en la antiguedad fue el individuo soberano (Rey) (Concepto inicial del jurista francés Jean Bodin, que en su Tratado La República (1576) arbitra la idea de soberanía exclusivamente al Rey como detentador de un poder absoluto y perpetuo que le autoriza a imponer la ley a sus súbditos para preservar la paz) o una familia (nobleza) el término ha evolucionado a la concepción liberal de Juan Jacobo Rousseau de pueblo soberano.

Los últimos movimientos políticos dan una variante al concepto nacionalista de la soberanía, supeditándolo a la comunidad internacional y dejando a cada Estado en particular el ordenamiento jurídico interno que, sin embargo, queda a su vez sujeto a la comunidad internacional. (Caso de la invasión a Irak como represalia por la invasión de ese país a Kuwait, o intervención en la política interna de Haití por el golpe de estado militar contra su presidente).

Esto nos conduce al concepto de hegemonía, del griego heglemai (yo guío) que es la supremacía que ejerce un estado sobre otro(s). Fue una institución político militar característica de la Grecia Antigua que constituía ligas con su gobierno autónomo interno pero sometidas a la autoridad suprema del Estado hegemónico y cobró vigencia con la existencia de las superpotencias y el criterio de sus esferas de influencia (control sobre otras naciones).

Por elecciones se entiende pues, el escogimiento, por el sistema de votación, de una o más personas para desempeñar un cargo. Constituyen el procedimiento democrático de designación de los administradores del Estado (el gobierno).

Las elecciones son de tipo político cuando el escogimiento se hace para los poderes públicos: Ejecutivo, Legislativo. Son administrativas cuando se eligen alcaldes, municipios, etc.

Se dividen en: restringidas para algunos, y universales, para todos, según el tipo de sufragio sea limitado para algunos o abiertos para todos.

Electorado

El electorado lo constituyen todos los votantes. Puede ser activo (el conjunto de ciudadanos con derecho a voto) o pasivo (el conjunto de ciudadanos con derecho a ser candidatos).

Candidatos

Son las personas que se postulan a los cargos de elección popular.

Sistemas

Es el mecanismo utilizado para realizar las elecciones. Puede ser: nacional, circuital, distritorial (por circunscripción) en cuanto al territorio; mayoritario o proporcional, de acuerdo con el mecanismo empleado para determinar el ganador.

Administración Electoral

Son los servicios administrativos requeridos para realizar las elecciones.

Confianza

El proceso electoral hace indispensable la existencia de un órgano que garantice la pureza del sufragio y del escrutinio, que tenga por consiguiente una buena organización, indispensable para cumplir a cabalidad con sus funciones. Un poder centralizado, despolitizado y técnico que abra el proceso electoral, las postulaciones y fiscalice su desarrollo.

Tienen la función de fijar el censo o padrón electoral (la lista de votantes), las mesas de votación (número y ubicación), los mecanismos de escrutinio y el proceso judicial (justicia electoral) en el caso de infracciones.

En Panamá esta labor la desempeña el Tribunal Electoral que, de acuerdo con el artículo 136, se establece con el objeto de "garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular" y el cual "interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral", teniendo jurisdicción en toda la República.

ELECCIONES Y SISTEMAS POLITICOS

Las elecciones no son un elemento constitutivo imprescindible de las sociedades, aunque han existido a través de la historia en muchos sistemas sociales. Sin embargo, en la época actual, es la forma generalizada de designar a los gobiernos.

En todo caso, las elecciones establecen las relaciones entre gobernantes y gobernados y legitiman la base del poder de las élites gobernantes.

La importancia de las elecciones dentro del sistema sociopolítico dependen de la estabilidad del mismo. Incluso dentro de un mismo sistema pueden presentarse variantes de elección a elección.

En Panamá, por ejemplo, el sistema presidencialista por votación directa rigió hasta 1972; en ese año la Constitución lo cambió por el sistema de votación indirecta a través de la elección de los Representantes de Corregimiento que eran quienes elegían a su vez al Presidente de la República, lo cual cambió nuevamente a elección directa con la reforma constitucional de 1983.

Las elecciones son por lo tanto la serie de procedimientos y actos jurídicos y materiales que conducen a la elección de los gobernantes gobernados. Un derecho de los ciudadanos, regido por reglas que determinan la calidad ciudadana, los diferentes ltipos de elecciones y la forma en que se desarrollan los escrutinios. Las mismas reflejan el tipo de sociedad política de un país y varían de acuerdo con ello.

Deben por consiguiente ser valoradas en el marco de cada sistema político.

LAS ELECCIONES EN EL PROCESO POLITICO

Las elecciones tienen como función principal proporcionar la oportunidad de una sucesión y transferencia del cargo pacíficas, en forma democrática de participación popular para la rotación y transferencia del poder en una amplia gama de posiciones gubernamentales a llenar.

Pueden considerarse como un reflejo de los cambios de opiniones y de concepciones sociales sobre la ciudadanía y la iguadad, porque todos son iguales ante las urnas, igualdad garantizada por el voto secreto.

De otra parte, las elecciones contribuyen a la formación del sentido de comunidad política o el interés compartido en el sistema político.

La participación electoral puede arrastrar a los individuos a movilizarse más activamente en los asuntos públicos y muchas veces se convierten en elementos desintegradores en los países en donde se polariza la política y chocan los grupos por razones étnicas, ideológicas o económicas. Es el método en que las acciones de los gobernantes están sometidas a la influencia de los gobernados.

Proporcionan una oportunidad a los oprimidos de proponer o escoger candidatos. Son vehículo de la comunidad para expresar sus necesidades y buscar apoyo de los candidatos para la solución de sus necesidades. Proporcionan una oferta y un discurso electorales.

ELECCIONES Y PARTIDOS POLITICOS

Las elecciones se desarrollan a través de los partidos políticos. Ellos representan la primera fase de elección propiamente dicha con la designación de los candidatos y la organización, el finanaciamento y la publicidad de las campañas políticas.

Oficialmente, los candidatos son elegidos. Pueden serlo por el voto directo de su menbresía o por los órganos partidistas (Directorios y dirigencias).Todo dependerá del propio sistema electoral vigente y de la estructura partidista.

Generalmente el votante selecciona selecciona a candidatos previamente elegidos por el partido que los postula, con lo cual el mandato del partido aventaja al mandato electoral.

El sistema electoral ha conferido un vasto poder a los partidos polîticos y a sus aparatos administrativos, sobre todo rrespecto de la postulación de candidatos a puestos de elección popular, en un mecanismo vertical que si bien produce cierta estabilidad en el sistema , también dificulta el acceso a la postulación para algunas personas sin influencia, poder, controles o padrinazgo dentro de la maquinaría partidista. De otra parte, el electorado pasivo, que es la mayoría, permanece condicionado a la posibilidad de recibir una lista previamente elaborada por la cúpula del partido, ligada generalmente a las fuerzas políticas, económicas y sociales que pueden no necesariamente representar la voluntad popular o mayorista del propio partido político.

POSTULACION

Los grados de intervención del partido en la selección de los candidatos son variados. Guardan relación con los costos de las campanas, la influencia o liderazgo interno de sus candidatos o patrocinadores, o las alianzas electorales o políticas que realizan los partidos. Los partidos de cuadros por regla general postulan por listas seleccionadas por sus dirigencias. En los de masas también pueden existir la participación de la menbresía.

Algunos sistemas incluyen las denominadas primarias, en donde los aspirantes presentan sus precandidaturas que deberán ser confirmadas por los electores antes de ser oficializadas. Las primarias pueden ser cerradas, en donde sólo votan los miembros del partido previamente registrados (no importa en muchos casos si es el día antes de la elección) o abiertas, en donde votan los miembros de la circunscripción electoral de que se trate, sin consideración a su membresía o no al partido.

En todo caso, también se utiliza el sistema de la selección de los candidatos por medio del voto indirecto, o sea, por convencionales previamente elegidos por la membresía del partido. (En Panamá se utiliza el sistema de convencionales para la elección de los candidatos partidarios a la Presidencia y vice Presidencias de la República, y el de las dirigencias de los órganos del partido: Directorios Provinciales para Legisladores, Distritoriales para Representantes de Corregimientos, alcaldes y concejales).

ALIANZAS DE PARTIDOS

Las alianzas de partidos tienen forma y grados variables y puedenser efímeras y desorganizadas, simples coaliciones provisionales para beneficiarse de ventajas electorales, para echar abajo a un gobierno o para sostenerlo ocasionalmente. Otras son duraderas y están provistas de una sólida armazón que puede semejarlas a un superpartido (Maurice Duverger, Los Partidos Políticos) Las alianzas también dependen del sistema electoral y político (bipartidismo, unipartidismo, partido hegemónico, y de elección por mayoría o proporcional a la más votado).

Las alianzas pueden ser electorales, de gobierno o de oposición.

Alianzas electorales. Son variadas, según el escrutinio y tipo de votación. Pueden ser de candidatura nacional o local, de gobierno o de oposición y se conforman para mantener u obtener el poder.

Alianzas de gobierno. Están concertadas para gobernar, antes, durante o después de las elecciones. Buscan obtener la mayoría parlamentaria o un sólido respaldo popular.

Alianzas de oposición. Están hechas para reemplazar al gobierno o para derrotarlo en alguna acción o propuesta gubernamental. También pueden ser previas o posteriores a las elecciones.

COMPROMISO POLITICO

La democracia coloca el compromiso político en relación con el derecho del pueblo de designar a los gobernantes que establecerán las políticas, derechos y deberes positivos de los ciudadanos de la nación. Pero no en una forma de mera representación de derechos e intereses particulares o de sectores específicos, sino por la fuerza de la presencia legítima y reconocida de los intereses y de los derechos de todos, en un proceso de integración política que plasme en una acción de gobierno el interés general.

Porque la conciencia política no es una pasiva adhesión a una concepción política de la cual es portador un partido o un movimiento político, con su grado de emotividad pasional por parte de la masa y con la debida manipulación de la élite, lo cual convierte en irracionales los movimientos políticos y electorales, separados de los verdaderos interese de la sociedad, sino, por el contrario, se trata de la vinculación del gobierno a los intereses políticos y no políticos de la comunidad, cobn una clara conciencia democrática o de participación en las decisiones políticas, en defensa de los intereses comunes, y como una mediación entre los naturales impulsos pasionales de la masa y el sentido más racionalista de la élite que modera las acciones emotivas para lograr la convivencia nacional que signifique la conjunción positiva de una élite con cultura política no elitista y una masa responsable

DERECHO ELECTORAL

La discusión respecto del Derecho Electoral es la historia de las luchas emancipadoras de las clases sociales que se originan en el Siglo XVIII, ya que en un principio sólo las castas privilegiadas tenían derecho al voto, o se concedía, cuando más, diferente valor a los votos por la clasificación del votante (según la pertenencia étnica o religiosa, la riqueza o contribución personal al sostenimiento del Estado, a los ingresos, a la educación o a determinados estamentos o clases profesionales, artesanales, empresariales y obreras, etc.). Esto fue evoluciuonando hasta el actual concepto de sufragio universal, igual, directo y secreto.

Universal. Es la concesión a todos los ciudadanos, independientemente de su posición social, del sufragio activo (emisión del voto) y pasivo (candidatura), con los únicos condicionamientos o requerimientos de edad mínima, residencia, capacidad jurídica y ciudadanía.

Igualdad. El sentido de un hombre un voto. En algunos casos hay el sufragio censatario, que determina categorías de electores lo cual lo convierte en clasista, pero también hay casos de sufragio familiar, por medio de la cual al cabeza de familia se le concede igual número de votos adicionales al de hijos menores de edad que tenga.

Directo. Asegura el carácter inmediato de la representación. El indirecto es a través de una unidad intermedia (como puede ser votar por un Colegio Electoral al cual le corresponderá a la vez elegir entre los candidatos).
Secreto. Es el principio de libertad electoral, para que se emita el voto sin coacción ni miedo, haciendo factible la exclusión de toda clase posible de control.

EL SUFRAGIO

El sufragio, del latín sufraggium (voto que se de a alguno) es la expresión de la voluntad de un ciudadano en una votación pública. Para los romanos es le derecho al voto (ius suffragii) ejercicio en los comicios en primer lugar por los caballeros, y después por todos los ciudadanos, lo cual primero se hacía en forma oral y luego (139 A. C.) por escrito.

El voto constituye la expresión individual de concretar la voluntad popular para el escogimiento de los cargos políticos que son objeto de elección, o para decidir sobre asuntos de importancia que lo afectan o conciernen.

Concretamente, puede ser para elegir o para decidir.

Puede tratarse de una comunidad política (elección de Alcaldes) como del [propio Estado, o una comunidad no política (una asociación cívica o club social) pero, de todas formas , es una manifestación de voluntad individual para alcanzar la voluntad general.

La relación del voto con el régimen representativo es directa, ya que puede haber representación sin elecciones pero, definitivamente, no puede haber régimen representativo sin el sufragio legalmente reglamentado.

Las elecciones se clasifican según:

Como se emite el voto(público o secreto)
Quien puede votar (universal o todos por igual y calificado o restringido con determinados requisitos de capacidad intelectual o económica , de acuerdo con el censo).
Su obligatoriedad.
El grado de relación entre electores y elegidos.
Respecto del Universal siempre habrá una exclusión por razones de edad , nacionalidad, incapacidad o inhabilitación legal. Por razones de obligatoriedad, el sufragio también se divide en :

Facultativo u opcional al votante.

Obligatorio, que conlleva una sanción de no emitirse, aunque no es coercitivo porque puede votarse en blanco.

En cuanto al grado de relación el voto puede ser:

1)Directo (cuando los miembros del cuerpo electoral votan directamente por los candidatos a ocupar cargos públicos).
2)Indirecto (cuando los votantes lo hacen por miembros de corporaciones electorales, las cuales, a su vez, eligen a los postulantes a los cargos.

El derecho al sufragio ha sufrido muchas modalidades, todas ellas condicionadas a la relación de las fuerzas políticas respecto de sus planteamientos ideológicos sobre el sistema de gobierno y la forma de constituírlo.

La propia burguesía, que defiende el sufragio universal como arma en contra del absolutismo de la aristocracia o la nobleza, una vez hecha del poder estrecha la participación electoral para condicionarla a su permanencia en el mismo.

La historia panameña de la lucha antioligárquica por el manejo de la cosa pública cobra fuerza con el golpe cuartelario del 11 de octubre de 1968, con el advnimiento a la fuente del poder de los estratos medios y populares , que una vez apoderados de la fuerza coercitiva gubernamental producen los mecanismos que el libre ejercicio de la voluntad popular bajo el pretexto de defender esa misma

voluntad popular, hasta el extremo del gobierno autocrático del General Manuel Antonio Noriega que es destruído por los efectos de la invasión (la soberanía panameña limitada por el Estado hegemónico de Norteamérica) y luego el nuevo gobierno democrático mantiene el mismo sistema jurídico y político aún en contra de la voluntad popular.

Las modificaciones practicadas al Sistema Electoral panameño a través de las reformas al Código Electoral no han tenido la fuerza requerida para crear los mecanismos adecuados que permitan alentar la confianza del votante en unas elecciones transparentes , puras y honestas.

DERECHO AL VOTO

El recipiente de ese derecho soberano ha sido discutido desde los tiempos de la Revolución Francesa.

Juan Jacobo Rousseau (Contrato Social) le confiere al ciudadano el derecho al voto; la Roma clásica distinguía entre el jus suffragii (hombres libres) y el jus eiutatis (exceptuados los libertos y los gladiadores); la República Francesa (1789) establece que la nación como cuerpo es distinta de los individuos que la integran y por lo tanto los ciudadanos no tienen parte alguna en la soberanía que radica en los legisladores , estableciendo que el electorado no es un derecho sino una función.

Actualmente el principio del sufragio universal (establecifdo por primera vez en la constitución francesa de 1793) supone que todos los ciudadanos que constituyen el Estado disfrutan del derecho al voto, con excepción de los incapacitados por la ley por indignidad moral.

SUFRAGIO UNIVERSAL

La Constitución panameña garantiza el sufragio universal en su artículo 129 que dice:El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo .

En el artículo siguiente (130) obliga a las autoridades a garantizar la libertad y honradez del sufragio, prohibiendo, entre otras cosas, " El apoyo directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aún cuando fueren velados los medios empleados con tal finla exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos con fines políticos, aún a pretextos de que son voluntarias"

Y en su artículo 136, " con el obejeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio universal" establece " un Tribunal autónomo, el cual interpretará y aplicará privativamente la ley electoral", confiriéndole jurisdicción en toda la República.

RESTRICCION DEL DERECHO AL VOTO

La Constitución panameña, al adoptar el principio del sufragio universal, le concede el derecho al voto a la gran mayoría de los ciudadanos, privando de ello a cierta categoría de individuos (enfermos mentales, delincuentes, menores de edad).

MAYORIA DE EDAD

La clásica restricción del derecho a votar lo es la minoría de edad bajo el supuesto de que un régimen es democrático en la medida que fije más baja la edad para ejercer el sufragio.

En Panamá, luego de mantener por mucho tiempo la República el mínimo de 21 años oara la mayoría de edad, el régimen militat llegado al poder el 11 de octubre de 1968, fijó la edad de 18 años para el concepto de mayoría de edad, con el objeto práctico e inmediato de ganarse el apoyo de los grupos estudiantiles y de juventudes, a los cuales había logrado influenciar.

En algunos países europeos existe el sistema llamado voto familiar mediante el cual se extiende el derecho al voto del menor en la persona que es responsible de los actos de este.

EL VOTO FEMENINO

El derecho al voto de la mujer ha llenado páginas en la historia política, desde los tiempos romanos en que su integración en la vida política fue rechazada.

Actualmente las discriminaciones electorales a las mujeres sonmuy raras. En Panamá el voto les fue concedido a las mujeres por la Constitución de 1941 en el gobierno del desaparecido Dr. Arnulfo Arias Madrid, antes incluso que al;gunos países progresistas y revolucionarios como Francia (en 1944).

Actualmente en el país se ha constituído el Foro de Mujeres de Partidos Políticos que busca una mayor participación femenina en la actividad partidista y han sugerido reformar la Ley Electoral para imponer a los partidos políticos una cuota oblifgatoria de paridad para postulaciones entre hombres y mujeres que aspiran a cargos de elección popular.

La constitución panameña, en su artículo 19, establece que "no habrá fueros o privilegios personales que por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas ".

EDUCACION

Por mucho tiempo los analfabetas fueron excluídos de las votaciones. En algunos países, también quienes habían sido descalificados judicialmente por la comisión de delitos, o por demencia habitual.

En Panamá, la suspensión de los derechos ciudadanos (el voto es uno de ellos) se da costitucionalmente por la renuncia expresa o tácita de la nacionalidad (artículo 13) ya que los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos la reserva al artículo 126 a los ciudadanos panameños.

El Código Electoral, en su artículo 11, señala que no podrán ejercer el sufragio :

1)Quienes mediante sentencia ejecutoriada o por lo dispuestoen el artículo 127 de la Constitución tengan suspendidos los derechos ciudadanos.
2)Los que están sujetos a interdicción judicial.

El propio Código Electoral, en el Título VII establece los delitos y faltas electorales y sanciones especiales que producen la suspensión de los derechos ciudadanos (voto incluído) de dos meses a tres años por los delitos electorales de:

Comprar o vender votos, impedir la libertad de sufragio, falsificar o alterar cédulas de identidad personal o suplantar a un votante o impedirle votar, votar más de una vez en la misma elección y alterar o modificar el resultado de la votación, incluída la destrucción o retención de las urnas de votación.

También hay penas para los fumncionarios lelectorales que imcumplan con sus funciones, imposibilitando el sufragio libre o que se parcialicen.

Sin embargo, estas disposiciones no inhabilitan el voto ya emitido y tampoco el sufragio siguiente, ya que el máximo de la pena es de tres años y el período electoral es de cinco.

Sólo se inhabilitarán para cualquier elección intermedia.
La real inhabilitación corresponde a juicios políticos por aplicación del Código Penal respecto a las acciones desstabilizadoras o contra la personalidad interna del Estado.

TIPOS DE VOTACION

Ya hemos dicho que existen diferentes tipos de elecciones : presidenciales, parlamentarias, de gobiernos locales, plesbicitos, referéndums, todas ellas como forma de manifestar la voluntad popular respecto

de un sin número de cuestiones públicas, pues las elecciones son el referendo que el elector le da al programa político y de gobierno propuesto por el candidato.

No obstante, en nuestro país esa situación no se produce en la generalidad de los casos, y se vota emocionalmente, ya sea con el voto negativo o de rchazo o castigo, o con el de atracción por la popularidad o magnetismo de un caudillo, ya sea de tipo político (como en el caso del difunto Dr. Arnulfo Arias Madrid) o de carácter personal (como en el actual caso del cantautos Rubén Blades), subliminados por la masificación publicitaria. La elección entonces no opera en función de criterios políticos aunque sea política.

ELECCION PRESIDENCIAL Y PARLAMENTARIA

Por último, no resulta difícil deiferenciar las elecciones presidenciales de las parlamentarias, aunque ambas se realicen de forma simultánea. Sin embargo si se diferencian notoriamente las nacionales (Presidente de la República), las circuitales (ya sean de Alcaldes o Representantes de Corregimiento).

ELECCIONES Y DEMOCRACIA

Las elecciones libres de gobernantes constituyen el primer síntoma de la democracia política, porque es el fundamento de la legitimación que confiere la autoridad, siempre y cuando el principio electoral vaya unido a un contexto de valores dados de la sociedad, con la debida participación del pueblo, o sea de los ciudadanos con sus derechos políticos, en un sufragio amplio y un escrutinio transparente y honesto.

Porque en la medidad en que la votación es libre, secreta, desprovista de presiones y manipulaciones que falseen su resultado, se admite que traduce correctamente a la Opinion Pública.

Es obvio que el proceso electoral ha conferido una gran fuerza y poder a los partidos políticos, especialmente en cuanto a las postulaciones de los candidatos sobre los cuales deberá decidir el electorado activo, mientras el electorado pasivo, por su parte, queda a la disposición de las maquinarias de los partidos para tener la posibilidad de ser incluído en las listas de votación, evitando supeditarlas a la maquinaría oficialista o a los grandes intereses particulares.

Todo queda circunscrito al tipo de sistema electoral, a la tipología de régimen partidista y a la participación del pueblo en el proceso de elecciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y si ellos realmente representan la voluntad popular, conforme al sistema mayoritario o proporcional, y si confiere esa legitimidad por razón de su origen o de su ejercicio.

Sin embargo, más allá de la clasificación de los regímenes políticos y de los sistemas electorales, cuenta también la dinámica histórica-social de la nación, dentro de su estructura política y sus tendencias hacia el establecimiento de la democracia con su real significación para la comunidad, dentro de las naturales luchas políticas propias de toda sociedad.

Es precisamente con la educación política y la presión popular como los partidos políticos, además de los medios de comunicación social, tan importantes en el encausamiento político de las naciones, pueden contribuir a la consolidación de la democracia, en sus verdaderas dimensiones de libertad y justicia, confiriéndole legitimidada los regímenes a través de los adecuados procesos electorales que se traduzcan en una real presentación de los asociados por parte de los gobiernos democráticamente elegidos.

COMISION NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ
Proyecto de Educación Ciudadana y Elecciones

Junta Directiva:

Prof. Stanley Muschett	Presidente
Ing. Ramón Arias	Vicepresidente
Ing. Gilberto Carles	Tesorero
Lic. Magaly Castillo	Directora Ejecutiva

Por qué la iglesia se preocupa por el tema político

En la Carta Nueva Evangelización y Sociedad Panameña, publicada el 3 de noviembre de 1993, la Conferencia Episcopal Panameña no sólo valora la participación ciudadana como una tarea de todos, sino que considera que los cristianos, desde los valores y principios fundamentales que nos propone el Evangelio y la Enseñanza Social de la Iglesia, debemos participar de manera Responsable en la política de nuestro país.

No obstante, nuestros obispos no consideran la participación política como un fin en sí misma, sino que la orientan de cara a los siguientes objetivos:

a) Evangelizar la política promoviendo en el seno del quehacer político la vigencia de los valores del Reino de Dios. Hacerlo significa que creemos en una realidad que se puede y se debe redimir. Sólo personas nuevas, conscientes de su compromiso de solidaridad y de servicio, serán capaces de construir un orden social nuevo.
b) Denunciar, respetando la autonomía de las realidades temporales, los abusos o las mentiras; y orientar a los católicos frente a la propaganda manipuladora y las graves violaciones de los derechos de las personas y de los pueblos.
c) Urgir a los laicos a que asuman su responsabilidad en la acción política, formándose y comprometiéndose para dar testimonio de su fe y servir al Evangelio en su campo. Al mismo tiempo, los pastores deben favorecer la formación de los laicos, creando los medios y las condiciones para ello.
d) Potenciar en nuestro pueblo una verdadera cultura política, capaz de discernir no sólo las ideologías, sino también las prácticas y programaciones políticas concretas...
e) Formar la conciencia de los ciudadanos en base a criterios éticos, impartiendo una formación moral y cívica que tenga presente valores como la vida, los derechos humanos, la convivencia libre y democrática, la justicia social y los derechos de lo más pobres y la búsqueda de estructuras que que favorezcan el desarrollo integral de la persona y de los grupos sociales.
f) Insistir en la responsabilidad de informarse sobre los programas que pretenden los diversos partidos y de participar en el torneo electoral con el afán de elegir a los mejores candidatos para los cargos públicos.
g) Dar nuestro apoyo al cumplimiento del Compromiso Etico Electoral [....] y a toda iniciativa que busque sanear la actividad política y centrarla en la búsqueda del bien común.
h) Orientar a la familia, a la escuela y a las diversas instancias eclesiales para que eduquen en los valores que fundamentan una auténtica democracia: responsabilidad, corresponsabilidad, participación, respeto de la dignidad de las personas, diálogo y bien común.

PROYECTO EDUCACION CIUDADANA Y ELECCIONES

Las condiciones existentes en los actuales momentos, parecieran predecir, que el torneo electoral señalado para mayo de 1999, será muy diferente al celebrado en 1994. En efecto, a pesar de que aún faltan casi dos años los medios de comunicación social traen, con demasiada frecuencia, críticas acerbas que se hacen miembros de los distintos colectivos políticos.

Siguiendo las orientaciones que han hecho nuestros obispos en sus Cartas Pastorales y respondiendo a la petición que nos han hecho diversos sectores de la sociedad reunidos en el Foro Panamá 2000, la Comisión de Justicia y Paz se ha propuesto participar nuevamente como mediadora y vigilante de la trasparencia de los comicios electorales que se realizarán en mayo de 1999.

Así, la COMISIÓN DE JUSTICIA Y PAZ de la Iglesia Católica Panameña, presenta el siguiente PROYECTO que tiene como su principal objetivo, crear una CONCIENCIA CÍVICA NUEVA, que nos lleve a establecer en Panamá una CULTURA DEMOCRATICA Y DE PAZ, que permitirá al pueblo panameño, escoger con responsabilidad, a los mejores dirigentes nacionales, provinciales y locales ya que tendrán que encarar con valentía, equidad y justicias, los retos que las próximas elecciones puedan significar y que sepan enrumbar al país por senderos de progreso en el nuevo milenio que se iniciará dentro de pocos años.

Aunque contamos con la riqueza de la experiencia pasada, somos conscientes de que esta tarea no será fácil. Por esa razón, queremos conformar un equipo nacional de 2000 personas interesadas en colaborar con nosotros en este esfuerzo de construir una nueva cultura política en Panamá y vigilar el cumplimiento del Pacto Etico Electoral, cuya entrada en vigor está prevista para principios de 1998.

Para ello, la comisión realizará una serie de seminarios talleres de capacitación en materia de valores, prácticas y análisis político, con el fin de ofrecer a los futuros promotores el instrumental básico que les permita desempeñar efectivamente la labor encomendada.

Descripción general del proyecto

El proyecto que pretende realizar LA COMISION DE JUSTICIA Y PAZ consiste en preparar un equipo de promotores que constituyan una estructura organizativa nacional que permita a la sociedad civil participar activa y eficazmente en el proceso electoral de 1999 de manera integral

Se pretende que el equipo de promotores y animadores locales o regionales promuevan en sus comunidades un mayor conocimiento del tema electoral, de las responsabilidades y derechos que tenemos todos los ciudadanos en el proceso electoral . El tema electoral debe formar parte de las agendas de trabajo en los grupos y organizaciones de la sociedad civil.

Para lograr nuestro propósito, nos hemos propuesto implementar un programa educativo que busca promover la conciencia y el compromiso entre los panameños, a través de cuatro actividades específicas: programa de capacitación sobre valores democráticos, campaña publicitaria masiva en este mismo sentido, ofrecer información permanente del proceso electoral y propiciar espacios para la reflexión y debate a nivel nacional y local. Estamos convencidos de que nuestro trabajo ayudará a la sociedad panameña a dar sus primeros pasos en la construcción de una nueva cultura democrática.

Creemos que en la próxima experiencia electoral, la Comisión de Justicia y Paz debe involucrar a los ciudadanos de forma activa y decisiva, desde la etapa previa a las elecciones, de forma tal que el proceso de observación y de compromiso en las elecciones sea una responsabilidad de todos.

OBJETIVOS

La Comisión de Justicia y Paz pretende ofrecer un aproximado de 40 seminarios talleres durante 1998. Los seminarios tendrán la siguiente finalidad:

a) Promover entre las personas participantes la conciencia y el compromiso de trabajar por la construcción de una auténtica cultura democrática en nuestro país.
b) Capacitarlos para que se conviertan en agentes multiplicadores de nuestro esfuerzo, promoviendo la reflexión y el debate en sus comunidades y o grupos de referencia.
c) Conformar una estructura de trabajo a nivel nacional que sirva de apoyo al trabajo de promoción de conciencia ciudadana y seguimiento crítico al proceso electoral.

Contenidos de la Capacitación

El contenido de los seminarios de capacitación girará en torno a los siguientes temas:

Democracia, Política y Participación
Ley Electoral.
Pacto Etico Electoral.
Referéndum
Análisis del Contexto Electoral
Mecanismos de seguimiento y vigilancia al proceso electoral
Otros

COMPROMISOS DEL PROMOTOR(A) DE JUSTICIA Y PAZ

1. Recibir seminarios de capacitación.
2. Colaborar en la distribución y divulgación de materiales educativos a las comunidades.
3. Ofrecer charlas de orientación a las comunidades.
4. Organizar debates entre los candidatos.
5. Vigilar el proceso electoral, denunciando situaciones violatorias a las leyes electorales y a los acuerdos establecidos en el Pacto
Etico Electoral.
6. Actuar como observadores el día de las elecciones.
7. Apoyar el esfuerzo de Conteo Rápido y Escrutinio Paralelo que realizará la Comisión el día de las elecciones.

Requisitos Básicos para ser Promotor(a)

1. Ser mayor de edad.
2. Contar con el visto bueno del párroco.
3. Estar dispuesto a ser agente multiplicador, es decir, a compartir el conocimiento adquirido con otras personas de la parroquia y/o la comunidad.
4. No ser militante de partido político.

Si reúnes estos requisitos y estás interesado(a) en participar como promotor de Justicia y Paz en las próximas elecciones, llena la solicitud en Internet.

[Country Listing] [*Factbook* Home Page]

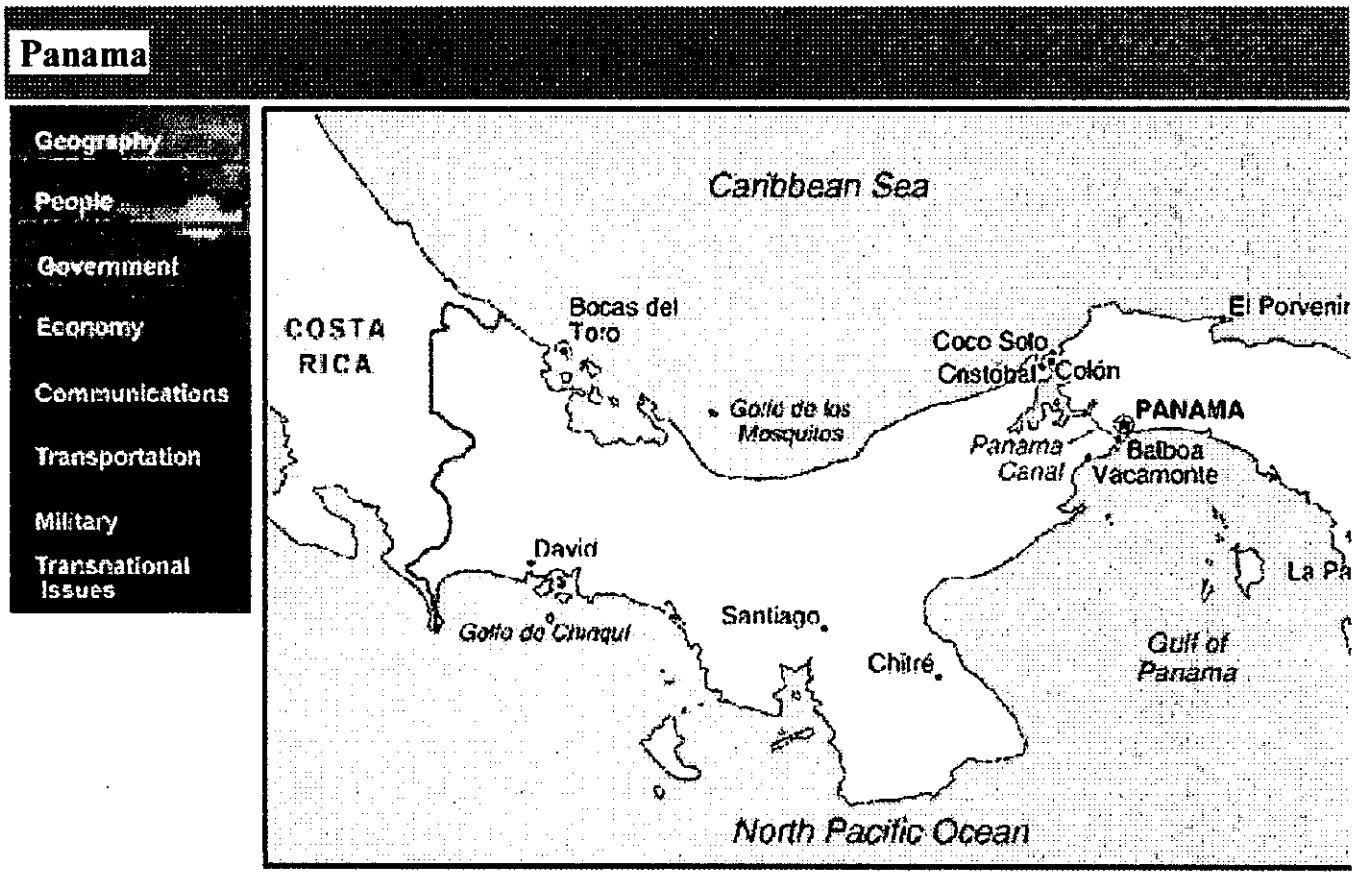

Panama

Geography

[Top of Page]

Location: Middle America, bordering both the Caribbean Sea and the North Pacific Ocean, between Colombia and Costa Rica

Geographic coordinates: 9 00 N, 80 00 W

Map references: Central America and the Caribbean

Area:
total: 78,200 sq km
land: 75,990 sq km
water: 2,210 sq km

Area—comparative: slightly smaller than South Carolina

Land boundaries:
total: 555 km
border countries: Colombia 225 km, Costa Rica 330 km

Coastline: 2,490 km

Maritime claims:
territorial sea: 200 nm

Climate: tropical; hot, humid, cloudy; prolonged rainy season (May to January), short dry season (January to May)

Terrain: interior mostly steep, rugged mountains and dissected, upland plains; coastal areas largely plains and rolling hills

Elevation extremes:
lowest point: Pacific Ocean 0 m
highest point: Volcan de Chiriqui 3,475 m

Natural resources: copper, mahogany forests, shrimp

Land use:
arable land: 7%
permanent crops: 2%
permanent pastures: 20%
forests and woodland: 44%
other: 27% (1993 est.)

Irrigated land: 320 sq km (1993 est.)

Natural hazards: NA

Environment—current issues: water pollution from agricultural runoff threatens fishery resources; deforestation of tropical rain forest; land degradation

Environment—international agreements:
party to: Biodiversity, Climate Change, Desertification, Endangered Species, Hazardous Wastes, Law of the Sea, Marine Dumping, Nuclear Test Ban, Ozone Layer Protection, Ship Pollution, Tropical Timber 83, Tropical Timber 94, Wetlands
signed, but not ratified: Marine Life Conservation

Geography—note: strategic location on eastern end of isthmus forming land bridge connecting North and South America; controls Panama Canal that links North Atlantic Ocean via Caribbean Sea with North Pacific Ocean

People

[Top of Page]

Population: 2,735,943 (July 1998 est.)

Age structure:
0-14 years: 32% (male 446,001; female 428,532)
15-64 years: 62% (male 864,382; female 841,870)
65 years and over: 6% (male 74,529; female 80,629) (July 1998 est.)

Population growth rate: 1.56% (1998 est.)

Birth rate: 21.99 births/1,000 population (1998 est.)

Death rate: 5.14 deaths/1,000 population (1998 est.)

Net migration rate: -1.28 migrant(s)/1,000 population (1998 est.)

Sex ratio:
at birth: 1.04 male(s)/female
under 15 years: 1.04 male(s)/female
15-64 years: 1.03 male(s)/female
65 years and over: 0.92 male(s)/female (1998 est.)

Infant mortality rate: 24 deaths/1,000 live births (1998 est.)

Life expectancy at birth:
total population: 74.47 years
male: 71.73 years
female: 77.31 years (1998 est.)

Total fertility rate: 2.57 children born/woman (1998 est.)

Nationality:
noun: Panamanian(s)
adjective: Panamanian

Ethnic groups: mestizo (mixed Amerindian and white) 70%, Amerindian and mixed (West Indian) 14%, white 10%, Amerindian 6%

Religions: Roman Catholic 85%, Protestant 15%

Languages: Spanish (official), English 14%
note: many Panamanians bilingual

Literacy:
definition: age 15 and over can read and write
total population: 90.8%
male: 91.4%
female: 90.2% (1995 est.)

Government

[Top of Page]

Country name:
conventional long form: Republic of Panama
conventional short form: Panama
local long form: Republica de Panama
local short form: Panama

Data code: PM

Government type: constitutional republic

National capital: Panama

Administrative divisions: 9 provinces (provincias, singular—provincia) and 2 territories* (comarca); Bocas del Toro, Chiriqui, Cocle, Colon, Darien, Herrera, Los Santos, Panama, San Blas*, Veraguas, and a new, as yet unnamed territory* or 'comarca' created 7 March 1997 when President PEREZ BALLADARES signed a bill designating a reserve stretched across three provinces

Independence: 3 November 1903 (from Colombia; became independent from Spain 28 November 1821)

National holiday: Independence Day, 3 November (1903)

Constitution: 11 October 1972; major reforms adopted April 1983

Legal system: based on civil law system; judicial review of legislative acts in the Supreme Court of Justice; accepts compulsory ICJ jurisdiction, with reservations

Suffrage: 18 years of age; universal and compulsory

Executive branch:
chief of state: President Ernesto PEREZ BALLADARES Gonzalez Revilla (since 1 September 1994); First Vice President Tomas Gabriel ALTAMIRANO DUQUE (since 1 September 1994); Second Vice President Felipe Alejandro VIRZI Lopez (since 1 September 1994); note—the president is both the chief of state and head of government
head of government: President Ernesto PEREZ BALLADARES Gonzalez Revilla (since 1 September 1994); First Vice President Tomas Gabriel ALTAMIRANO DUQUE (since 1 September 1994); Second Vice President Felipe Alejandro VIRZI Lopez (since 1 September 1994); note—the president is both the chief of state and head of government
cabinet: Cabinet appointed by the president
elections: president and vice presidents elected on the same ticket by popular vote for five-year terms; election last held 8 May 1994 (next to be held 2 May 1999)
election results: Ernesto PEREZ BALLADARES elected president; percent of vote—Ernesto PEREZ BALLADARES (PRD) 33%, Mireya MOSCOSO DE GRUBER (PA) 29%, Ruben BLADES (MPE) 17%, Ruben Dario CARLES (MOLIRENA) 16%

Legislative branch: unicameral Legislative Assembly or Asamblea Legislativa (72 seats; members are elected by popular vote to serve five-year terms)
elections: last held 8 May 1994 (next to be held 2 May 1999)
election results: percent of vote by party—NA; seats by party—PRD 32, PS 4, PALA 1, PA 14, MPE 6, MOLIRENA 4, PLA 3, PRC 3, PLN 2, PDC 1, UDI 1, MORENA 1
note: legislators from outlying rural districts are chosen on a plurality basis while districts located in more populous towns and cities elect multiple legislators by means of a proportion-based formula

Judicial branch: Supreme Court of Justice (Corte Suprema de Justicia), nine judges appointed for 10-year terms; five superior courts; three courts of appeal

Political parties and leaders:
governing coalition: Democratic Revolutionary Party (PRD), Gerardo GONZALEZ; National Liberal Party (PLN), Raul ARANGO, founder; Popular Nationalist Party, Jorge FLORES
other parties: Solidarity Party (PS), Samuel LEWIS GALINDO; Nationalist Republican Liberal Movement (MOLIRENA), Guillermo FORD; Arnulfista Party (PA), Mireya MOSCOSO DE GRUBER;

Flag description: divided into four, equal rectangles; the top quadrants are white (hoist side) with a blue five-pointed star in the center and plain red, the bottom quadrants are plain blue (hoist side) and white with a red five-pointed star in the center

Economy

[Top of Page]

Economy—overview: Because of its key geographic location, Panama's economy is service-based, heavily weighted toward banking, commerce, and tourism. Since taking office in 1994, President PEREZ BALLADARES has advanced an economic reform program designed to liberalize the trade regime, attract foreign investment, privatize state-owned enterprises, institute fiscal reform, and encourage job creation through labor code reform. The government privatized its two remaining ports along the Panama Canal in 1997 and approved the sale of the railroad in early 1998. It also plans to sell other assets, including the electric company. Panama joined the World Trade Organization (WTrO) and approved a tariff reduction that will give the country the lowest average tariff rates in Latin America. A banking reform law was approved by the legislature in early 1998 and will take effect in June. After two years of near stagnation, the reforms are beginning to take root; GDP grew by 3.6% in 1997 and is expected to grow by more than 5% in 1998. The most important sectors driving growth have been the Panama Canal and the shipping and port activities. The Colon Free Zone also rebounded from a slow year in 1996.

GDP: purchasing power parity—$18 billion (1997 est.)

Christian Democratic Party (PDC), Ruben AROSEMENA; Papa Egoro Movement (MPE), Ruben BLADES; Civic Renewal Party (PRC), Carlos ABADIA; National Renovation Movement (MORENA), Pedro VALLARINO; Authentic Liberal Party (PLA); Labor Party (PALA); Independent Democratic Union (UDI)

Political pressure groups and leaders: National Council of Organized Workers (CONATO); National Council of Private Enterprise (CONEP); Panamanian Association of Business Executives (APEDE); National Civic Crusade; Chamber of Commerce; Panamanian Industrialists Society (SIP); Workers Confederation of the Republic of Panama (CTRP)

International organization participation: AG (associate), CACM, CCC, ECLAC, FAO, G-77, IADB, IAEA, IBRD, ICAO, ICFTU, ICRM, IDA, IFAD, IFC, IFRCS, ILO, IMF, IMO, Inmarsat, Intelsat, Interpol, IOC, IOM, ISO, ITU, LAES, LAIA (observer), NAM, OAS, OPANAL, PCA, RG, UN, UNCTAD, UNESCO, UNIDO, UPU, WCL, WFTU, WHO, WIPO, WMO, WToO, WTrO

Diplomatic representation in the US:
chief of mission: Ambassador Eloy ALFARO de Alba
chancery: 2862 McGill Terrace NW, Washington, DC 20008
telephone: [1] (202) 483-1407
consulate(s) general: Atlanta, Houston, Miami, New Orleans, New York, Philadelphia, San Francisco, San Juan (Puerto Rico), Tampa

Diplomatic representation from the US:
chief of mission: Ambassador William John HUGHES
embassy: Avenida Balboa and Calle 38, Apartado 6959, Panama City 5
mailing address: American Embassy Panama, Unit 0945, APO AA 34002
telephone: [507] 227-1777
FAX: [507] 227-1964

GDP—real growth rate: 3.6% (1997 est.)

GDP—per capita: purchasing power parity—$6,700 (1997 est.)

GDP—composition by sector:
agriculture: 8%
industry: 18%
services: 74% (1997 est.)

Inflation rate—consumer price index: 1.2% (1997)

Labor force:
total: 1.044 million (1997 est.)
by occupation: government and community services 31.8%, agriculture, hunting, and fishing 26.8%, commerce, restaurants, and hotels 16.4%, manufacturing and mining 9.4%, construction 3.2%, transportation and communications 6.2%, finance, insurance, and real estate 4.3%
note: shortage of skilled labor, but an oversupply of unskilled labor

Unemployment rate: 13.1% (1997 est.)

Budget:
revenues: $2.4 billion
expenditures: $2.4 billion, including capital expenditures of $341 million (1997 est.)

Industries: construction, petroleum refining, brewing, cement and other construction materials, sugar milling

Industrial production growth rate: 0.4% (1995 est.)

Electricity—capacity: 957 million kW (1995)

Electricity—production: 3.6 billion kWh (1995)

Electricity—consumption per capita: 1,355 kWh (1995)

Agriculture—products: bananas, rice, corn, coffee, sugarcane, vegetables; livestock; fishing (shrimp)

Exports:
total value: $592 million (f.o.b., 1997 est.)
commodities: bananas 43%, shrimp 11%, sugar 4%, clothing 5%, coffee 2%
partners: US 37%, EU, Central America and Caribbean

Imports:
total value: $2.95 billion (c.i.f., 1997 est.)
commodities: capital goods 21%, crude oil 11%, foodstuffs 9%, consumer goods, chemicals
partners: US 48%, EU, Central America and Caribbean, Japan

Debt—external: $7.26 billion (1996 est.)

Economic aid:
recipient: NA

Currency: 1 balboa (B) = 100 centesimos

Exchange rates: balboas (B) per US$1—1.000 (fixed rate)

Fiscal year: calendar year

Communications

[Top of Page]

Telephones: 273,000 (1991 est.)

Telephone system: domestic and international facilities well developed
domestic: NA
international: 1 coaxial submarine cable; satellite earth stations—2 Intelsat (Atlantic Ocean); connected to the Central American Microwave System

Radio broadcast stations: AM 91, FM 0, shortwave 0

Radios: 564,000 (1992 est.)

Television broadcast stations: 23

Televisions: 420,000 (1992 est.)

Transportation

[Top of Page]

Railways:
total: 355 km
broad gauge: 76 km 1.524-m gauge
narrow gauge: 279 km 0.914-m gauge

Highways:
total: 11,100 km
paved: 3,730 km (including 30 km of expressways)
unpaved: 7,370 km (1996 est.)

Waterways: 800 km navigable by shallow draft vessels; 82 km Panama Canal

Pipelines: crude oil 130 km

Ports and harbors: Balboa, Cristobal, Coco Solo, Vacamonte, Manzanillo

Merchant marine:
total: 4,350 ships (1,000 GRT or over) totaling 89,622,112 GRT/137,529,188 DWT
ships by type: bulk 1,240, cargo 1,033, chemical tanker 195, combination bulk 67, combination ore/oil 19, container 426, liquefied gas tanker 175, livestock carrier 9, multifunction large-load carrier 5, oil tanker 524, passenger 40, passenger-cargo 6, railcar carrier 1, refrigerated cargo 296, roll-on/roll-off cargo 101, short-sea passenger 40, specialized tanker 15, vehicle carrier 158
note: a flag of convenience registry; includes ships from 76 countries among which are Japan 1,236,

Greece 418, Hong Kong 273, South Korea 247, Taiwan 227, China 185, Singapore 119, US 112, Switzerland 85, and Indonesia 60 (1997 est.)

Airports: 109 (1997 est.)

Airports—with paved runways:
total: 40
over 3,047 m: 1
2,438 to 3,047 m: 1
1,524 to 2,437 m: 5
914 to 1,523 m: 14
under 914 m: 19 (1997 est.)

Airports—with unpaved runways:
total: 69
914 to 1,523 m: 17
under 914 m: 52 (1997 est.)

Military

[Top of Page]

Military branches: an amendment to the Constitution abolished the armed forces, but there are security forces (Panamanian Public Forces or PPF includes the National Police, National Maritime Service, and National Air Service)

Military manpower—availability:
males age 15-49: 733,019 (1998 est.)

Military manpower—fit for military service:
males: 502,731 (1998 est.)

Military expenditures—dollar figure: $78 million (1995); note—for police and security forces

Military expenditures—percent of GDP: NA%

Transnational Issues

[Top of Page]

Disputes—international: none

Illicit drugs: major cocaine transshipment point and major drug money-laundering center; no recent signs of coca cultivation; monitoring of financial transactions is improving

---

[Country Listing] [*Factbook* Home Page]

Country Panama

Year 1999 Language Spanish

Description General information on the Panama Elections.

IFES developed/sponsored? Yes (IFES/Transparencia)